

PN-ACT-963

12706



**CORTE SUPREMA
REPÚBLICA D**

MANUAL DEL J



**PROYECTO DE APOYO
DPK Consulting, bajo com**

**Tegucigalpa
Enero**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE HONDURAS**

MANUAL DEL JUEZ DE LETRAS

CONSULTORES

Alejandro Álvarez

Julissa Aguilar

Mario Corzo (Mediación Pedagógica)

PRODUCCIÓN DE ANEXOS

María Fernanda Castro

Rosa Helena Bonilla

EQUIPO DE VALIDACIÓN

Kenneth Madrid

Héctor Fortín

Mildren Dubón

Lilian Maldonado

Carlos Ortega

Ixtayul Núñez

Héctor Torres

Elías Herrera

Irasema Guillén

**PROYECTO DE APOYO AL SECTOR JUSTICIA
DPK Consulting, bajo contrato USAID - Honduras**

Tegucigalpa, Honduras

Enero 2002

2

Se prohíbe la reproducción total o parcial de este Manual del Juez de Letras sin la autorización respectiva de las instituciones responsables de su producción.

El contenido de esta obra no refleja necesariamente la opinión de DPK Consulting, ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

d

PRÓLOGO

No es pequeño el honor de prologar una obra como el "Manual del Juez de Letras", elaborado por juristas del más alto nivel, con la participación de jueces nacionales, con el objeto de orientar el trabajo de quienes tendrán bajo su responsabilidad. a partir del 20 de febrero próximo, la aplicación del Código Procesal Penal, en sus primeras etapas, es decir desde el requerimiento fiscal hasta la decisión de elevar el proceso a juicio, cuando proceda, así como, aún antes del ejercicio de la acción penal, tendrán en sus manos la decisión relativa a aplicación de diligencias que impliquen limitación a derechos fundamentales.

Es interesante señalar como, de entrada, en el primer capítulo se expresa que ya el juez dejó de ser la boca que debe pronunciar la ley según la tesis del nivelador inglés Gerrard Winstanley, que hacía referencia a **the mounth of the law**, desarrollada un siglo después por Montesquieu, que nos hablaba de la **bouche de la loi**, o sea del juez que no podía interpretar la ley. El juez, entonces, no era otra cosa que una computadora a la que el legislador alimentaba con los datos de la ley y, al final, según el programa diseñado en la misma, producía la sentencia sin aportar nada de sí. Ahora, el juez, sin pasar por encima de la ley, debe ser creativo, poniendo en juego todo su talento para dirimir los conflictos que le toque decidir, con base en las interpretaciones más adecuadas y así lograr que la justicia sea una realidad.

En esta obra se ha hecho un desarrollo de todos los apartados del Código que tienen relación, de alguna manera, con el papel que tendrá que jugar el Juez de Letras. Se parte de algunas consideraciones de carácter general, como la relativa a la imparcialidad, que encierra entre otros aspectos el relativo a la necesidad de que se separe la investigación del juzgamiento, lo que nos conduce al principio acusatorio. Luego se van abordando de manera clara, muy accesible, los distintos temas que tienen que ver con el proceso, en la parte, como se ha dicho, que atañe al Juez de Letras.

Es importante apuntar que en este manual no se dan recetas, no se le presentan al juez plantillas a rellenar, pues si así fuera lo estaríamos reduciendo a una situación peor de la expresada en la concepción montesquiana. Se trata nada más de una guía a seguir, en la cual el juez debe estar seguro que va por buen camino, pero que si considera una vía mejor puede transitar por ella, siempre que no se salga del marco de la ley.

Tenemos, pues, un instrumento valioso que, indudablemente, servirá de mucho a los jueces, principalmente en los primeros tiempos de la vigencia del Código. Al enfrentarse a la realidad de la aplicación del mismo, frente a problemas concretos, tendrá que ir enriqueciéndose con la actitud creativa de que ellos deben hacer gala. Sin olvidar que para un mejor desempeño, deben profundizar en el conocimiento de los temas desarrollados, mediante el estudio de las distintas obras citadas en el manual.

Confiamos en quienes manejen las etapas preparatoria e intermedia del proceso, sabrán sacar el mayor provecho de este manual, en el que está plasmada la sabiduría y la experiencia de sus autores.

Tegucigalpa, enero de 2002.

Abogado José María Palacios Mejía
Magistrado Propietario
Corte Suprema de Justicia - Honduras
Coordinador de la Capacitación y de la
Comisión Interinstitucional de Justicia Penal

INDICE

Introducción	9
Capítulo I. El juez y el orden jurídico	12
A. La imparcialidad del juez de letras	13
1. La estricta separación entre las funciones de investigar y juzgar	13
2. Las reglas de competencia	15
3. Excusas y recusaciones	16
4. Horizontalidad de la jurisdicción	17
B. El control de los derechos	18
1. La interpretación más favorable al reo	18
2. La obligación de motivar las resoluciones	19
3. ¿Cuál es la ley vigente en Honduras?	19
Capítulo II. Sujetos procesales	22
A. El Ministerio Público	22
B. La Procuraduría General de la República	24
C. La persona ofendida por un delito	26
1. La víctima	26
2. El acusador privado	29
3. El querellante	36
D. El imputado	37
1. Carácter de imputado y derechos	37
2. La declaración del imputado	39
E. El defensor	39
F. Asistentes no letrados	43
G. Consultores técnicos	43
Capítulo III. El régimen de la acción penal	45
A. Régimen general de la acción penal	45

1. Clasificación de la acción penal	45
2. La titularidad de la acción penal pública	49
3. La conversión de la acción pública en privada	50
4. La extinción de la acción penal	51
5. El principio de legalidad procesal o de obligatoriedad de la acción penal	53
B. Las excepciones al principio de obligatoriedad de la acción penal	54
1. La conciliación	55
2. El criterio de oportunidad	59
Supuestos en los que procede	60
La intervención del juez	62
3. La suspensión condicional de la persecución penal	64
Los supuestos para su aplicación	65
El procedimiento para la aplicación de la suspensión	66
El plazo de la prueba y las medidas de conducta	68
Efectos de la suspensión condicional de la persecución penal	71
Capítulo IV. La etapa preparatoria. Comienzo de la investigación y audiencia inicial	73
A. Las formas de iniciar el proceso	73
1. La denuncia	74
Legitimación para denunciar	74
Formalidades	75
Efectos	77
2. La prevención policial	77
3. La acusación privada	78
4. La iniciativa propia del Ministerio Público	79
El rol del juez	79
B. El archivo	79
1. Motivos por los que procede	80
2. Procedimiento	81
3. Efectos	81
C. El requerimiento fiscal	81

	Procedimiento a partir de una denuncia o de una acusación privada	82
	Procedimiento a partir de una prevención policial sin detenido	83
	Procedimiento a partir de una prevención policial con detenido	83
	1. Contenido y formalidades del requerimiento fiscal	84
	2. La declaración del imputado	87
D.	La audiencia inicial	93
	1. Desarrollo de la audiencia inicial	93
	2. La resolución judicial	95
	Sobreseimiento definitivo	95
	Sobreseimiento provisional	97
	Auto de prisión	98
	Declaratoria de reo	98
	Otras cuestiones	99
E.	El procedimiento de disconformidad	100
Capítulo V. El control de la investigación y la regulación de la actividad probatoria		103
A.	Los principios que rigen la prueba en el proceso penal	104
	1. La investigación oficial de la verdad	104
	2. La intermediación de la prueba	105
	3. Libertad de la prueba	106
	4. La pertinencia, la utilidad y la proporcionalidad	106
	5. Las prohibiciones probatorias (régimen de la nulidad)	107
	6. Las reglas de valoración de la prueba	110
	7. Los roles en la producción de la prueba	110
B.	Los medios de prueba en particular	111
	1. Los actos de investigación que no requieren autorización judicial	111
	Testimonios	111
	Pericias	113
	Registro de sitios públicos	115
	Informes y documentos	115
	Registro de personas	116

Inspección de vehículos	116
2. Los actos que requieren autorización judicial	117
Allanamientos	118
Secuestro	122
Exámenes corporales	124
Interceptación de correspondencia	125
Intervención de las comunicaciones	126
Capítulo VI. Medidas cautelares	128
A. Los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares	128
1. La excepcionalidad	128
2. Proporcionalidad	129
3. Duración limitada	130
B. Las medidas cautelares en particular	131
1. La aprehensión	131
2. La detención preventiva	134
3. La prisión preventiva y las medidas cautelares sustitutivas	135
La participación del imputado en el hecho	136
El peligro de fuga	136
Peligro de obstrucción	138
Casos en los cuales no es posible aplicar la prisión preventiva	139
Duración y cesación de la prisión preventiva	139
Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva	141
C. Procedimiento para aplicar las medidas cautelares	144
1. El momento y el trámite para aplicar las medidas cautelares	145
2. Forma y límites de la resolución judicial	147
Capítulo VII. El procedimiento intermedio, la acusación y la audiencia preliminar	149
A. La convocatoria a la audiencia preliminar	149
B. La acusación	151
C. El desarrollo de la audiencia	153

D.	El auto de apertura	154
	1. El control de la acusación	155
	2. El auto de apertura a juicio	156
Capítulo VIII. Procedimiento abreviado		159
A.	Casos en los que procede el procedimiento abreviado	159
	1. Supuestos en los que procede	159
	2. Formalidades del requerimiento	159
B.	Procedimiento	161
C.	La resolución del juez	164
Capítulo IX. Medios de impugnación		166
A.	Recurso de apelación	166
	1. Control de admisibilidad	167
	2. El trámite para conceder el recurso de apelación	169
	3. Efecto de la presentación del recurso	170
	4. Efecto de la decisión de la Corte de Apelaciones	171
B.	El recurso de reposición	171
	1. Reposición en la audiencia	172
	2. Los demás casos de reposición	172
	3. El efecto de la presentación del recurso	173
C.	Apelación contra las resoluciones del juez de paz	174
	1. Procedencia	174
	2. Trámite del recurso	174
	3. Resolución	175
D.	Resolución del recurso de hecho	176
Bibliografía		179

Anexos		183
1.	Sentencia Interlocutoria sobre Declaración Incompetencia por Declinatoria	185
2.	Auto de Admisión de Acusación Privada	187
3.	Sentencia en Procedimiento Abreviado	189
4.	Auto de Prisión	193
5.	Resolución a Excepción por Falta de Acción	196
6.	Resolución sobre objeción al Criterio de Oportunidad	198
7.	Homologación de la Conciliación	201
8.	Resolución en la que se accede a la Suspensión Condicional de la Persecución Penal	203
9.	Revocación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal	206
10.	Acta de Declaración de Imputado	208
11.	Acta de Audiencia Inicial	210
12.	Sobreseimiento Provisional	212
13.	Sobreseimiento Definitivo	215
14.	Disconformidad	218
15.	Autorización para practicar Prueba Anticipada	222
16.	Autorización para practicar Allanamiento	224
17.	Auto de Apertura a Juicio	227
18.	Resolución sobre Recurso de Reposición por escrito	234

INTRODUCCION

Nuestro país ha dado un decidido paso para transformar la justicia penal. La aprobación y la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal es, sin dudas, un gran avance y, a la vez, un gran desafío para todos los hondureños.

Todas las instituciones y los operadores del sistema de justicia ven modificados sus roles y sus atribuciones. No se trata sólo de aprender una nueva ley que se pone en vigencia, se trata antes bien de comprender otra forma de administrar justicia en el país.

Los cambios son profundos y, por eso, muchos son los esfuerzos que las instituciones del país están realizando para que la marcha del nuevo sistema se desarrolle de la mejor manera posible. Entre estos esfuerzos, se encuentra el de multiplicar los instrumentos de capacitación y de consulta para que los actores del sistema penal puedan aplicar la ley con la mayor solvencia.

En el marco de este esfuerzo se inscribe este manual para el juez de letras.

¿Para qué un manual del juez de letras?

Entre los cambios que se ponen en marcha con la nueva legislación se visualiza el relativo a los roles que cada uno de los operadores del sistema judicial ha tenido hasta el presente. De éstos, quizás el más profundo se refiere al papel que desempeña el juez de letras.

En razón de la profundidad de los cambios pero también en razón de la novedad que para nuestro país significa este nuevo sistema, es necesario brindar al juez de letras un instrumento de apoyo que pueda ser de consulta diaria durante su trabajo, pero también un instrumento de capacitación durante los cursos y seminarios que se imparten para mejorar su desempeño.

El manual del juez de letras no es un instructivo, ni lo podría ser. En efecto, el juez es el intérprete de la ley y ningún otro elemento puede interferir en ello. Este material no pretende ordenarle al juez de letras cómo debe hacer su trabajo. Pretende, ante todo, apoyarle para tomar decisiones que sólo al juez pertenecen.

Tampoco es un conjunto de formularios para reducir la tarea del juez a una simple copia de "machotes". El manual propone algunas formas de resolver problemas, pero estas propuestas no deben censurar al juez de letras a buscar otras soluciones a los problemas o a mejorar las propuestas formuladas.

El manual es una herramienta destinada a acompañar al juez de letras en este difícil tránsito entre un sistema de administrar justicia a otro. El manual busca incentivar en los jueces a que motiven sus decisiones, a analizar los hechos, la prueba y la ley aplicable. El manual, por último, intenta asegurarse que el cambio de la ley implique también un cambio cultural.

¿Qué se puede encontrar en el manual del juez de letras?

El manual desarrolla todos los temas de la etapa preparatoria e intermedia, así como los demás aspectos en los que interviene el juez de letras, siempre desde la perspectiva de la labor del juez.

El lector encontrará que, en cada uno de los temas, se hace especial énfasis en la secuencia de actos que el juez de letras deberá desarrollar, con el objeto de brindarle ciertas pautas para las decisiones que, en cada momento, debe tomar.

En varios pasajes se hace mención de la legislación y la jurisprudencia internacionales, así como a la Constitución de la República. Es de especial interés que el manual incentive a los jueces de letras a utilizar estos instrumentos, que pueden convertirse en una verdadera fuente de transformación para la justicia de nuestro país.

El lector también encontrará una bibliografía, con textos que pueden encontrarse en las bibliotecas del país, para profundizar en la lectura de los distintos temas tratados.

Deseamos que el juez de letras pueda encontrar en este manual una herramienta de trabajo, de capacitación y de reflexión; en fin, deseamos que el manual cumpla con el cometido para el cual ha sido concebido, esto es, apoyar y acompañar a los jueces de letras en este difícil momento de la transición a una nueva justicia penal en Honduras.

CAPITULO I

EL JUEZ Y EL ORDEN JURIDICO

La figura del juez ha cambiado con el transcurso del tiempo. Lejos estamos hoy de cuando el juez no era considerado más que “la boca de la ley”, es decir, aquel funcionario, dueño de un “poder nulo” que debía aplicar la voluntad del legislador, representante de la voluntad general.

Hoy día, en las democracias modernas, el rol del juez ha cambiado sustancialmente. Las democracias, cada vez más complejas y con niveles de conflicto diverso, necesitan un ámbito donde esos conflictos puedan ser dirimidos, con reglas de juego claras para todos los actores.

Es en este contexto que el rol de juez se ha transformado o, mejor dicho, donde la demanda social hacia el juez ha cambiado. Luego de muchos años donde el sistema judicial no ha podido poner freno a los abusos de poder, se pretende hoy que el juez sea el guardián último de las libertades, la barrera que no se puede franquear.

Nuestro país está dando decididos pasos en este camino de asegurarle a la ciudadanía una justicia imparcial, independiente y al servicio del ciudadano, aunque, por cierto, el camino a recorrer es largo.

Entre estos decididos pasos se encuentra el Código Procesal Penal (CPP) que, de alguna manera, reconoce por fin al juez la función que la Constitución le había atribuido. Mientras que el sistema inquisitivo que dejamos atrás le pedía al juez, sobre todo al juez de letras, que investigara, acusara y juzgara a la vez, o en otras palabras, que fuera policía, fiscal y juez al mismo tiempo, el CPP, siguiendo el mandato de la Constitución, vuelve a dar sentido a la función judicial, esto es, a “juzgar y ejecutar lo juzgado” (art. 314 CH).

El CPP recupera esta función jurisdiccional y le otorga un sentido más profundo y, a la vez, más concreto. En efecto, el juez de letras en el CPP es un juez que retoma su característica principal (y que es una garantía para los ciudadanos): su imparcialidad frente al caso, lo que permitirá entonces que ejerza su función principal que es el control de los derechos.

A. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ DE LETRAS

Toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a un juicio imparcial. La imparcialidad de un juez se protege de distintas formas.

Una de estas formas es a través de la independencia de la judicatura, es decir, mediante mecanismos que eviten que cualquier autoridad externa o interna al Poder Judicial puedan influir sobre el fallo de un juez. Este tipo de mecanismos se prevén, en general, en leyes orgánicas del tipo de la ley de la carrera judicial, donde importa destacar que los procedimientos para los nombramientos de los jueces deben realizarse según los méritos y de forma transparente.

Ahora bien, la ley procesal penal tiene también sus formas de proteger la imparcialidad del juez en el caso. Son la estricta separación entre las funciones de investigar y juzgar, las reglas de competencia, las recusaciones ante el peligro de parcialidad de un juez y, por último, la horizontalidad de la organización judicial.

1. La estricta separación entre las funciones de investigar y juzgar

Como se dijo, un juez que investiga y que juzga decide finalmente sobre los méritos de su propio trabajo. El juez-investigador es un juez que no puede ser imparcial frente al caso. Además, tal concentración de poder en una misma persona no hace más que desfavorecer la situación del imputado quien no tiene como parte opuesta al fiscal, sino al juez, a la persona que se supone es la que debe aplicar la ley de forma imparcial.

El CPP pone fin a esta situación y le otorga pleno vigor al principio acusatorio, en otras palabras, el CPP establece una estricta separación entre el acusador y el juez. El primero

es aquél que recoge las pruebas y, una vez concluida su tarea, requiere ante quien decide si la acusación tiene mérito para someter a una persona a juicio. El segundo es aquél que sólo responde ante el requerimiento externo, que sólo decide sobre aquello que se le solicita.

El primero, el fiscal, es la parte proactiva, es sobre quien recae la carga de destruir la presunción de inocencia del imputado; el segundo, el juez, es la parte reactiva, cuya intervención se limita a resolver los problemas que se le plantean, en los límites objetivos planteados por la solicitud.

El juez de letras se convierte así en un tercero imparcial en el conflicto penal, cuyas funciones, durante la etapa preparatoria, serán:

- a. Asegurar que la investigación se realice respetando los derechos del imputado. Para ello la ley establece que determinados actos de investigación que invaden el ámbito de los derechos fundamentales de las personas, no pueden realizarse sin la autorización de un juez.
- b. Autorizar toda medida cautelar contra el imputado. La privación de la libertad durante el proceso es una excepción permitida del principio de inocencia que está sometida a estrictos límites y a exámenes regulares para evitar que sus fines instrumentales se desvirtúen. Sólo el juez puede ordenar este tipo de medidas.
- c. Autorizar la aplicación de instituciones que implican la aceptación de los hechos por el imputado o la aplicación de medidas que restringen la libertad del imputado. Se trata, en particular, de la conciliación y la suspensión condicional de la persecución penal.
- d. Valorar los méritos de la acusación para provocar un juicio oral y público contra el imputado. Esta decisión de mérito es una tarea propiamente jurisdiccional que se realiza en la audiencia preliminar.
- e. Dictar una sentencia. Se trata de otra de las funciones que sólo puede cumplir un juez, puesto que sólo un juez puede aplicar una pena, como será en el caso de una sentencia

en el procedimiento abreviado, o pondrán fin al caso y producirán cosa juzgada, como será con el sobreseimiento.

La ley otorga otras funciones al juez de paz (art. 59 CPP) que no se desprenden del principio acusatorio sino que están ligadas al tipo de organización judicial que se ha establecido en el país. El juez de letras tiene también las funciones siguientes:

- a. Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de paz.
- b. Resolver los antejuicios promovidos contra los jueces de paz.

2. Las reglas de competencia

Otras de las formas de asegurar la imparcialidad del juez de letras es mediante la determinación previa y general de las reglas de competencia. La garantía del juez natural exige que, previo a la comisión del hecho, existan normas de carácter general que permitan saber quién es el juez del caso y así evitar la asignación de jueces especiales para intervenir en un asunto.

Entre los jueces de letras existe una división de la competencia que es de base territorial. El CPP (art. 62) establece que el juez competente será el del lugar de comisión del hecho. Si no se conociere el lugar de comisión (art. 63 CPP), será competente, en el siguiente orden, el juez:

- a. Del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
- b. El del lugar de aprehensión del imputado.
- c. El del lugar de residencia o domicilio del imputado.
- d. El que sea requerido por el Ministerio Público para realizar actos urgentes.

Cuando el juez considere que no es competente para conocer de un caso, deberá inhibirse de oficio (art. 71 últ. párrafo CPP). En estos casos el juez así lo declarará y, si fuere necesario, enviará las actuaciones al juez que considere competente.

Las partes pueden también plantear una cuestión de competencia, ya sea por inhibitoria o por declinatoria.

Por inhibitoria (art. 72 CPP), la parte se dirige al juez que considera competente para que éste, a su vez, se dirija al que esté conociendo del caso y le remita los antecedentes. El juez que está conociendo del caso resolverá en el plazo de 3 días (art. 75 CPP) y, una vez firme el auto (puede ser objeto de apelación) remitirá los antecedentes al juez que ha reclamado la competencia, si ha accedido al pedido. Si rechaza el pedido y el juez requirente insiste, el juez requerido enviará las actuaciones ante el tribunal superior común en el plazo de 3 días (art. 76 CPP). La Corte de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia resolverá también en un plazo de 3 días lo que corresponda (art. 77 CPP).

Por declinatoria (art. 80 CPP), la parte lo planteará como una excepción ante el juez que está conociendo del caso, indicándole ante qué juez debe remitir las actuaciones. Por lo demás, se aplican las mismas reglas que para la inhibitoria.

Las cuestiones de competencia no suspenden la etapa preparatoria ni afectan la validez de los actos. El art. 47 CPP determina la forma y el momento para el planteo de estas cuestiones.

3. Excusas y recusaciones

Un viejo adagio dice que un tribunal no sólo debe ser imparcial, sino que también debe parecerlo. En efecto, esta frase muestra bien la importancia que la imparcialidad tiene para un juicio justo y que, ante la duda de parcialidad, corresponde que el juez se aparte del caso.

El CPP establece las causales por las cuales el juez debe excusarse o las partes pueden recusar a un juez. El art. 83 enumera las razones por las cuales son admisibles las excusas o las recusaciones.

El juez debe excusarse cuando concurra alguna de estas causales, desde el momento en que esta razón sea de su conocimiento, pero siempre antes de la conclusión de la etapa preparatoria (art. 86 CPP). La excusa no admite recurso alguno.

La recusación se presentará por escrito y de forma motivada, eventualmente con las pruebas necesarias en las que la parte funda su pedido, y dentro de las 24 hs. en las cuales ha conocido la razón que la motiva. De las recusaciones contra el juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones y de las de juez de paz, el juez de letras. El trámite de la recusación está regulado en el art. 88 CPP.

4. Horizontalidad de la jurisdicción

Todos los jueces de la República son iguales. Entre ellos no existen jerarquías sino una división de competencia material y de grado.

En consecuencia, cuando la ley establece que el juez de letras tiene competencia para resolver las cuestiones de la etapa preparatoria, ningún otro juez o magistrado puede intervenir en el caso para resolver en su lugar, ni siquiera aquel magistrado que podrá intervenir posteriormente si se plantea un recurso contra esta decisión.

El hecho de que la jurisdicción sea horizontal significa que cada juez es soberano para decidir sobre los asuntos de su competencia. La ley puede establecer, en efecto, sistemas que permitan revisar las decisiones de un juez por otro juez o magistrado, como es el caso de los recursos.

No obstante, los recursos no son permisos ilimitados para revisar las resoluciones judiciales ya que el tribunal que decide el recurso no puede opinar sobre todo el asunto. La decisión

del tribunal del recurso está limitada objetivamente por el recurso que ha sido presentado. Rige, en materia de recursos, el principio dispositivo (que también existe en el derecho civil) en virtud del cual el tribunal que decide el recurso no puede ir más allá de lo solicitado por el recurrente.

Con el objeto de asegurar la horizontalidad, el CPP ha establecido que la decisión sobre un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación (art. 350 CPP) y, aún más claramente, ha eliminado toda forma de consulta a la Corte de Apelaciones de las sentencias emitidas por los jueces.

B. EL CONTROL DE LOS DERECHOS

El CPP, como se ha dicho, da una nueva dimensión a la función jurisdiccional. El juez de letras es el guardián de las libertades, es quien debe asegurar que, durante la etapa preparatoria, los derechos del imputado sean respetados.

Para realizar esta tarea, el CPP le brinda algunas pautas hermenéuticas, es decir, le señala cómo debe interpretarse la ley. Estas pautas, que son de extrema importancia, también son fuente de algunas obligaciones.

1. La interpretación más favorable al reo

La ley establece (art. 18 CPP) que los pasajes oscuros o contradictorios de la ley penal serán interpretados de modo que más favorezca a la persona imputada. Ante ésto, cabe hacer dos aclaraciones.

En primer lugar, la ley se refiere genéricamente a “la ley penal” como la ley en materia penal y no sólo al código penal y a las leyes especiales. En segundo lugar, este precepto no se identifica con el llamado “in dubio pro reo”, válido para la valoración de la prueba.

La interpretación más favorable al reo implica que toda norma restrictiva de los derechos del imputado (y no sólo de la libertad) debe ser interpretada de forma restrictiva. Las normas que afectan el domicilio (allanamiento), la intimidad (las comunicaciones privadas), la integridad personal y la dignidad (exámenes corporales), no deben interpretarse extensivamente. El juez deberá siempre asegurarse que la afectación del derecho que protegen sea proporcional al fin que se busca, así como que debe señalarse expresamente tanto el hecho investigado como el objeto y necesidad de la medida que se está ordenando.

De la misma forma, debe dejarse claro que una norma establecida para proteger los derechos del imputado no puede aplicarse en su contra. Por ejemplo, si un allanamiento no se realizó con las formas previstas por la ley pero arrojan un resultado favorable para el imputado, no puede declararse la nulidad de tal acto puesto que sería utilizar en su contra, las normas que protegen sus derechos.

2. La obligación de motivar las resoluciones

La fundamentación de las resoluciones judiciales es, a la vez, una condición de legitimidad y un derecho.

La fundamentación de las decisiones es una condición de legitimidad de las decisiones de los jueces, puesto que ésta no se funda en la autoridad, como es el caso de los actos de gobierno, sino en su fundamento de verdad y de razón.

La fundamentación es un derecho porque una decisión sin motivación es considerada como una decisión arbitraria. La motivación incompleta, contradictoria o la falta de motivación, es una razón que permite fundar un recurso.

3. ¿Cuál es la ley vigente en Honduras?

El juez “boca de la ley” es un juez que se limita a repetir lo que el texto de la ley señala, un juez que no se permite ninguna reflexión, un juez sin brillo.

El CPP obliga al juez de letras a un cambio radical en esta concepción. Tan radical es el cambio que para que no quepan dudas, el CPP lo señala en su primer artículo. La ley, en Honduras, se debe interpretar a la luz de la Constitución de la República y los tratados internacionales de los cuales el país es parte.

En consecuencia, el juez de letras, al momento de interpretar una norma del CPP, debe recurrir a la norma constitucional que la respalda y le da sentido. La Constitución de la República, debe recordarse, es superior a la ley y es de aplicación directa por el juez. En caso de conflicto entre la ley y la Constitución, el juez debe aplicar esta última (art. 64 CH).

Además de la Constitución, el CPP prevé que los juicios en Honduras se deben llevar a cabo en respeto a los tratados internacionales. La Constitución hace referencia a los tratados en materia de derechos humanos, que son los que regulan la materia penal. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y la Convención americana sobre derechos humanos (CADH) de 1969, entre los más importantes.

Como la Constitución, las normas de estos tratados internacionales son superiores a las leyes, de modo que, en caso de conflicto, prevalece la norma del tratado internacional por sobre la ley (art. 18 CH). Pero aún más, las normas del tratado, una vez incorporada al derecho interno (como lo están las mencionadas) son de aplicación directa y no necesitan ningún tipo de adaptación.

Además de las normas de los tratados, se debe señalar la importancia creciente que está tomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En efecto, en estos últimos años la Corte IDH ha publicado varias sentencias que precisan el contenido de las normas de la Convención americana sobre derechos humanos. En particular, la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado en todo aquello concerniente al derecho a un debido proceso, en ámbitos tales como la presunción de inocencia, derecho de defensa, independencia de los tribunales, derechos de las víctimas, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, etc.

La Corte IDH es el último intérprete de la CADH y, debe subrayarse, los fallos son de cumplimiento obligatorio para los países que la han firmado. Aun más, sus fallos completan el contenido de la CADH. Los jueces nacionales están obligados a conocer su contenido y a aplicar la jurisprudencia interamericana en el ámbito nacional.

En síntesis, para el nuevo CPP, la ley vigente en Honduras no sólo está escrita en el mismo CPP, sino que integra, con jerarquía mayor, a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, a la luz de los cuales las normas secundarias deben ser interpretadas. El juez de letras debe incorporar a su trabajo cotidiano el uso de la Constitución, de los tratados y de la jurisprudencia interamericana. Esa es una de las bases de la transformación de la justicia en nuestro país.

CAPITULO II

SUJETOS PROCESALES

En este capítulo el juez de letras podrá encontrar un análisis del régimen legal aplicable a los distintos sujetos procesales, a la excepción del régimen aplicable al juez. Se analiza cada una de las partes, con especial atención a *aquello que el juez deberá tomar en cuenta para decidir sobre su constitución como parte y sobre sus atribuciones dentro del proceso.*

Se incluye un análisis del régimen aplicable al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República, a la persona perjudicada por el delito (víctima y acusador privado), al imputado, al defensor y a los auxiliares de las partes: asistentes no letrados y consultores técnicos.

A. EL MINISTERIO PÚBLICO

La legislación procesal penal hondureña establece la diferencia de funciones y de estatuto entre las dos instituciones del sistema judicial del país: el Poder Judicial y el Ministerio Público.

El Poder Judicial es el tercer poder del Estado, la Constitución garantiza la independencia de sus miembros y la horizontalidad de la función; el Ministerio Público depende del Fiscal General quien, mediante reglamentos generales, establece la política criminal única para los miembros de la institución.

Al regular su composición y funciones en el libro primero, título III, el CPP incluye al Ministerio Público como uno de los sujetos procesales, y también en varios artículos se refiere al MP como “parte”. En consecuencia, cuando el CPP utiliza fórmulas como “a pedido de parte”, se debe considerar incluido el ministerio público en esa denominación.

No obstante, se debe tener en cuenta que el ministerio público, a diferencia de los demás sujetos, es una **parte pública**, es decir que los fiscales forman parte de la categoría genérica de "funcionario". *Como parte pública, debe ser objetivo en la aplicación de la ley y no puede disponer libremente de la acción penal* (sólo puede hacerlo cuando la ley lo autoriza expresamente, p.e. en el criterio de oportunidad).

El fiscal debe valorar (no necesariamente presentar a juicio) pero sobre todo no ocultar, las pruebas de descargo y actuar de la misma forma frente a dos situaciones iguales, sin que le esté permitido hacer discriminaciones entre uno u otro imputado. Cuando alguna de estas situaciones se planteen, el juez podrá comunicarlo a la autoridad disciplinaria correspondiente o al superior del fiscal del caso.

La ley orgánica prevé la composición y organización interna del Ministerio Público, conforme a la cual, el *Fiscal General es la autoridad máxima de la institución*, y los fiscales son aquellos que, habiendo sido designados por la institución conforme el procedimiento previsto para ello, están legitimados por la institución para cumplir con las funciones que CPP le otorga.

En caso de que se plantee alguna contradicción entre las funciones otorgadas por el CPP y la LOMP, el juez realizará una *interpretación integrativa* de ambas normas, puesto que el legislador no ha querido derogar la norma anterior. Si ésto no resulta posible, el *juez buscará rescatar siempre la coherencia del sistema de justicia y los derechos de las partes*.

El CPP introduce *la plena vigencia del principio acusatorio*. La ley no lo menciona de esa forma, pero recoge sus efectos más importantes.

En efecto, el eje del nuevo sistema lo constituye el hecho de que CPP establece la plena separación de funciones entre los fiscales y los jueces. Por una parte, **los fiscales** son los encargados de *"investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad"*, para lo cual *"realizará todos los actos necesarios para*

preparar la acusación” (art. 92); mientras que, por otra parte, **los jueces de letras** tienen una función distinta, reactiva y no proactiva: “...*conoceán:...1) de las peticiones y requerimientos planteados por el Ministerio Público...*” (art. 58).

Esta clara distribución de roles, producto del principio acusatorio, implica que existe un *órgano investigador y requirente y un órgano pasivo y decisor*. Como consecuencia, todos los actos de investigación están a cargo del Ministerio Público **y la intervención del juez es necesaria únicamente cuando la ley lo establece expresamente**. *En caso de duda el Ministerio Público puede ejecutar el acto de investigación autónomamente, sin intervención del juez.*

B. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El CPP establece como principio que la acción penal debe ser ejercida por el Ministerio Público. *No obstante, para casos excepcionales, la ley establece que la acción penal corresponde a la PGR (art. 92 CPP).*

El carácter subsidiario de la competencia de la PGR se confirma por la afirmación de que ésta se otorga “sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público” (art. 25 CPP). La división de funciones no debe poner en riesgo la persecución del delito, por lo que el Ministerio Público puede intervenir como coadyuvante en la acción iniciada por la PGR e incluso ejercer la acción cuando la inacción de éste ponga en riesgo la persecución eficaz del delito.

Como el CPP no enumera los casos en los que la PGR debe intervenir y como algunas leyes especiales hacen mención a sus atribuciones, es necesario precisar la competencia y las normas aplicables a la PGR, siempre teniendo en cuenta que, en caso de duda, corresponde al ministerio público el ejercicio de la acción.

Compete a la PGR:

- a. Representar al Estado en todos los asuntos que se ventilen ante el tribunal de justicia (artículo 228 de la Constitución de la República), incluida el representarlo como víctima

del delito (art. 17 numeral 1 CPP). En consecuencia, en los casos de delito en perjuicio del Estado, *el juez de letras tendrá como víctima a la PGR*, quien tiene el derecho de manifestarse conforme a lo prescrito en el art. 16 numeral 2, 3 y 4 CPP.

- b. Ejercitar la acción penal pública en asuntos de su competencia, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público, quien puede proceder de oficio o a instancia de parte interesada (art. 25 CPP).

Los “asuntos de su competencia” a los que se refiere el art. 25 se encuentran en las leyes especiales y son los siguientes:

- a. Iniciar las acciones legales que procedan, cuando la **Dirección General de Probidad Administrativa**, traslade los expedientes que contengan las pruebas aportadas sobre la comisión de delitos contra la propiedad del Estado o delitos conexos por parte de empleados o funcionarios públicos.
- b. Ejercer las acciones civiles y criminales que resulten de la intervención fiscalizadora de la **Contraloría General de la República**, exceptuando las relacionadas con las municipalidades, que podrán corresponder al Ministerio Público o a otra institución que la ley señale. (art. 230 de la Constitución de la República).
- c. Ejercer las acciones correspondientes en los casos de delitos de contrabando y defraudación fiscal, que resulten de las investigaciones realizadas por la **Dirección Ejecutiva de Ingresos**.
- d. Ejercer las acciones civiles, criminales y administrativas derivadas de la aplicación de la ley para la **protección del patrimonio cultural** de la Nación (Artículo 45).
- e. Ejercer las acciones civiles en representación de las personas que por razones económicas no estén en condiciones de demandar, así como cuando la víctima carezca de mandatario o representante legal (art. 51 CPP)

El CPP asimila, para aquellos casos de su competencia, las atribuciones de la PGR a las del Ministerio Público. En consecuencia, la *PGR podrá realizar todos los actos de investigación necesarios para esclarecer la verdad, solicitar al juez autorización para realizar actos que requieren orden judicial, presentar el requerimiento fiscal, participar en la audiencia inicial y preliminar, presentar la prueba y participar en el juicio oral, así como presentar recursos, etc.*

C. LA PERSONA OFENDIDA POR UN DELITO

La participación en el proceso penal de las personas perjudicadas por un delito tiene formas distintas. En primer lugar tenemos a la víctima, a quien el CPP define y otorga determinados derechos respecto del proceso. En segundo lugar se encuentra el acusador privado, es decir la víctima que se presenta en el proceso como parte, lo que implica más derechos y también ciertas obligaciones. Por último el CPP prevé la figura del querellante, es decir la víctima de un delito de acción privada (art. 27 CPP).

Es necesario precisar que las normas referentes a la participación de la víctima en el delito (por lo menos en los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos), se debe interpretar de forma amplia, de modo que su participación plena no se vea obstaculizada. La interpretación amplia se deriva de la *jurisprudencia interamericana que ha declarado la participación de la víctima en el proceso como un "derecho fundamental"*¹.

1. La víctima

El art. 17 CPP se refiere a la **víctima** como:

- a. *La persona directamente perjudicada por el delito*, es decir, la persona física titular del bien jurídico afectado por la infracción penal, la persona jurídica (entes privados, según

¹ Cf. Comisión IDH, informe 28/92 (Argentina) del 2 de octubre de 1992; párrafo 32.

los términos de la ley) en cuyo perjuicio se cometió el delito. También el Estado puede ser considerada víctima si el fisco ha sido perjudicado. En el caso de las personas físicas, son sus representantes legales quienes actuarán en tal carácter; en el caso en que sea el Estado, será la PGR quien actuará en su representación.

- b. Cuando la víctima directa haya muerto, la ley legitima en carácter de víctimas al cónyuge o compañero de vida de la persona fallecida, sus hijos, los padres adoptivos, los parientes según el grado y los herederos. Si bien la ley no lo establece expresamente, puede sostenerse que existe entre estas distintas personas un orden de prioridad, siguiendo la enumeración que hace la ley.
- c. Los socios de una sociedad mercantil o civil y los comuneros del patrimonio indiviso pueden ser considerados víctimas cuando el delito afecta a la sociedad o al patrimonio indiviso. Sin embargo, parece evidente que la norma quiso abrir la posibilidad a los socios cuando los representantes legales de la sociedad sean los presuntos responsables del delito contra la sociedad.

Por el sólo hecho de ser víctima conforme el art. 17 CPP, la persona tiene derechos, los cuales están enumerados en el art. 16 CPP:

- a. *Constituirse en acusador privado*, cuando se trata de delitos de acción pública (ver supra).
- b. *Ser informada de los resultados del procedimiento. El juez de letras debe notificar a la víctima toda decisión que ponga fin a la acción penal*, aún cuando dicha decisión sea recurrible. Por ejemplo, debe notificarle el sobreseimiento definitivo y provisional, la resolución de suspensión condicional de la persecución penal, la declaración de la extinción de la acción penal y la sentencia por procedimiento abreviado. *La obligación de notificar a la víctima de las decisiones está supeditada a que ésta lo solicite*, solicitud que puede realizarse al momento de interponer la denuncia, al momento de dar testimonio, o por su presentación espontánea en cualquier tiempo. La solicitud puede

realizarse de forma escrita u oral, caso, éste último, en el cual la autoridad ante quien se realiza debe levantar un acta sucinta que dé cuenta de tal manifestación de voluntad. Una vez informada, la víctima puede constituirse en acusador privado para recurrir la decisión.

- c. Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Mientras el inciso anterior se refiere a la notificación de la resolución dictada, en este caso la víctima debe ser escuchada antes de que tal decisión sea tomada. En consecuencia, si cualquiera de las partes solicita la declaración judicial de que la acción está extinguida o que solicita la suspensión condicional de la persecución penal (arts. 36 y ss. CPP), el juez debe notificar a la víctima (además de la otras partes en el proceso) y ésta podrá manifestarse en las mismas condiciones que las otras partes. La ley no determina el plazo en el cual las partes deben manifestarse, por lo tanto, rige supletoriamente el principio según el cual es el juez el que deberá establecer el plazo atendiendo a la actividad que deba cumplirse y a los derechos de las partes (art. 161 CPP). Igual que en el caso del inciso anterior, la víctima deberá solicitar expresamente que se le notifique (art.16).
- d. Asistir a todas las audiencias públicas, conforme lo que prescribe el CPP. En consecuencia, *la víctima que no se constituyó en acusador privado sólo podrá intervenir en el juicio oral*, única audiencia prevista como pública por la ley. La forma de participación se realizará en la forma prevista por los arts. 316 y ss. CPP.
- e. Objetar, ante el superior del fiscal del caso, el archivo administrativo indebido de las diligencias. El archivo administrativo puede dictarlo el fiscal en aplicación del criterio de oportunidad (arts. 28 y ss. CPP) o en virtud de otras razones no expresas en la ley (ver capítulo sobre régimen de la acción). *Este inciso se aplica sólo cuando el archivo se decreta sin la intervención del juez de letras.*
- f. Los demás consignados en otras leyes.

2. El acusador privado

Según el art. 17 del CPP la víctima **se convierte en acusador privado** cuando se constituye como parte, en un proceso por **delito de acción pública**. Este derecho está consagrado en el art. 16 numeral 1 CPP. Existen algunas diferencias que deben ser señaladas entre el acusador privado y la víctima, en particular en cuanto a la legitimación para actuar y a los derechos atribuidos.

La legitimación para constituirse en acusador privado recae, además de en las personas que enumera el art. 17 CPP, sobre un profesional del derecho que preste sus servicios a asociaciones, según lo establecido en el art. 98 CPP o sobre cualquier persona en el caso de violación de los derechos humanos, conforme lo establece el art. 96 CPP, tercer párrafo.

En cuanto a las asociaciones, la víctima particular puede conferir a una persona jurídica su representación en el caso. El término asociación es utilizado de forma genérica y no limitante, como persona jurídica sin fines de lucro. El término asociación es utilizado de forma genérica y no limitativa, como persona jurídica sin fines de lucro. La participación de la asociación en el proceso está sujeta a las condiciones siguientes:

- a. Debe presentarse al proceso mediante los servicios de un profesional del derecho.
- b. Debe contar con la personería jurídica otorgada por la autoridad competente.
- c. Debe ser sin fines de lucro.
- d. El objeto social debe ser la protección o ayuda a las personas, debiendo interpretarse ampliamente, sin necesidad que ello se encuentre textualmente incluido en los estatutos. Por ejemplo, una organización de defensa de los derechos humanos puede representar a una persona en un caso relativo a su objeto o, también como ejemplo, una organización de defensa del ambiente o de los derechos de las mujeres puede eventualmente presentarse en un proceso donde están en juego alguno de los derechos o las personas que el objeto social busca proteger o ayudar.

- e. Debe deducirse que la autorización de la víctima directa en favor de la asociación debe ser expreso, aunque ninguna forma particular es exigida. En consecuencia, la víctima podrá autorizar ser representada en el mismo escrito donde la asociación se constituye como acusador privado.

El segundo caso de ampliación del concepto de víctima está previsto en el art. 96 tercer párrafo CPP, que establece **la acción popular para los casos de violaciones a los derechos humanos**.

En efecto, esta norma establece la mayor amplitud posible para la acción popular puesto que legitima a toda persona física o jurídica, sin importar su carácter, a promover la acción penal.

La acción popular está permitida en la medida en que el delito:

- a. Haya sido cometido por un funcionario público, definido conforme a la ley penal (art. 393 CP), es decir, toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público. También son reputados funcionarios públicos los alcaldes y los regidores municipales. *Es intrascendente, a los efectos de este artículo, la distinción administrativa entre funcionario y empleado, puesto que lo importante es el desempeño del cargo o la participación en funciones públicas.* De acuerdo con esta definición el notario público es funcionario público, puesto que desempeña funciones de carácter público².
- b. Haya sido cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, lo que incluye los hechos cometidos por el funcionario aprovechando de su calidad, haciendo uso de materiales o instrumentos a los que haya tenido acceso de acuerdo

² Cf. Suazo Lagos, R.; Código Penal Comentado, Tegucigalpa, 2000, 2a edición, página 206.

a su función, o cualquier otro medio que permita concluir que, a pesar de haber violado la ley, haya abusado de su función.

- c. Se trate de una violación a los derechos humanos, es decir, que haya sido afectado **alguno de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados** por Honduras, sin importar la calificación jurídica interna. Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos de cumplimiento obligatorio en nuestro país se encuentran la Declaración universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención americana de derechos humanos, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención contra la tortura, la Convención interamericana contra la tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención sobre los derechos de la niñez, la Convención para la prevención y sanción de toda discriminación contra la mujer y la Convención contra toda forma de discriminación racial.

En cuanto a las atribuciones del acusador privado, éstas se desprenden de su carácter de parte en el proceso. En efecto, mientras que la víctima que no se constituye en acusador privado sólo le corresponden los derechos contenido en el artículo 16 CPP, *al acusador privado le son reconocidos, además, aquellos contenidos en los artículos 96 y ss. CPP.*

Entre estos derechos, se pueden mencionar:

- a. Provocar la acción penal. La acusación privada, presentada en los términos establecidos en el artículo 99 CPP, es una de las formas en que puede iniciarse un caso. La acusación privada se presenta ante el juez de letras quien, previa verificación de los requisitos legales, **admite o no admite como parte** al presentante. Si lo admite, pone en conocimiento la acusación privada al Ministerio Público para que decida si inicia o no inicia la acción penal.

- b. Intervenir en la acción penal ya iniciada por el ministerio público. En efecto, una vez que el ministerio público ha comenzado la investigación la víctima podrá presentarse ante el juez para solicitar ser tenida como acusador privado. El CPP no establece expresamente hasta cuándo esta presentación es admisible. Sin embargo, sería inconveniente aceptar la presentación como acusador privado más allá del límite del auto de apertura a juicio, en la medida en que éste establece en definitiva el objeto del juicio y las condiciones en que éste se desarrollará.
- c. Proponer actos de investigación durante la etapa preparatoria. El carácter de parte le confiere al acusador privado la posibilidad de proponerle al fiscal actos de investigación. El CPP (art. 97) establece que el fiscal deberá resolver en un plazo de 24 horas, si realiza el acto, de lo contrario, el acusador privado podrá *solicitar al juez de letras que ordene la ejecución del mismo. El juez de letras resolverá motivadamente (art. 141 CPP), teniendo en cuenta la utilidad y la pertinencia del acto en cuestión, resolución que no admite recurso alguno. En caso de resolver positivamente, el juez lo ejecutará por sí mismo u ordenará a la autoridad policial que realice el acto* (por ejemplo si se trata de una declaración testimonial). Toda resolución será comunicada a las partes.
- d. Manifestar su opinión antes de cada decisión que pone fin al proceso, tal como se establece en el art. 16 CPP numeral 3 para las víctimas en general.
- e. Participar y hacer requerimientos y conclusiones en las audiencias inicial y preparatoria, o en aquellas en que se discuta la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal. Participar en la declaración del imputado y formularle preguntas.
- f. Solicitar la realización de la audiencia preliminar y formalizar la acusación.
- g. Presentar prueba - interrogar testigos y peritos, contradecir la prueba presentada por la parte contraria - y hacer conclusiones en el juicio oral.

- h. Presentar recursos.
- i. Presentar recusaciones, nulidades, excepciones o abandonar la acción.

En cuanto a la forma, el CPP (art. 99) establece los requisitos a los que queda sometida la acusación privada:

- a. Designación del tribunal competente para el caso. En este sentido, el presentante deberá tomar en cuenta las reglas de distribución material y territorial de la competencia de los juzgados de letras y presentar la acusación ante el juez que corresponda.
- b. El nombre, apellidos y generales del acusador privado. Esto debe realizarse de la forma más sencilla posible y con el único objetivo de identificar fehacientemente al presentante, de forma de poder deducir su carácter de víctima y, por lo tanto, su legitimación como parte.
- c. Una relación sucinta de los hechos, tal como son conocidos por la víctima, de forma a establecer el objeto de la investigación.
- d. El nombre, apellidos y demás generales del imputado, si los conoce el acusador. La acusación privada incorporará en el escrito toda la información que tenga dirigida a identificar adecuadamente al imputado. Si el acusador no conoce o no sabe quien es el imputado, la acusación privada podrá ser admitida igual. En el mismo sentido, si la información brindada es incompleta.
- e. La indicación concreta de las pruebas con que cuente o de las que tenga noticias. Esto permitirá a los fiscales conocer las fuentes de información de la forma más rápida.
- f. La petición concreta de ser tenido como parte. Este requerimiento está dirigido a evitar toda confusión entre la denuncia y la acusación privada. De tal forma, el juez deberá, al recibir la presentación, decidir sobre su carácter de parte.

- g. Manifestación expresa del poder que le confiere al abogado que lo asista y la firma del acusador. El acusador podrá otorgar el poder en el mismo escrito o otorgarlo a través de una escritura pública, en cuyo caso el abogado podrá presentarse directamente.

El juez de letras realizará, ante todo, un análisis de admisibilidad, es decir, deberá revisar si los requisitos exigidos por el art. 99 CPP han sido cumplidos, será admitido, de lo contrario ordenará al presentante que enmiende el escrito en un plazo de tres días.

Cumplidos los requisitos (o el escrito ha sido enmendado), *el juez debe examinar si el presentante tiene legitimación para presentar la acusación privada, y debe revisar:*

- a. Si el hecho constituye, prima facie, un delito.
- b. Si el hecho constituye un delito de acción pública o un delito de acción pública dependiente de instancia privada (instancia que se ejerce con la presentación de la acusación).
- c. Si no concurre ningún impedimento para ejercer la acción penal (extinción de la acción penal, obstáculos a la acción -por ejemplo: falta el antejuicio, la acción depende de una autorización estatal, etc.-).
- d. Si el presentante es víctima del hecho objeto de la acusación privada y por tanto legitimado para actuar, es decir, si se encuentra amparado por alguno de los supuestos del art. 17, el art. 96 párrafo tercero o el art. 98 CPP.

Si no concurre alguno de los requisitos mencionados, *el juez rechazará el pedido de constitución como acusador privado, decisión que no admite recurso de apelación.* Esto no es obstáculo para que el presentante pueda reiterar su pedido, siempre antes del auto de apertura del juicio. Aunque la presentación no haya sido admitida, ésto no obsta a que el ministerio público pueda, eventualmente iniciar una investigación teniéndola como base -

aunque sin acusador privado, evidentemente- dándole un valor de simple información para iniciar un caso de oficio.

Si concurren los requisitos mencionados, el juez admitirá la presentación y declarará al presentante como acusador privado en el caso. Comunicará inmediatamente el escrito al Ministerio Público para que decida si ejercerá o no la acción penal.

Es importante mencionar que el acusador privado no puede provocar la audiencia inicial, que sólo procede cuando se ha presentado el requerimiento fiscal (art. 285 CPP). Esto implica que, una vez que el fiscal ha tenido conocimiento de la acusación privada, él podrá iniciar la investigación (presentando inmediatamente o posteriormente el requerimiento fiscal) pero también decidir que no corresponde perseguir y, en consecuencia, archivar el caso o proponer otro tipo de solución a las partes (oportunidad, suspensión condicional, etc.).

La participación de la víctima en el proceso no sólo implica gozar de algunos derechos sino ser objeto de algunas obligaciones.

En efecto, lo más importante es que de la misma forma, debe presentarse (siempre que se le haya constituido tal carácter, *el acusador privado deberá responder a todas las citaciones que se le hagan y concurrir a todos los actos para los que sea convocado*) a la audiencia inicial, preliminar, u otras a realizarse conforme a los procedimientos previstos para el juicio abreviado y la suspensión condicional de la persecución penal, las audiencias previstas durante la etapa de preparación del juicio y al juicio mismo.

En caso de no presentarse, la sanción correspondiente es la separación del proceso, declarando el abandono de la acusación privada.

El juez de letras podrá declarar el abandono, de oficio o a pedido de las demás partes, cuando compruebe:

- a. La incomparecencia del acusador privado. *El juez, antes de declarar el abandono, debe establecer la falta de justa causa que explique la ausencia en el acto. El juez podrá entender por justa causa aquella circunstancia, ajena a la voluntad de la parte, que ha vuelto imposible o inconveniente su presentación a la audiencia.*
- b. La falta de colaboración para la práctica de una diligencia. *El juez, antes de la declaración de abandono, debe establecer que el acusador privado entorpece el desarrollo de una diligencia en la cual es exigida su colaboración.*

Declarado el abandono, decisión que no es apelable, la misma persona no podrá participar posteriormente en el proceso. Ello no obsta a que el ministerio público continúe con el caso y que, además, otra persona eventualmente legitimada pueda presentarse posteriormente como acusador privado (siempre antes del auto de apertura de juicio).

En los casos de delitos de acción pública que no dependen de una instancia particular, la declaración judicial de abandono o el abandono voluntario de la acusación privada, **no produce ningún efecto sobre el proceso y el fiscal debe continuar con la investigación.** *La renuncia del acusador privado no provoca la conclusión del proceso ni extingue la acción.*

3. Querellante

El querellante es la víctima (art. 17 CPP) de un delito perseguible por acción penal privada que presenta la querrela en los términos del art. 405 CPP.

El art. 27 CPP enumera de forma taxativa los delitos que son perseguibles por acción privada y para cuyo enjuiciamiento rigen los arts. 405 y ss. CPP.

La querrela se presenta directamente ante el tribunal de sentencia. El juez de letras no tiene ninguna actividad en este caso.

D. EL IMPUTADO

1. Carácter de imputado y derechos

El art. 101 establece el carácter de imputado y se otorga a:

- a. La persona señalada como autor o partícipe de un hecho punible en una querrela. *El juez de letras no intervendrá en estos casos en virtud de que se trata de delitos perseguibles por acción privada.*
- b. La persona que ha sido aprehendida o detenida por autoridad competente asume la calidad de imputado inmediatamente que se produce el acto, ya sea que haya sido aprehendido por la policía (art. 175 CPP) o haya sido detenido mediando orden del fiscal o del juez (art. 176 CPP). A partir de ese momento debe hacerse saber sus derechos. En los casos en los que, luego de ser aprehendidas o detenidas, el fiscal decide poner en libertad a la persona, ésta conserva su carácter de tal y, en consecuencia, conserva todos sus derechos.
- c. La persona señalada como autor o partícipe de un hecho punible (de acción pública o de acción pública dependiente de instancia privada) en el requerimiento fiscal (art. 285 CPP). Si la persona señalada como autor o partícipe ha sido detenida o aprehendida, al momento del requerimiento fiscal ya tendrá carácter de imputado; si ésta no ha sido ni aprehendida ni detenida, la persona será considerada como imputado a partir del requerimiento fiscal donde sea señalada como tal.
- d. Aunque la ley no lo ha previsto expresamente; tendrá el carácter de imputado la persona que no ha sido detenida ni aprehendida y no ha sido objeto de requerimiento fiscal en su contra, **pero que se señala como autor o partícipe al momento** de que el fiscal aplique el criterio de oportunidad, solicite la suspensión condicional de la persecución penal, aplique la conciliación, solicite el sobreseimiento o la aplicación del procedimiento abreviado.

En consecuencia, según el CPP el **sólo hecho de ser señalado por una denuncia, de ser objeto de acusación privada o de investigación policial, no convierte a la persona en imputado**, solo puede ser considerada como *investigado* a la persona señalada de ser autor o partícipe.

En efecto, el carácter de investigado (no imputado) brinda los siguientes derechos (art. 101 CPP penúltimo párrafo):

- a. Presentarse ante el ministerio público con o sin profesional que lo asista
- b. Solicitar que se le escuche.
- c. Solicitar que se le informe los hechos que se le atribuyen.

Por su parte, el **imputado** tiene, además de los mencionados, los siguientes derechos (art. 101):

- a. Nombrar un abogado defensor.
- b. Solicitar se le nombre un traductor si no comprende o no puede expresarse de forma fluida en idioma castellano.
- c. Revisar las actuaciones realizadas por el fiscal o el expediente que se encuentra en sede judicial.
- d. Participar en los actos probatorios, en los cuales se permita la presencia del imputado y el defensor.

- e. Requerir al Ministerio Público que realice los actos de prueba, si no lo hiciera, *objetar ante el juez de letras la decisión del fiscal.*

2. La declaración del imputado

La declaración es la forma por la cual el imputado puede manifestarse durante el proceso. Por esta razón la ley cubre la declaración del imputado de un conjunto de garantías con el fin de asegurar que el acto sea, en efecto, un momento eficaz para que el imputado ejerza su defensa.

En la medida que la declaración es un acto de defensa, la constitución y los tratados internacionales prohíben todo tipo de coerción o de alteración de su capacidad de conocimiento y comprensión del acto (ver, por ejemplo, art. 101 inc. 7 o el inc. 9; ver también art. 288 CPP). Por esa misma razón, la ley prevé que un abogado de su elección pueda entrevistarse libre y privadamente con el imputado incluso antes de cualquier manifestación ante el juez.

El hecho de que la declaración sea un medio de defensa y que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo, no prohíbe que lo dicho pueda ser utilizado para fundar una decisión judicial en su perjuicio.

Sin embargo, *la negación del imputado a declarar no puede ser utilizada en su contra.* Cualquier decisión judicial contraria a los intereses del imputado debe fundarse, imperativamente, en otras pruebas.

El desarrollo de la declaración puede encontrarse en el capítulo III.C.

E. EL DEFENSOR

El derecho de contar con un defensor es irrenunciable. En caso de que el imputado no nombre un defensor de su confianza, *el juez debe nombrar, de oficio, un abogado de la defensa pública (art. 15 CPP).*

Pasemos a analizar quién puede ser defensor, la forma en que éste puede ser nombrado y el alcance de sus funciones.

¿Quién puede ser defensor?:

- a. Para ejercer como defensor, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de organización y atribución de los tribunales y con la Ley orgánica del Colegio de Abogados de Honduras (art. 111 CPP).
- b. El CPP no hace mención alguna de la llamada autodefensa, es decir, a la posibilidad de que una persona, teniendo las calidades para ser defensor, pueda defenderse a sí misma. Al no existir prohibición expresa por parte de la ley, no debería existir obstáculo alguno a que un imputado se defienda a sí mismo durante el proceso. Sin embargo, el juez deberá rechazar esta posibilidad si observa que la defensa no puede desarrollarse en las condiciones adecuadas ya sea porque constate alguna falta de serenidad para defenderse o en caso en que el imputado se encuentre privado de su libertad. En los demás supuestos, en caso de admitir la autodefensa, es preferible que el juez requiera la presencia de un segundo defensor.
- c. **Un defensor puede defender a más de un imputado (art. 120)**, sin embargo el juez no debe permitirlo cuando existen intereses contrapuestos entre uno y otro imputado. *El juez evaluará la situación y ante la duda debe rechazar la defensa común.*
- d. No podrá nombrarse más de dos defensores por imputado. El imputado podrá dar su consentimiento para que el defensor nombre un **sustituto** para los casos en que éste sufra un impedimento. El sustituto no podrá actuar mientras el defensor no este impedido para hacerlo. En caso de que exista más de un defensor, los dichos de cualquiera de ellos son atribuidos a la defensa en su conjunto. En este sentido, las notificaciones sólo se harán a un domicilio común y la notificación a uno de ellos será suficiente.

- e. La ley deja clara la posibilidad de que, **en casos complejos**, *el juez prevea el nombramiento de un defensor público sustituto*, para evitar que el eventual abandono, renuncia o impedimento del defensor titular deje sin defensa al imputado y obstaculice el desarrollo del caso. El defensor sustituto podrá participar de los actos preparatorios (art. 118 segundo párrafo).

¿Cómo nombrar al defensor?:

- a. El imputado es el titular del derecho de nombrar un defensor de su confianza.
- b. El defensor puede ser nombrado sin formalidad alguna y en cualquier momento. Esto implica que el imputado podrá manifestar su elección al momento de su detención (el oficial de policía deberá dejar constancia de tal manifestación), o posteriormente ante el fiscal o ante el juez al momento de su declaración.
- c. La familia o allegados pueden en cualquier momento proponerle al imputado un defensor. Corresponde a éste aceptarlo o no.
- d. El imputado podrá cambiar de defensor en cualquier momento del proceso. Sin embargo, el defensor sustituido continuará hasta que el nuevo sea informado debidamente del caso y asuma efectivamente el cargo. *El juez debe velar porque el nuevo defensor asuma la defensa en condiciones adecuadas y que los derechos del imputado no se vean perjudicados.*
- e. El defensor podrá renunciar a la defensa por justa causa. *El juez dará al imputado tres días de plazo para nombrar un nuevo defensor y, en su defecto, nombrará un defensor público. El juez concederá el tiempo razonable para que el nuevo defensor se familiarice con el caso, antes de convocar a nuevas audiencias. Si el juez considera que la renuncia no tiene causa justificada, ordena la sustitución y comunica la falta al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Honduras.*

- f. Si el abogado defensor no concurre a las audiencias, no atiende las citaciones o no interviene cuando la ley establece su participación o su presentación oral o escrita obligatoria, el juez considerará que el defensor ha abandonado la defensa. Acto seguido solicitará al imputado que nombre un nuevo defensor en el plazo de tres días y, en su defecto, le nombrará un defensor público.
- g. Cuando el juez declare que ha habido abandono de la defensa, el juez deberá aplicar una suspensión de tres meses al abogado responsable y comunicarlo al Colegio de Abogados de Honduras (art. 118 párrafo tercero). Si el abandono es realizado por un defensor público o defensor de oficio, lo comunicará también a la Dirección de la Defensa Pública.

¿Cuál es el rol del defensor? Al respecto bastará mencionar:

- a. Estar presente en la declaración del imputado y en las audiencias que se realicen en sede judicial y administrativa. La ausencia del defensor sin causa justificada y cuando éste ha sido debidamente notificado será considerada como abandono de la defensa. *El juez debe suspender el acto y ordenar una nueva fecha y hora para su realización, salvo que en el momento, en condiciones correctas y sin retardo, pueda contarse con un defensor que asegure el desarrollo del acto.*
- b. Participar en los actos de investigación que sean irreproducibles (prueba anticipada). En los demás actos de investigación, en la medida en que sólo serán útiles para fundar la acusación, no será necesaria la participación del defensor ni del imputado.
- c. Proponer al fiscal actos de investigación, quien deberá resolver en 24 horas. La negativa del fiscal *puede ser objetada ante el juez de letras, quien decidirá dentro de las 48 horas. La decisión del juez será motivada y no admite recurso de apelación (art. 101 numeral 11).*

- d. Pronunciarse en las audiencias antes de que se adopten decisiones concernientes a los derechos del imputado.

F. ASISTENTES NO LETRADOS

La ley prevé la posibilidad de que las partes puedan contar con los servicios de asistentes no letrados (art. 123 CPP).

Los asistentes no letrados podrán, entre otros:

- a. Revisar las actuaciones previa autorización del abogado a quien asisten.
- b. Acompañar a los abogados a las audiencias, pero no podrán hacer uso de la palabra ni sustituir al abogado a quien asisten.

Los asistentes no letrados responsabilizan, con sus actos, a los abogados a quien asisten.

Los asistentes no letrados deberán tener una autorización escrita del abogado y presentarla ante el juez y el fiscal para poder actuar en su nombre.

G. CONSULTORES TÉCNICOS

El consultor técnico es un asistente de la parte que lo nombra y que tiene especiales competencias técnicas en una materia determinada (art. 124 CPP). Podría afirmarse que se trata de una forma de “perito de parte”.

La selección del consultor técnico la realiza la parte que lo nombra. Es la parte la que deberá evaluar las competencias del consultor para que lo asista en la materia que necesita. La parte comunicará al fiscal o al juez, según el caso, el nombre del consultor técnico antes de que éste deba participar en alguno de los actos del proceso.

Los honorarios del consultor estarán a cargo de la parte que lo nombra. Sin embargo, si alguna de las partes privadas (imputado o acusador privado) carecen de los recursos para su contratación, la ley prevé que, previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, el Estado sufrague los honorarios. En este caso la parte presentará la solicitud escrita a la secretaría de la CSJ requiriendo la autorización y presentando sus fundamentos. *El juez de letras permanece ajeno a esta solicitud.*

En cuanto a sus funciones, el consultor técnico se desempeñará principalmente en la etapa de juicio. El rol principal es el de asesorar en la formulación de las preguntas al abogado de la parte o al fiscal y al perito en la formulación de las conclusiones finales e, incluso, *está autorizado a preguntar y formular por sí mismo las conclusiones bajo la dirección de la parte a quien asiste.*

En la etapa preparatoria, el consultor técnico puede:

- a. Presenciar las pericias que se realizan en condición de prueba anticipada, aunque no pueden emitir dictamen. El perito, en su dictamen, hará constar los señalamientos del consultor técnico.
- b. Acompañar a la parte al debate donde podrá interrogar a los peritos y traductores si éstos están presentes y deponen en la audiencia (además podrá realizar estos interrogatorios en el caso de prueba anticipada ya que se considera parte del debate, art. 124 último párrafo CPP), pero también podrán simplemente formular conclusiones respecto de la prueba pericial existente.
- c. Asistir a las partes en la formulación de los requerimientos que deban valorar aspectos técnicos.

CAPITULO III

EL REGIMEN DE LA ACCION PENAL

El CPP ha producido, en este ámbito, una de las modificaciones más importantes en el régimen procesal penal del país, ya que se pone en plena vigencia el **principio acusatorio** según el cual sin acción no puede haber juicio; principio que debe entenderse más ampliamente, en el sentido de que *sin requerimiento no puede haber decisión judicial*.

Es el requerimiento el que determina el objeto y los límites de la decisión judicial, por ejemplo, si el requerimiento fiscal es formulado por el hecho X, el juez no podrá dictar el auto de prisión por el hecho X y el hecho Y; si el fiscal no solicita ninguna medida cautelar (y no hay acusador privado o éste tampoco lo solicita), el juez no está autorizado a imponer una medida de oficio.

En este capítulo se procederá a analizar, en primer lugar, las normas generales aplicables al régimen de la acción y el principio de obligatoriedad (principio de legalidad) y, en segundo lugar, el régimen aplicable a las excepciones a la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

A. RÉGIMEN GENERAL DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal, conforme a la ley, está sometida a ciertas reglas comunes.

1. Clasificación de la acción penal

Según la ley (art. 24 CPP), ***las acciones penales pueden ser públicas o privadas***.

La ley pretende, de esta forma, distinguir entre los bienes jurídicos protegidos y perseguidos por parte del órgano público creado para el efecto (Ministerio Público y, en su caso, la PGR) de aquellos cuya persecución estará a cargo del particular ofendido por el hecho (acción privada).

Son **delitos de acción privada** (art. 27 CPP):

- a. Los delitos relativos al honor (arts. 155 a 161 CP).
- b. La violación de secretos, revelación de secretos y el chantaje (arts. 214 y 215 CP).
- c. La negación de asistencia familiar a personas mayores de edad (arts. 177 a 179 CP).
- d. La estafa por medio de libramiento de cheques sin suficiente provisión de fondos (arts. 240 y 241 CP).

Los delitos de acción privada son perseguibles a partir de una querrela presentada por la víctima. El CPP prevé un procedimiento especial para juzgar estos hechos (arts. 405 y ss.). *El juez de letras no tiene competencia en este procedimiento, ni siquiera en el supuesto del art. 407 CPP.*

Los delitos de acción privada sólo pueden ser perseguibles por iniciativa e impulso de la víctima. Las autoridades de persecución penal pueden actuar únicamente en los términos previstos en el art. 279 CPP tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos.

Si el juez de letras recibe una querrela por delito de acción privada se declarará incompetente y enviará los antecedentes al tribunal de sentencia competente (art. 48 primer párrafo CPP). Si recibe cualquier requerimiento en el marco de una investigación que él considere como un delito de acción privada (por ejemplo, un pedido para dictar una orden de allanamiento), se declarará incompetente (puede hacerlo de oficio) y así lo comunicará a las partes, sin remisión de antecedentes al tribunal competente.

Son **delitos de acción pública** todos los no previstos como delitos de acción privada (art. 25 CPP).

En estos casos es de aplicación el procedimiento común y los procedimientos especiales salvo, claro está, el procedimiento por delitos de acción privada.

En los delitos de acción pública, la policía y el Ministerio Público tienen la obligación de iniciar y continuar la persecución penal (ver principio de legalidad o de obligatoriedad), sin necesidad de que la víctima la impulse. Es responsabilidad del Estado, a través de estos órganos, investigar y someter al procedimiento a los responsables sin necesidad de que medie una excitación externa.

A pesar de lo señalado, en algunos casos, la ley establece que se necesita autorización de la víctima, para que la persecución pública pueda tener lugar. A esta autorización se le llama **instancia particular**.

Los **delitos de acción pública dependientes de instancia particular** (art. 26 CPP) son los siguientes:

- a. Las lesiones leves (art. 136 CP), las menos graves (art. 135 numeral 3 CP) y las culposas (art. 138 CP); salvo que se trate de hechos de violencia intrafamiliar, en cuyo caso la persecución penal pública no requerirá de instancia particular.
- b. Las amenazas (art. 207 CP); salvo que se trata de hechos cometidos en el marco de violencia intrafamiliar, en cuyo caso la persecución penal pública no requerirá de instancia particular.
- c. El estupro (art. 142 CP), el incesto (art. 176 CP), el rapto (art. 144 y 145 CP), los abusos deshonestos (art. 141 CP), siempre que la víctima sea mayor de 14 años. Caso contrario, no se necesita instancia particular y el Ministerio Público debe perseguir directamente.
- d. El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito (arts. 223 a 243 CP).
- e. La estafa y otros fraudes. Cuando el delito se comete en perjuicio del Estado no se requiere instancia privada sino que la PGR podrá perseguir directamente o, en su defecto, podrá hacerlo el Ministerio Público (ver capítulo II, sujetos procesales).

- f. La usurpación (art. 227 CP).
- g. Los daños (art. 254 CP).
- h. Los delitos relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor (arts. 248 a 253 CP).

Aún tratándose de un hecho de los previstos en el art. 26 CPP, la persecución penal pública *no requerirá de instancia particular si la víctima es menor de edad o es incapaz.*

En los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, la policía y el Ministerio Público deben evitar la consumación del delito, auxiliar a las personas perjudicadas y efectuar sin demora la investigación, aun cuando la víctima no este presente para dar la autorización.

En caso de que la víctima no de el consentimiento respectivo, la policía y el Ministerio Público *detendrán de inmediato las investigaciones*, poniendo en libertad a las personas que eventualmente hayan detenido.

La instancia particular puede ser formulada de manera oral o escrita. Por ejemplo, la denuncia de la víctima es considera instancia particular. En su informe, la policía podrá dejar constancia de la autorización de la víctima, si se ha producido en sede policial.

El hecho de que este tipo de delitos requiera instancia particular no modifica en nada las obligaciones a las cuales está sometido el ministerio público; en otras palabras, el hecho de que sea necesaria la instancia particular no implica que la víctima deba impulsar el procedimiento; obligación que recae sobre el ministerio público.

La víctima puede retirar la instancia particular en cualquier momento del procedimiento preparatorio, *salvo que ya se haya formalizado la acusación en la audiencia preparatoria (art. 26 últ. párrafo CPP).* El retiro provoca la extinción de la acción penal.

Cuando alguno de los imputados estime que el hecho se trata de un delito de acción pública dependiente de instancia particular y estime que la instancia no ha sido interpuesta, podrá solicitar que la persecución penal sea interrumpida. Para ello deberá presentar una excepción por falta de acción (art. 46 inc. 2 CPP).

Si la excepción se presenta en la audiencia inicial o preliminar decidirá en la misma audiencia.

Presentada la excepción por falta de acción, el juez de letras deberá:

- a. Verificar que se trata de uno de los delitos enumerados en el art. 26 CPP.
- b. Verificar si la instancia ha sido interpuesta (cualquier formalidad es admisible, siempre que se pueda establecer que ha existido la voluntad de la víctima de autorizar la persecución penal).
- c. Rechazar el pedido del imputado si verifica que la instancia particular ha sido interpuesta.
- d. Si se verifica que no se ha interpuesto la instancia particular, se admite el pedido del imputado y se ordena el archivo del caso. Si posteriormente logra obtener la autorización correspondiente, el Ministerio Público podrá *solicitar al juez la reapertura del caso*. Con la solicitud de reapertura se podrá renovar cualquier pedido (por ejemplo, presentar nuevamente el requerimiento fiscal y solicitar se realice la audiencia inicial).

2. La titularidad de la acción penal pública

La acción penal pública corresponde al ministerio público y debe ser ejercida de oficio o a partir de una denuncia, acusación particular o prevención policial.

En casos especiales, la ley atribuye la acción penal pública a la PGR (art. 92 CPP) (*Capítulo I, sujetos procesales, atribuciones de la PGR*)

La víctima constituida en acusador particular, puede provocar la acción penal y particular en el proceso por delitos de acción pública. Sin embargo, **el acusador privado no puede provocar autónomamente la audiencia inicial** (sólo puede hacerlo el requerimiento fiscal), pero sí puede provocar la audiencia preliminar (art. 300 CPP segundo párrafo). Sobre las atribuciones de la víctima, consultar el capítulo I sobre los sujetos procesales.

3. Conversión de la acción pública en privada

En determinadas circunstancias la ley autoriza **que la acción penal pública sea convertida en acción penal privada**, en consecuencia, se aplica el régimen especial para estos delitos, es decir, el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos de acción privada (arts. 405 y ss. CPP).

La conversión de la acción pública en privada es posible en los casos siguientes (art. 41 CPP):

- a. En los casos en los que el Ministerio Público decida aplicar un criterio de oportunidad (art. 28 CPP).
- b. En los delitos de acción pública dependientes de acción privada (art. 26 CPP).

En general, será la víctima la que tomará directamente la iniciativa de ejercer la acción penal como una acción penal privada. En estos casos lo comunicará al ministerio público y presentará directamente su querrela ante el tribunal de sentencia competente, a cuyo cargo queda el control de la querrela.

La ley no señala el momento en el cual la víctima puede convertir la acción, de modo que debe entenderse que **es factible hacerlo en cualquier momento**, pero siempre antes del auto de apertura.

Si la conversión se realiza luego de la aplicación de un criterio de oportunidad, la ley señala que la interposición de la querrela debe ser dentro de los 45 días.

El juez de letras no interviene en este procedimiento. En el caso de que la conversión de la acción se produce luego de que el juez de letras haya intervenido, la víctima le comunicará su decisión y el juez declarará su incompetencia para seguir conociendo el caso.

4. La extinción de la acción penal

La ley establece ciertas causales por las cuales la acción penal no puede ser iniciada o por las cuales debe ser interrumpida. Estas son las causales de extinción de la acción penal.

Las causales son:

- a. Las causas de extinción de la responsabilidad penal, conforme al art. 94 Código Penal.
- b. La abstención en el ejercicio de la acción penal, cuando el Ministerio Público decide aplicar el criterio de oportunidad (art. 28 CPP). En estos casos la acción penal se extingue una vez que la reparación se haya hecho efectiva. La ley dispone que el archivo dispuesto por el Ministerio Público quedará sin efecto cuando se acredite que la reparación no se ha ejecutado (art. 31 CPP). En los casos del art. 28 numeral 5 CPP, la extinción de **la acción penal queda supeditada al cumplimiento de una condición**: la condena del imputado principal gracias a la información brindada por el imputado que se ha beneficiado del criterio de oportunidad (cf. art. 28 últ. párrafo).
- c. El cumplimiento del plazo de prueba (de hasta 6 años), en los casos en que se haya aplicado una suspensión condicional de la persecución penal.
- d. El desistimiento o abandono de la querrela en los casos de delitos de acción privada (art. 27 CPP). Esta misma solución se aplica en el caso de que un delito de acción pública ha sido convertido en delito de acción privada (art. 41 CPP).

- e. El cumplimiento del plazo de 5 años sin reapertura del caso, cuando haya sido dictado un sobreseimiento provisional (art. 295 CPP).
- f. Por efecto de la cosa juzgada, es decir, cuando se impute a la misma persona un hecho por el cual ya ha sido juzgado (sentencia o sobreseimiento). La extinción opera aún cuando a los hechos se le cambie la calificación jurídica o se aleguen circunstancias nuevas (cf. art. 11 CPP).
- g. El desestimiento de la instancia particular antes de formulada la acusación (art. 26 últ. párrafo), en los casos de delitos de acción pública dependientes de instancia particular (art. 26 CPP).
- h. Por efectos de la conciliación (art. 45 CPP). También aquí opera la condición de que el imputado cumpla con todas las obligaciones que ha contraído en el acuerdo de conciliación.

La extinción de la acción penal opera individualmente para cada uno de los imputados (art. 43 CPP). *El caso podrá seguir contra aquellos para quienes la acción penal no se ha extinguido.*

El desistimiento o el abandono de la acción penal (art. 44 CPP), sólo opera para los delitos de acción privada o los delitos de acción pública dependientes de instancia particular (art. 42 numeral 4 y art. 26 últ. párrafo). *Ni el Ministerio Público, ni la PGR, ni la víctima pueden desistir de la acción penal pública.*

Momento para declarar la extinción de la acción penal

- a. La extinción de la acción penal, en general, será advertida por el Ministerio Público quien procede a archivar la denuncia, la acusación privada o la prevención policial.

- b. Si lo anteriormente expuesto no ocurre y el fiscal presenta cualquier requerimiento o solicitud, *el juez de letras puede declarar de oficio la extinción de la acción penal y ordenar el archivo del caso.*

- c. El imputado o, eventualmente, cualquiera de las partes, puede, en cualquier momento del proceso, presentar la excepción de extinción de la acción penal (art. 46 numeral 3 y art. 47 CPP). Cuando se presenten por escrito en la etapa preparatoria, fuera de las audiencias, el juez, antes de resolver, oirá a las demás partes. *Cuando se presente dentro de una audiencia, el juez deberá decidir inmediatamente, salvo que se suspenda la decisión para que las partes presenten prueba.*

En caso de que el juez decida declarar la extinción de la acción, dictará el sobreseimiento definitivo (art. 296 CPP) y lo notificará a las partes. La resolución será apelable (art. 354 numeral 2).

5. El principio de legalidad procesal o de obligatoriedad de la acción penal

El CPP establece que todos los hechos de apariencia delictiva, de los cuales tenga conocimiento el Ministerio Público, deben ser perseguidos penalmente (art. 25 CPP).

El objetivo de este principio es evitar la selección arbitraria de los casos que serán perseguidos y los que no.

En Honduras rige el **principio de obligatoriedad de la acción penal** (o legalidad procesal), conforme al cual, la autoridad pública de persecución penal no está autorizada para seleccionar los hechos que serán objeto de un proceso. *Todos los hechos con apariencia de delito deben ser objeto de investigación*, siempre que se tengan los elementos para suponer que el hecho está prohibido por la ley penal.

Son consecuencia del principio de obligatoriedad:

- a. La obligación de iniciar la acción pena y la prohibición de interrumpirla o hacerla cesar. Si existen las condiciones exigidas por la ley, debe impulsar el caso hasta su conclusión.
- b. El Ministerio Público debe tomar en cuenta todas las circunstancias de hecho que conforman el objeto del proceso sin excluir ninguna de ellas. Por ejemplo, si Juan mató a María (hecho principal o idea básica) y María y Juan son esposos (circunstancia de hecho), el fiscal, conociendo el conjunto de los hechos, no puede presentar el requerimiento fiscal sólo por el hecho de la muerte y dejar de lado el vínculo marital; el fiscal ésta compelido por el principio de obligatoriedad a incluir todos los hechos y todas las circunstancias.

Rige, al respecto, el principio según el cual *el juez sólo puede pronunciarse sobre lo requerido*. No obstante el juez podrá ir más allá de lo requerido por el fiscal si el acusador privado plantea hechos o circunstancias de hecho no presentadas por aquél. Pero aquí tampoco podrá exceder el requerimiento del acusador privado.

A pesar de que la ley hondureña establece el principio de obligatoriedad de la acción penal, el propio CPP enumera ciertos casos en los cuales el fiscal, a pesar de constatar que existe un hecho punible y que la persona en cuestión podría ser responsable, está autorizado a no perseguir. Son los casos de excepción a la obligatoriedad de la acción penal.

B. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Consciente del hecho de que no resulta posible ni conveniente que todos los hechos delictivos sean perseguidos, pero a la vez también consciente de que es necesaria una solución a estos conflictos, la ley establece tres instituciones que regulan mecanismos alternativos a la persecución penal.

Los mecanismos, cuyo fin y régimen varían, son: *la conciliación, el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal.*

1. La conciliación

El fin de la conciliación es la solución del conflicto entre la víctima y el imputado por medio de **un acuerdo entre ambas partes** (art. 45 CPP). El acuerdo de las partes pone fin al conflicto, extingue la acción penal, *previa homologación de los acuerdos por parte del juez de letras (o del juez de paz, si se trata de faltas).*

La conciliación es posible en los siguientes casos (art. 45 primer párrafo CPP):

- a. En las faltas. *El juez de paz es el responsable de homologar el acuerdo entre las partes.*
- b. *Los delitos de acción privada (art. 27 CPP)* Tampoco será la tarea del juez de letras. En estos casos la homologación esta a cargo del tribunal de sentencia y el trámite está previsto en el procedimiento especial (arts 408 y 409 CPP).
- c. En los delitos de acción pública dependientes de instancia privada (art. 26 CPP). Estos casos sí corresponderán a la competencia del juez de letras.
- d. En los casos para los cuales se admita la suspensión condicional de la persecución penal, es decir, en aquellos casos que, según el art. 36 CPP, la pena prevista no sea superior a 6 años de prisión, el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de otro delito y que de la naturaleza y modalidades del hecho se desprenda que no existe peligrosidad (ver suspensión condicional de la persecución penal).

Muchos de los supuestos serán resueltos antes de ejercer la acción penal, a través de la aplicación del criterio de oportunidad. En relación al criterio de oportunidad, la conciliación tiene dos ventajas:

- * se aplica a supuestos más amplios que la oportunidad,
- * mientras el criterio de oportunidad no puede aplicarse cuando la acción penal ha sido ejercitada, la conciliación puede realizarse en cualquier momento antes de la apertura del juicio (por ejemplo en la audiencia inicial o en la audiencia preliminar o en fuera de las audiencias).

En cuanto al **trámite** para la aplicación de la conciliación:

- a. Las partes (víctima e imputado) pueden, libremente, llegar a un acuerdo de *conciliación y proponérselo al juez de letras*.
- b. Si existen las condiciones para que la conciliación pueda efectuarse y las partes no han manifestado ese interés, el juez podrá, por propia iniciativa, hacer conocer a las partes esta posibilidad y exhortarlas a que manifiesten cuales son las condiciones que estarían dispuestas a aceptar. *El juez debe procurar, cuando las condiciones están reunidas, de resolver el conflicto a través de la conciliación, ya que es un medio rápido y donde las partes pueden lograr la satisfacción de su interés.*
- c. El juez puede sugerir que las partes designen un amigable componedor que facilite el acuerdo o para que una persona física o jurídica los asesore. El amigable componedor no requiere ningún tipo de exigencia particular en cuanto a sus calidades, bastará que las partes estén de acuerdo en la persona y que le tengan confianza. En cuanto a la persona física o jurídica de asesoramiento, el juez deberá cuidar que se trate de una persona o entidad con cierta especialización, ya sea en mediación y/o conciliación, ya sea sobre la cuestión objeto del litigio.
- d. El juez de letras no procurará la conciliación cuando se trate de delitos de agresiones sexuales contra niños o cuando se trate de agresiones domésticas. El juez no sugerirá la posibilidad de conciliación. Sin embargo, si las partes mayores o sus representantes evocan la posibilidad de la conciliación y solicitan al juez que facilite la conciliación, éste procederá en lo aplicable conforme el art. 45 segundo y tercer párrafos CPP.

Demás está decir que, en este caso particular el juez deberá prestar especial atención a la situación de la víctima.

- e. Los conciliadores o los amigables componedores deben guardar secreto de lo discutido. Son de aplicación las normas y prohibiciones relativas a las personas que deben guardar secreto profesional (p.e., art. 228 segundo párrafo CPP). *En consecuencia, si la conciliación fracasa, los conciliadores o amigables componedores no pueden declarar como testigos.* La eventual aceptación de los hechos, por parte del imputado durante la conciliación, no puede posteriormente considerarse como una confesión.

En el proceso de conciliación, no participa el *Ministerio Público* por lo tanto no puede intervenir en las reuniones que se realicen entre las partes. Sin embargo, si el fiscal considera que en el pedido de conciliación formulado por las partes no concurren los requisitos para proceder, podrá hacérselo saber al juez, *sin que la opinión del fiscal obligue al juez a rechazar el pedido.* Conocido por el juez el pedido de las partes, antes de decidir, dará oportunidad al *Ministerio Público* para que se pronuncie al respecto.

Cuando las partes (víctima e imputado) hayan arribado a un acuerdo de conciliación y soliciten al juez la homologación del acuerdo, **el juez deberá:**

- a. Verificar que el hecho objeto de la conciliación se encuentre en alguno de los supuestos del art. 45 primer párrafo CPP.
- b. Verificar que las obligaciones asumidas por el imputado no son desproporcionadas respecto del hecho objeto de la conciliación, en perjuicio de imputado. *El juez de letras no debe admitir la conciliación cuando el imputado, p.e., se obligue a reparar a la víctima en una suma que exceda en mucho el valor real del bien.* Sí, en cambio, es procedente que la víctima acepte sólo una disculpa o cualquier otro tipo de reparación moral. *El juez de letras verificará también que los plazos para cumplir con los acuerdos sean razonables y podrá hacer sugerencias para que las partes cambien alguno de estos aspectos.*

- c. Verificar que el acuerdo ha sido otorgado con pleno conocimiento y voluntad entre las partes. Es decir, las partes deben ser plenamente conscientes del tipo de decisión que han tomado y de sus consecuencias. *El juez de letras no debe admitir el acuerdo cuando las partes no estén en igualdad de condiciones o alguna de ellas haya actuado bajo coacción o amenazas.*
- d. En los casos de *agresión sexual contra menores y de agresión doméstica*, verificará con particular atención si la víctima presta voluntaria y conscientemente su acuerdo para llegar a la conciliación.

Si las condiciones no se cumplen *el juez rechazará el acuerdo y el procedimiento continuará*, sin que nada de lo dicho o escrito en el pedido de homologación, pueda ser utilizado posteriormente en perjuicio del imputado.

Si las condiciones se cumplen, *el juez de letras homologará el acuerdo de las partes. El juez no podrá rechazar la conciliación* por algún otro criterio, por ejemplo, el rechazo no puede sustentarse en consideraciones de oportunidad o conveniencia.

Si *el juez decide homologar el acuerdo, dictará un auto motivado* (donde eventualmente establecerá el plazo máximo para cumplir con el acuerdo), entregará copia del mismo a cada una de las partes y se ordenará el archivo del caso.

En cuanto a los **efectos** de la conciliación:

- a. Si las condiciones impuestas en el acuerdo de reparación pueden ser cumplidas de inmediato, antes o durante la firma del acuerdo, la conciliación extinguirá la acción penal.
- b. Si las partes acuerdan un plazo para el cumplimiento del acuerdo, se suspende la prescripción de la acción penal hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo. *Cumplidas las condiciones, la acción penal se extingue.*

Si el imputado no cumple con las condiciones impuestas en el acuerdo, la víctima lo hará saber al juez de letras. El juez podrá convocar a las partes a una audiencia si así lo considera conveniente.

Si el imputado no concurre a la audiencia o no responde a las citaciones sin justificación o si el juez de letras considera probado que la imputado no ha cumplido con el acuerdo de conciliación, **el juez podrá:**

- a. Declarar inválida la conciliación y ordenar continuar con el procedimiento. En este caso, así lo comunicará al ministerio público y a las demás partes.
- b. Ordenar una prórroga de seis meses para que el imputado cumpla con el acuerdo, si el juez considera que el incumplimiento no ha sido injustificado. Si pasado los seis meses la víctima no hace saber al juez del nuevo incumplimiento del imputado, la acción penal se extingue, caso contrario, declarará inválida la conciliación y ordenará continuar con el procedimiento, comunicándolo así al ministerio público.

2. El criterio de oportunidad

La ley permite al Ministerio Público, titular de la acción penal pública, *no ejercer la acción penal* a pesar de que se pueda considerar que el hecho constituye delito y que la persona imputada es responsable de su comisión.

El criterio de oportunidad es, en consecuencia, el permiso legal para que el Ministerio Público pueda abstenerse de ejercer la acción penal pública en los casos estrictamente enumerados por la ley.

La ley establece, en los arts. 28 a 35 CPP, los supuestos en que éstos proceden así como el procedimiento previsto, para *luego regular los casos en que la intervención del juez se hace necesaria*.

Supuestos en los que procede

El criterio de oportunidad puede aplicarse:

- a. *Cuando la pena aplicable al delito no exceda de 5 años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes personales del imputado se infiera su falta de peligrosidad.* Se trata de condiciones concurrentes, es decir que las tres deben estar reunidas. En cuanto a la pena aplicable, se considera que la pena de 5 años debe ser la máxima prevista en abstracto por la ley penal. En cuanto a la afectación mínima del interés público, el criterio de mayor o menor afectación está generalmente dado por el monto de la pena prevista, de modo que un delito que no tenga previsto más de 5 años de pena será considerado de mínima afectación del interés público. En fin, en cuanto a la peligrosidad de imputado, se debe tener en cuenta las modalidades del hecho y los móviles del imputado.
- b. *Cuando el imputado haya hecho todo lo que está a su alcance para impedir la consumación de los efectos del delito* si de los antecedentes personales del imputado se infiera su falta de peligrosidad. Los autores no acuerdan sobre los alcances de esta norma. Para algunos, se trata de un desistimiento activo, esto es, que la ley requiere que el autor haya hecho todo lo que está a su alcance para impedir el resultado, pero no requiere expresamente que el arrepentimiento sea eficaz. En otras palabras, no se requiere que el autor impida que el resultado se produzca. Para otros, en cambio, el desistimiento tiene que ser eficaz, es decir, evitar que el resultado se produzca. En todo caso, todos acuerdan en que no existe límite objetivo para aplicar este criterio, es decir, todos los delitos podrían ser objeto de este criterio de oportunidad.
- c. Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave. Se trata de lo que generalmente se llama *la pena natural*, es decir, el ministerio público está autorizado a no ejercer la acción penal cuando el autor, como producto de ese

hecho, haya causado un daño físico o moral a una persona cercana. En estos casos se entiende que ese mismo daño ya es suficiente castigo para el autor. Será generalmente utilizado para los delitos culposos, aunque tampoco hay límite objetivo para este criterio de oportunidad, de modo que puede aplicarse para todos los hechos.

- d. *Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo. La ley le da al ministerio público, mediante este criterio, una herramienta para seleccionar los hechos por los que perseguirá a un imputado contra quien tiene varios hechos por los cuales perseguirlo.*
- e. *Cuando se trate de asuntos de **delincuencia organizada** (ver art. 28 numeral 5). En estos casos el ministerio público está autorizado a aplicar un criterio de oportunidad a cambio de información dirigida a esclarecer el hecho, impedir que se cometan nuevos delitos o probar la participación de terceras personas. El hecho por el cual se aplica el criterio de oportunidad debe ser menos grave que el hecho que se busca esclarecer con la información obtenida.*

Si el fiscal determina que el caso se inscribe en alguno de estos supuestos, debe verificar si existen daños que reparar:

- a. *Si existen daños, es preciso que el imputado los repare o que se llegue a un acuerdo con la víctima en cuanto a la reparación. Al respecto, **el término reparación debe ser entendido de forma amplia**, es decir, puede incluir las disculpas u obligaciones de hacer o no hacer. Además, la ley no exige que la víctima esté de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad (decisión que corresponde al fiscal) sino que debe prestar su consentimiento para llegar a un acuerdo sobre la reparación. Por último, el fiscal puede establecer el monto de la reparación o su modalidad si la víctima pretende una suma desproporcionada.*

- b. Si no hay daño que reparar, si no hay víctima o ésta no muestra interés, el Ministerio Público puede aplicar el criterio de oportunidad sin más formalidad.

Si el imputado no ha cumplido con el acuerdo reparatorio, el fiscal puede reabrir el caso y continuar con la investigación (art. 31 CPP).

Una vez aplicado el criterio de oportunidad, la víctima puede decidir si continua con la persecución penal a través del procedimiento de conversión de la acción (art. 41 numeral 1 CPP).

La aplicación del criterio de oportunidad da lugar al archivo administrativo del caso (art. 30 CPP) y extingue la acción penal (art. 42 numeral 2 CPP), salvo en los casos previsto en el art. 28 numeral 5 y en aquellos casos donde la reparación no es inmediata. En estos dos últimos casos, la extinción queda pendiente de que concurra el resultado esperado.

La intervención del juez

Como se ha observado hasta el momento, el procedimiento para *la aplicación del criterio de oportunidad corresponde exclusivamente al Ministerio Público*, con la participación del imputado y de la víctima. *El juez de letras no tiene, en principio, ninguna intervención.*

El CPP sólo prevé **la intervención del juez de letras en aquellos casos donde la víctima le solicite dejar sin efecto el archivo ordenado por el Ministerio Público en aplicación del criterio de oportunidad (arts. 32, 33 y 34 CPP).**

En efecto, la víctima (se haya o no constituido como acusador privado) puede, en el plazo de 5 días siguientes a la notificación del archivo, *solicitar al juez que lo revoque. La víctima deberá invocar en su pedido las razones por las cuales pide la revocación.* A este respecto la ley señala que sólo podrá invocarse que no ha concurrido alguno de los requisitos que señala la ley (p.e., que no se ha hecho efectiva la reparación, o que el delito por el cual se aplica tiene previsto una pena mayor de 5 años, etc.).

Cuando el juez de letras recibe el pedido de la víctima, debe:

- a. Dar traslado al ministerio público y otorgarle un plazo de 5 días para que explique las razones de su abstención. El ministerio público podrá también contestar las pretensiones de la víctima.
- b. Resolver la cuestión en los 3 días siguientes de haber recibido el escrito del ministerio público o transcurrido el mismo plazo sin que el ministerio público se haya manifestado.

Al momento de resolver, el juez deberá:

- a. Verificar la calidad de víctima (art. 17, art. 98 y art. 96 tercer párrafo CPP) de la persona que reclama se deje sin efecto el archivo.
- b. Verificar el reclamo de la víctima en los límites impuestos por el reclamo. En otras palabras, si la víctima sostiene que la oportunidad ha sido aplicada a un supuesto que la ley no comprende, el juez estudiará el caso y tomará una decisión. *El juez de letras debe limitarse a verificar lo que la víctima sostiene y no puede revocar el archivo por una razón distinta a la que ha sido argüida por el reclamante.*
- c. *El juez de letras limitará el examen de la oportunidad a su control de legalidad, es decir, a su conformidad con lo que la ley establece. En la medida en que la abstención de la acción penal es un permiso que la ley otorga para que el ministerio público disponga de la acción penal, el juez no puede hacer consideraciones sobre si tal abstención fue oportuna o si, en el caso particular, era preferible ejercer la acción penal. La discreción para abstenerse de ejercer la acción es, en el marco de ley, una atribución del ministerio público.*

La resolución del juez puede ser:

- a. Confirmar el archivo de la causa (art. 34 CPP). Este auto motivado cierra definitivamente el caso (extinción de la acción penal), salvo que se trate de un caso del art. 28 numeral

5, en donde el acuerdo de reparación esté sujeto a un plazo, o que la víctima decida ejercer la acción penal por medio del procedimiento de conversión en el plazo de 45 días (art. 41 numeral 1 CPP). *El juez notificará a todas las partes la resolución.*

- b. Revocación del archivo (art. 33 CPP). *Si el juez constata que el requerimiento de la víctima es fundado y que el criterio de oportunidad ha sido aplicado contraviniendo lo dispuesto en la ley, revocará el archivo por auto motivado y ordenará se continúe con la acción penal, notificándolo a las partes. Las manifestaciones del imputado dirigidos a que se le aplique el criterio de oportunidad, no pueden ser utilizados en su contra posteriormente en el proceso.*

La ley no permite ninguna otra opción más que la revocación o la confirmación.

La resolución del juez no es apelable.

3. Suspensión condicional de la persecución penal

La suspensión de la persecución penal es un procedimiento por el cual la ley prevé que a un imputado se le apliquen, con su consentimiento, ciertas medidas de comportamiento y evitar así la continuación del proceso y, eventualmente, la aplicación de una pena.

Se sabe que la aplicación de una pena provoca un dolor adicional al encierro y la prisión, que es el estigma de ser condenado y de figurar en los registros con tal carácter. *La suspensión condicional de la persecución penal es una respuesta menos gravosa porque evita la condena y más rápida porque evita el juicio.*

La ley establece los supuestos en los que la suspensión es posible, el procedimiento para su aplicación, el plazo y las medidas de comportamiento y los efectos de la suspensión.

Los supuestos para su aplicación

El Ministerio Público podrá solicitar la suspensión condicional de la persecución penal en los siguientes casos (art. 36 CPP):

- a. Cuando el término medio de la pena aplicable no exceda de seis años. Para obtener el término medio de la pena aplicable a un delito se deberá sumar el mínimo y el máximo y dividirlo por dos. Si la operación matemática resulta en una cifra de 6 o menor, sería posible aplicar la suspensión (si concurren los otros requisitos necesarios).
- b. Cuando el imputado no ha sido condenado anteriormente por la comisión de otro delito o falta. La condena por cualquier delito o falta es un obstáculo para la aplicación de la suspensión. La condena debe ser firme.
- c. Cuando la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter o los antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso. El concepto de peligrosidad es, posiblemente, uno de los más discutidos en el derecho penal, debido a que hace referencia a elementos que exceden el hecho cometido u obligan a hacer previsiones sobre el comportamiento futuro de la persona. Ante esta situación, es recomendable que el juez limite su examen a considerar la gravedad de la afectación del bien jurídico en cuestión, y el grado de culpabilidad del sujeto.
- d. La existencia de un acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima. El término reparación es nuevamente utilizado en términos generales, es decir, incluye las disculpas, el afianzamiento de la deuda, la asunción de la reparación por un tercero, o una obligación de hacer o de no hacer. Si no hay víctima particular (por ejemplo en los casos de estupefacientes o delitos de peligro abstracto), el ministerio público podrá pedir la suspensión directamente. Si el daño ya ha sido reparado, será suficiente que este extremo sea comprobado y no será necesario que la víctima preste su consentimiento.

- e. La admisión de los hechos por parte del imputado y su consentimiento a someterse a las medidas de conducta que serán acordadas con el ministerio público y aprobadas por el juez. También será necesario el consentimiento del defensor del imputado.

Los criterios antes expuestos son acumulativos, es decir, todos deben concurrir para que la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal sea aplicable. Si falta alguno de ellos, el juez deberá rechazar el pedido.

Procedimiento para la aplicación de la suspensión condicional

El juez conocerá del pedido de suspensión sólo a partir del requerimiento del ministerio público, que contendrá (art. 36 CPP):

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b. El delito de que se trate. El fiscal deberá hacer mención aquí de los hechos imputados.
- c. Los preceptos penales aplicables.
- d. Las razones que justifican la suspensión. El fiscal deberá argumentar que el hecho en cuestión cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir que:
 - el término medio de la pena no es mayor de 6 años,
 - el imputado no tiene condenas anteriores y que la forma de la comisión del hecho y el grado de afectación del bien jurídico no excluye la posibilidad de otorgar este beneficio.
 - las partes han arribado a un acuerdo reparatorio o, en su caso, que este requisito no es necesario (porque, p.e., no hay víctima o el daño ya fue reparado); y,
- e. Las reglas de conducta y los plazos de prueba a que solicita quede sujeto el imputado. El ministerio público deberá precisar la modalidad que propone para el cumplimiento de las medidas (art. 37 CPP). El plazo de prueba no podrá exceder de 6 años.

El acuerdo entre el imputado y la víctima, así como el consentimiento del imputado y su defensor, podrán constar en un documento aparte, anexo al requerimiento fiscal. No hay obligación por parte del fiscal de adjuntar los documentos, basta con mencionarlos en el requerimiento; en cuyo caso, *el juez convocará a la audiencia para confirmar el acuerdo y el consentimiento.*

Una vez que el juez ha recibido el requerimiento del fiscal, *el primer examen que el juez de letras deberá realizar* es comprobar que el fiscal ha cumplido con el principio de obligatoriedad de la acción. Es decir, el juez deberá *comprobar que el requerimiento contenga todos los hechos y las circunstancias* que se desprenden de la prueba reunida y que el fiscal no ha olvidado ninguno de ellos.

Si el juez comprueba que el fiscal ha incluido todos los hechos y circunstancias de hecho en su requerimiento, proseguirá con el trámite como se establece más abajo. Si así no fuera, manifestará su *disconformidad* al fiscal superior (art. 299 CPP, ver capítulo III).

El juez fijará y convocará a una audiencia para resolver sobre la suspensión condicional. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del fiscal, del imputado y de su defensor. La presencia de la víctima no será necesaria si el acuerdo reparatorio consta por escrito.

En la audiencia, *el juez dará primero la palabra al fiscal para que exponga su requerimiento y las medidas que propone se impongan.* Acto seguido, comprobará el consentimiento del imputado y que éste ha sido asesorado por su defensor. Comprobará, finalmente, si los daños han sido reparados o si existe un acuerdo de reparación con la víctima.

El juez cerrará la audiencia y tomará alguna de las decisiones siguientes:

- a. *Rechaza el requerimiento de suspensión condicional* de la persecución penal y ordena se continúe con la investigación. Dicta auto motivado para comprobar si falta algún requisito exigidos por la ley para aplicar la suspensión.

- b. Admite el requerimiento y *dicta la suspensión condicional de la persecución penal*. La resolución será un auto motivado donde consta el plazo de prueba (no mayor de seis años) y las medidas de conducta a que se somete el imputado.

El secretario debe levantar el acta de la audiencia y notificar la resolución a las partes.

El plazo de prueba y las medidas de conducta

La ley establece un máximo de 6 años como plazo de prueba, período que no puede establecerse al azar o de manera arbitraria.

Para la imposición de ese plazo *el juez de letras tendrá en cuenta las medidas de conducta que ha establecido y la gravedad del hecho*. No parece razonable aplicar el mismo período de prueba a dos hechos de distinta gravedad.

El período de prueba debe ser justificado en la resolución judicial y no puede exceder a lo solicitado por el Ministerio Público (principio acusatorio).

En cuanto a las medidas de conducta que el juez puede imponer al imputado, están establecidas en el art. 37 CPP:

- a. *Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que el juez establezca*. Esta es una medida muy útil en varios casos. Por ejemplo, tratándose de violencia intrafamiliar, el juez podrá obligar al imputado a no vivir en el mismo hogar con su víctima (esposa/o o niños). En cuanto a la vigilancia, el juez puede ponerla a cargo tanto de una autoridad pública (por ejemplo que el imputado se presente con cierta regularidad ante la comisaría), o ante una persona física o jurídica (un pariente o una institución especializada).
- b. *La prohibición del uso o consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicotrópicas o de cualquier naturaleza que, dadas las circunstancias de la persona imputada, puedan provocar peligro de perpetración de algún delito*. Esta medida, en cambio, es más

difícil de imponer y de controlar que la anterior. El juez debe tener presente que sólo esta medida es adecuada si el consumo de alcohol o drogas tiene vinculación directa con la comisión del delito. De todas maneras, el juez no debe imponerla si, de antemano, considera su cumplimiento imposible porque el imputado es dependiente del alcohol o las drogas. En este último caso es preferible recurrir al punto f.

- c. *Finalizar la escuela primaria*, en su caso, adquirir una profesión u oficio o seguir los cursos de capacitación que el juez determine. Para la aplicación de esta medida, el juez debe observar, ante todo, que sea posible de realización, teniendo en cuenta el lugar de habitación y los recursos del imputado. El juez no podrá imponer al imputado, por ejemplo, seguir cursos de capacitación para los que deba pagar un dinero que no tiene.
- d. *Efectuar labores o prestar servicios de utilidad pública*, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en las instituciones que el juez señale. Estos trabajos de interés general pueden ser no sólo útiles sino fáciles de aplicar y de controlar, puesto que el trabajo se realizará en instituciones públicas o privadas de interés general. El juez deberá tener en cuenta que el trabajo no impida que el imputado realice convenientemente sus tareas laborales comunes ni tampoco impondrá un plazo demasiado largo para el cumplimiento de estas medidas.
- e. *La prohibición de salir del país sin la previa autorización del juez*. Para este efecto, se comunicará la medida a las autoridades correspondientes. El juez podrá dictar el arraigo como una de las medidas, siempre que la salida del país impida que el imputado cumpla las demás medidas impuestas. En estos casos, el juez lo comunicará a las autoridades migratorias.
- f. *Someterse a tratamiento médico o psicológico*. Esta medida puede ser útil cuando el hecho delictivo revele problemas de comportamiento. De todas formas, el juez podrá imponerla en establecimientos públicos o que presten el servicio gratuito, cuando el imputado no tenga los medios necesarios para pagar un médico o psicólogo privado.

- g. *La prohibición de tener o portar armas de fuego.* Si el delito ha sido cometido con un arma de fuego, es recomendable que el juez imponga esta medida. Para ello, si el imputado tiene autorización para portar armas, el juez podrá ordenar su revocación o su suspensión por el período de prueba y así comunicarlo a la autoridad correspondiente. Podrá, asimismo, ordenar al imputado que entregue su arma y que sea depositado en el almacén del ministerio público hasta concluido el período de prueba.
- h. *La prohibición de conducir vehículos automotores.* Si el delito ha sido cometido con un vehículo automotor, dolosa o imprudentemente, es recomendable que el juez imponga esta medida. Para ello, ordenará la suspensión de la licencia de conducir y así lo comunicará a las autoridades competentes. Ordenará también la entrega de la licencia.

El juez puede imponer una o varias de estas medidas, pero siempre debe tener presente que:

- a. El juez no puede imponer una medida más gravosa de las que ha solicitado el ministerio público con acuerdo del imputado.
- b. Las medidas deben ser de cumplimiento razonable y por un plazo razonable. También la medida debe tener relación con el tipo de delito cometido, de nada serviría obligar a un imputado prohibirle conducir automóviles si el delito que se le imputa es hurto.
- c. Las medidas son reformables posteriormente a la resolución que las impone, si el juez toma conocimiento de la imposibilidad de su cumplimiento o si la medida resulta excesiva.

En la audiencia, el juez comunicará personalmente al imputado las medidas que se le imponen, el modo de su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento.

La resolución judicial que impone las medidas es apelable (art. 37 últ. párrafo y 354 numeral 6 CPP).

Una vez firme la resolución que ordena la suspensión condicional, el juez de letras enviará copia al juez de ejecución correspondiente, encargado de controlar el cumplimiento de las medidas (art. 60 CPP).

Efectos de la suspensión condicional de la persecución penal

Cumplido el plazo de prueba, *la acción penal se extingue de pleno derecho (art. 42 numeral 3 CPP), sin necesidad de que el juez de letras lo declare.*

Sin embargo, en determinadas condiciones, *el juez podrá revocar la suspensión (art. 38 CPP):*

- a. Cuando se incumpla con las medidas impuestas, salvo causa justificada.
- b. Cuando se incumpla el acuerdo reparatorio.
- c. Cuando el reo sea condenado como consecuencia de la comisión de un nuevo delito. Se tratará, en estos casos, de una condena firme.

En virtud de que el juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas, todas las incidencias en relación al cumplimiento de las mismas será resuelto por él. Si considera que existen méritos para revocar la suspensión condicional, *enviará el informe al juez de letras que dictó la resolución para que éste decida al respecto.*

El informe debe indicar, en forma detallada, los actos que constituyen el incumplimiento de las medidas a efecto de *que el juez tenga suficientes elementos para hacerse una opinión.* El juez de letras, para decidir sobre el asunto, podrá convocar a las partes a una audiencia. En todo caso, antes de tomar una decisión, oirá a las partes.

Si el juez decide *revocar la suspensión condicional*, ordenará al fiscal que prosiga con la investigación.

Si el imputado es puesto en prisión preventiva en otro proceso que se le inicia, se suspende el plazo de prueba hasta que recupere su libertad. Si está en libertad, el plazo seguirá corriendo pero se suspende la extinción de la acción hasta que se dicte la sentencia en el segundo caso. La declaración de suspensión del plazo de prueba es competencia del juez de ejecución.

CAPITULO IV

LA ETAPA PREPARATORIA

COMIENZO DE LA INVESTIGACION

Y AUDIENCIA INICIAL

La etapa preparatoria, como su nombre correctamente lo indica, es una etapa del proceso penal anterior y tributaria de la etapa principal, que es el juicio.

El objeto de la etapa preparatoria es doble. Por un lado, se trata de determinar la existencia del hecho delictivo y los elementos o circunstancias que lo componen. Por otro, se trata de determinar la imputación subjetiva, es decir, identificar a los responsables y establecer su grado de participación en el hecho (ver art. 272 CPP).

Sólo la alta probabilidad de que el hecho ha ocurrido y de que la persona ha participado en él permitirá al juez, con base en la acusación del fiscal o del acusador privado, poner fin a la etapa preparatoria y permitir la apertura del juicio (etapa principal o definitiva).

La presente etapa comienza con los actos llamados iniciales, que son las formas en los que la autoridad de persecución penal toma conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo (A), pero el progreso de la acción penal puede ser abortado rápidamente por el fiscal a través de archivo del caso (B) o, en cambio, proceder a la investigación del hecho (ver capítulo IV) y presentar el requerimiento fiscal y provocar la declaración del imputado (C), luego de lo cual el juez convocará a la audiencia inicial (D). El fiscal podrá, en algunos casos, presentar otros requerimientos o solicitudes (E) en lugar del llamado requerimiento fiscal.

A. LAS FORMAS DE INICIAR EL PROCESO

El CPP establece distintas *formas de iniciar un procedimiento penal*: la denuncia, la prevención policial, la acusación privada y la iniciativa propia del Ministerio Público.

1. La denuncia

Se debe analizar los aspectos relativos a la legitimación para denunciar, a la forma prevista por la ley y a sus efectos.

Legitimación para denunciar

Toda persona que haya presenciado o tenga conocimiento directo de un hecho punible, puede denunciarlo (art. 267 CPP). Se observa que la ley establece cierta restricción para presentar una denuncia, ya que establece las mismas condiciones para ser denunciante que para ser testigo (presencie o tenga conocimiento directo del hecho). La víctima también puede denunciar un hecho.

La edad del denunciante no es relevante, puede ser mayor o menor de edad.

Si una persona que no ha presenciado o que no sea víctima del hecho se presenta ante la DGIC o ante las dependencias de la policía preventiva, las autoridades policiales tienen la obligación de actuar y, si es necesario, de hacerlo inmediatamente. En suma, la información por parte de esa persona será tratada como la base para iniciar la prevención policial.

Si, por el contrario, es el Ministerio Público quien recibe la información por parte de la persona que no tiene calidad de denunciante, la información permite iniciar la investigación por iniciativa propia (ver punto 4 de esta sección). En cualquier caso, el Ministerio Público y la policía tienen la obligación de recibir la información y no pueden dejar de hacerlo so pretexto de que las calidades de denunciante no están reunidas.

Mientras que para el ciudadano común presentar una denuncia es una facultad, para otras personas es un deber. En efecto, la ley (art. 269 CPP) establece que, en algunos casos, ciertas personas deben poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito.

La obligación de denunciar recae sobre las siguientes personas:

- a. Los funcionarios o empleados públicos, cuando tengan conocimiento de un hecho delictivo en ocasión de sus funciones. El concepto de funcionarios y empleados públicos debe entenderse conforme lo define el código penal. En cuanto al concepto de “con ocasión a sus funciones” debe comprenderse que el funcionario debe haber tenido conocimiento del hecho delictivo en el marco del ejercicio de sus funciones. No tendrá, por ejemplo, obligación de denunciar un hecho si lo presencia cuando se encuentra paseando con su familia.
- b. Los profesionales y técnicos de la salud que tengan conocimiento de hechos punibles en el ejercicio de sus actividades. Esta obligación no opera cuando las personas en cuestión tienen la obligación de guardar secreto profesional.
- c. Los representantes de las personas naturales (tutores, curadores) y los gerentes, administradores o representantes legales de las personas jurídicas así como quienes tengan a su cuidado bienes ajenos, cuando tengan conocimiento de delitos cometidos en perjuicio de los intereses con los que estén relacionados. La ley no prevé ninguna excepción a esta obligación, de modo que todo hecho no contemplado en el secreto profesional debe ser denunciado.

La omisión de denuncia en los casos en que ésto es obligatorio para el agente, está sancionado por la ley penal.

Formalidades

La ley establece las siguientes formalidades:

- a. La denuncia no puede ser anónima. En efecto, la ley establece que se debe dejar constancia del nombre del denunciante y el funcionario que toma la denuncia debe identificarse plenamente. La ley establece la posibilidad de que el nombre del

denunciante (a su solicitud expresa) se mantenga en reserva y no conste en el texto de la denuncia. Esto aplica sólo en casos justificados pero siempre se debe tener en cuenta que tal reserva no aplica respecto del fiscal y del juez y que no lo exime de su posible responsabilidad por denuncia falsa. En caso de que el denunciante solicite que su nombre quede en reserva, la autoridad que recibe la denuncia remitirá al fiscal y al juez de letras, en sobre cerrado, los datos personales del denunciante.

- b. El denunciante debe ser advertido de las consecuencias de una denuncia falsa. Al momento de interponer la denuncia, el funcionario que la recibe debe advertir a la persona de las consecuencias penales en caso de denuncia falsa y así debe hacer constancia en el acta de la denuncia.
- c. La denuncia puede ser oral o escrita. El denunciante puede presentar un escrito, en los términos del art. 270 CPP, donde haga constar la denuncia. No se necesita para ello el patrocinio de un abogado. El funcionario que recibe la denuncia debe verificar que el escrito contiene los datos exigidos por la ley, de lo contrario, podrá elaborar un acta con los datos que falten. La denuncia puede ser oral, en tal caso el funcionario la elaborará con los datos exigidos por el art. 270 CPP.
- d. Se puede presentar ante cualquier autoridad de persecución penal. La ley establece que la denuncia puede presentarse ante la policía (sin especificar) o ante cualquier otra autoridad competente (art. 268 primer párrafo CPP). En consecuencia, la policía preventiva, la DGIC, el ministerio público y los jueces de paz (cuando no exista otra autoridad o éstas no estén disponibles por alguna razón) pueden recibir la denuncia. Nada impide, sin embargo, que las autoridades establezcan, en las grandes aglomeraciones, un único lugar (o varios) como centros de recepción de denuncias (por ejemplo, en Tegucigalpa, la DGIC está actualmente encargada de la recepción de denuncias).
- e. Debe contener algunos datos esenciales. La ley establece que cuando la denuncia sea oral, la autoridad ante quien se presenta el denunciante debe incluir en el acta:

una plena identificación del denunciante; el hecho denunciado; la indicación de todo dato posible relativo a los posibles responsables o testigos; la firma del denunciante y de la persona que ha tomado la denuncia. De todo otro dato útil también deberá dejarse constancia.

Cuando la denuncia es recibida por la autoridad policial o por el juez de paz, éste debe ponerla en conocimiento inmediato del Ministerio Público (art. 268 segundo párrafo CPP). Por inmediato debe entenderse lo antes posible y sin dilación indebida.

Efectos

La denuncia, como primera noticia que tiene el ministerio público de un hecho punible, obliga al fiscal que es asignado para el caso, a tomar una decisión al respecto. En otras palabras, el fiscal debe decidir si inicia la investigación en caso de que el hecho tenga apariencia de delito, o decidir no perseguir y decretar el archivo administrativo del caso (art. 40 LOMP o art. 28 CPP).

El denunciante no es parte del proceso. El hecho de presentar la denuncia no es obstáculo para que la persona sea llamada como testigo. Si el denunciante es la víctima en el caso, es de aplicación el art. 16 CPP.

2. La prevención policial

La prevención policial es la actividad por la cual la policía interviene ante cualquier noticia que tenga de la comisión de un delito.

Ante cualquier noticia que parezca verosímil, la ley establece que la policía debe intervenir directamente con el objeto de evitar que el hecho se consuma, que tenga mayores consecuencias o simplemente con el objeto de asegurar los elementos de investigación. También debe intervenir con el fin de identificar y evitar la fuga de los presuntos responsables. Para ello, el CPP enumera, de forma ejemplificativa, las atribuciones de la policía (art. 273

CPP). La policía podrá realizarlas autónomamente, siempre que la ley no establezca la necesidad de una orden judicial.

Haya procedido o no a la aprehensión de una persona, la policía debe comunicar de inmediato al ministerio público que ha intervenido o que ha comenzado la investigación de un hecho (6 horas). La ley establece, además, que la DGIC debe enviar un informe sobre la investigación y poner a disposición del fiscal los objetos secuestrados en un plazo máximo de 3 días (art. 283 cuarto párrafo CPP). Si, como consecuencia de la intervención policial, la policía aprehende a una persona, ésta deberá ser puesta a disposición del fiscal en un plazo máximo de 6 horas.

En la prevención policial se deberá dejar constancia de todos los datos que sean útiles para la investigación y de todos los procedimientos realizados en la escena del crimen o en el transcurso de la intervención.

El acta de la prevención policial es un documento regido por las reglas de la prueba documental.

El hecho de que el Ministerio Público reciba una prevención policial, le obliga a tomar una decisión concerniente a la acción penal: no ejerce la acción penal y ordena el archivo o continúa la investigación del caso.

3. La acusación privada

La acusación privada es el acto por el cual la víctima (arts. 17, 96 tercer párrafo y 98 CPP) provoca la acción penal y solicita que sea tenida por parte en el proceso.

Las condiciones, sus efectos y el rol del juez en la presentación de la acusación privada están desarrollados en el capítulo II (los sujetos procesales).

4. Iniciativa propia del Ministerio Público

El Ministerio Público puede iniciar la investigación ante cualquier conocimiento de un hecho delictivo. En efecto, para iniciar una investigación no es necesario que se presente una denuncia, que le haya sido remita una prevención policial o que haya sido presentada una acusación privada.

Una simple noticia periodística o una información que se desprenda de otra investigación en curso, en fin, cualquier dato confiable, permite el inicio de una investigación del caso. Una aclaración debe hacerse: esto no puede ser un mecanismo para eludir la prohibición de la denuncia anónima.

En los casos de iniciativa propia, se deberá dejar constancia de la información que se ha recibido, tanto del contenido de la información como de la forma en que ésta ha llegado a su conocimiento. Acto seguido, el fiscal continuará la investigación.

El rol del juez

Es importante para el juez de letras tener presente el régimen que la ley establece para el inicio del proceso, porque estas reglas son las que permiten a la policía y al fiscal de iniciar la investigación.

Cuando estas reglas no son respetadas y así sea advertido por el juez de letras, el procedimiento irregular puede contener nulidades absolutas (declarables de oficio) por afectar un derecho constitucional.

B. EL ARCHIVO

Recibida la denuncia, la prevención policial o una acusación privada, el fiscal debe decidir si realiza la investigación y presenta el requerimiento fiscal o si no ejercita la acción penal y archiva el caso.

1. Motivos por los que procede

El archivo administrativo, en sede fiscal, procede por tres razones: por la aplicación del criterio de oportunidad, por la aplicación del artículo 40 de la LOMP o por otras razones no enumeradas por la ley.

- a. Por la aplicación del criterio de oportunidad. El archivo administrativo por aplicación del criterio de oportunidad está regulado en el art. 28 y ss. CPP. Ver capítulo II relativo al régimen de la acción.
- b. Cuando no se ha podido identificar al presunto responsable. Se trata de uno de los dos supuestos contemplados en el art. 40 LOMP. El fiscal, con la autorización debida, podrá archivar el caso cuando la investigación no ha arrojado ningún tipo de resultado referida a la persona presuntamente responsable. Se trata, en general, de los casos seguidos contra autor XX.
- c. Cuando resulte de las investigaciones que no se ha cometido un delito. Se trata del segundo supuesto contemplado en el art. 40 LOMP. La ley permite que el fiscal, con la autorización del Director de Fiscalía, pueda ordenar el archivo administrativo del caso cuando, a pesar de haber realizado las investigaciones tendientes a su esclarecimiento, éstas no han arrojado suficientes elementos como para justificar la presentación de un requerimiento fiscal. Si el requerimiento fiscal ya ha sido presentado, el fiscal no puede archivar el caso y, en caso de no tener elementos suficientes, corresponderá solicitar un sobreseimiento.
- d. Cuando exista un obstáculo a la persecución penal. Se trata de los casos en los que el fiscal no puede continuar la persecución penal porque, para ello, es necesario que exista una autorización especial. Un ejemplo es el de la persecución penal contra las personas que gozan de un privilegio constitucional, tal como los diputados o los ministros del Poder Ejecutivo, entre otros. En estos casos, a solicitud del fiscal del caso, el Fiscal General de la República o el Procurador General de la República en su caso,

solicitarán al Congreso que declare con lugar la formación de causa contra el funcionario de que se trate, conforme el procedimiento especial previsto en los arts. 414 y ss. CPP. Cuando el Congreso no haga lugar a la formación de causa o cuando simplemente no responda, el fiscal decretará el archivo en espera que la persona en cuestión no esté más cubierta por el privilegio constitucional (p.e. cuando se le haya terminado el mandato).

2. Procedimiento

El archivo administrativo se realiza en sede fiscal y es una decisión que pertenece al Ministerio Público. Tanto la LOMP como el art. 16 CPP establecen la posibilidad de la objeción, por parte de la víctima, de la orden de archivo.

La única posibilidad de intervención del juez de letras está prevista en los artículos 33, 34 y 35 CPP y corresponde a la revisión de la orden de archivo por la aplicación del criterio de oportunidad. Al respecto, ver capítulo III (régimen de la acción).

3. Efectos

El archivo administrativo no cierra el caso. La investigación puede ser reabierta en cualquier momento, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

No obstante, cuando el archivo se ha ordenado como consecuencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, la acción penal se extingue, de conformidad con el art. 42 numeral 2 CPP).

C. EL REQUERIMIENTO FISCAL

Una vez que el fiscal ha recibido una denuncia, una acusación privada o una prevención policial, el procedimiento penal se pone en marcha. El procedimiento, sin embargo, es distinto según el caso.

Procedimiento a partir de una denuncia o de una acusación privada

La denuncia y la acusación privada proveen cierta información al fiscal. A partir de esta información, el fiscal debe comenzar a investigar y, para ello, puede realizar todos los actos de investigación descritos en el capítulo IV, por ejemplo, citar testigos, ordenar una pericia, solicitar informes, solicitar una orden judicial para realizar un allanamiento, puede ordenar a la policía que realice un seguimiento, etc.

La intervención del juez de letras, en estos casos, se limita a autorizar o no los actos de investigación que requiera el fiscal (ver capítulo V).

Una vez que el fiscal tiene elementos que le hacen creer que el sujeto a quien investiga puede ser responsable del hecho, presenta el requerimiento fiscal. Caso contrario, procederá a ordenar el archivo conforme al art. 40 LOMP.

En caso de considerar la presentación del requerimiento fiscal, no está sujeto a ningún plazo (salvo, por cierto, la prescripción). Es decir, la investigación puede durar el tiempo que el fiscal considere necesario.

Simultáneamente a la presentación del requerimiento fiscal, el fiscal puede:

- a. *Solicitar al juez de letras que fije la fecha para la declaración del imputado y que lo cite.* Cuando el fiscal no tenga sospechas de que el imputado vaya a fugarse, no será necesaria la detención sino que bastará con que se fije la fecha de la declaración y le sea comunicada al imputado para que éste se presente en la fecha y hora prevista.
- b. Solicitar al juez que libre orden de captura contra el imputado. El fiscal solicitará al juez de letras que libre orden de captura y proceder a la detención preventiva del imputado, cuando tenga sospechas de que el imputado no concurrirá a dar su declaración por su propia voluntad o que se corre peligro de que se fugue. Una vez ejecutada la detención, el imputado deberá prestar su declaración dentro de las 24 horas de su detención ante el juez.

En ambos casos, la fecha de la audiencia inicial será determinada al finalizar la declaración del imputado y *teniendo en cuenta si el juez de letras dicta o no la detención judicial (art. 292 CPP)*.

Procedimiento a partir de la prevención policial sin detenido

El procedimiento que el fiscal debe seguir a partir de la prevención policial es diferente si se ha detenido o no a la persona.

En el caso de una prevención policial sin detenido, el procedimiento no varía respecto al que se sigue luego de la denuncia o acusación privada. Recibido el informe correspondiente, el fiscal continuará la investigación con el apoyo de la DGIC hasta que considere que tiene elementos suficientes para presentar el requerimiento fiscal. Caso contrario, ordenará el archivo (art. 40 LOMP).

Si se considera que procede presentar el requerimiento fiscal, se debe solicitar *al juez de letras que fije fecha y hora para la declaración del imputado y que lo cite (ver apartado anterior) o, eventualmente, que ordene su captura (art. 285 numeral 2 CPP)*.

Procedimiento a partir de una prevención policial con detenido

El procedimiento citado precedentemente se modifica en el caso de que la policía haya detenido a una persona.

Cuando la policía realiza una detención, ésta lo comunica, dentro del plazo de 6 horas, al fiscal de turno y al juez competente (art. 175 último párrafo CPP). La policía entregará el acta de la detención y el informe del procedimiento policial. Con estos elementos, el fiscal debe decidir:

- a. Si considera que la detención se realizó sin las formalidades de ley o que no existe mérito para presentar un requerimiento fiscal, el fiscal podrá fin inmediatamente a la

detención de la persona y ordenará a la policía que lo ponga en libertad. Acto seguido, archivará el caso (art. 40 LOMP).

- b. Si considera que existen razones para pensar que el detenido cometió el delito, pero no se cuenta todavía con los elementos necesarios para presentar el requerimiento fiscal, podrá ordenar la libertad del detenido y continuar la investigación hasta que reúna los elementos necesarios para presentar el requerimiento fiscal. Luego de ello, se aplica el procedimiento de cuando no hay detenido y la presentación eventual del requerimiento fiscal no está sujeta a ningún plazo.
- c. Si considera que es posible una solución distinta al requerimiento fiscal (art. 284 numeral 2 CPP), tal como el criterio de oportunidad (art. 28 CPP), la suspensión condicional de la persecución penal (arts. 36 y ss CPP), el sobreseimiento definitivo (art. 296 CPP) o el procedimiento abreviado (arts. 403 y 404 CPP); así lo ordenará (en el caso de la oportunidad) o lo solicitará al juez de letras (en los demás casos). La aplicación de cualquiera de estos institutos no está sujeta a plazo límite. Si el fiscal no logra la aplicación de cualquier de ellos y decide ejercer la acción penal, se aplica el procedimiento para cuando no hay detenido.
- d. Si considera que el informe policial brinda suficientes elementos para fundar el requerimiento fiscal, lo presentará en un plazo no mayor de 24 horas, junto con el detenido para que se le tome declaración ante el juez.

1. Contenido y formalidades del requerimiento fiscal

El requerimiento fiscal es la imputación que se le hace al sujeto, la base fáctica alrededor de la cual se construirá el proceso. La imputación debe ser lo más clara y precisa posible ya que es la base sobre la cual el imputado puede defenderse.

El requerimiento fiscal puede contener más de un hecho (concurso real). En este caso, a pesar de que se trata de un solo escrito, los hechos son independientes uno de otro (aún cuando sean imputados a la misma persona).

Situación diferente ocurre cuando, en el transcurso de la investigación surgen hechos nuevos o no conocidos. En este caso, operan las reglas de la conexión. El fiscal podrá solicitar que se invite al imputado a declarar sobre los hechos nuevos, aunque ésto no es obligatorio.

El requerimiento fiscal debe contener (art. 293 CPP):

- a. El nombre y apellidos del imputado. La imputación se realiza contra una persona correctamente identificada con el objeto de evitar toda confusión.
- b. La relación sucinta de los hechos. Se trata del relato del hecho de la vida, el cual se cree que ha sido cometido por el imputado. Se debe ser lo más preciso posible y dejar constancia de la fecha, hora y todo otro elemento conocido que sea relevante.
- c. El delito que se le imputa. El fiscal hará mención de la calificación jurídica que considera debe ser de aplicación a los hechos que acaba de relatar. Hará mención del artículo del CP o de la ley penal especial que sea de aplicación y justificará tal interpretación.
- d. La relación de las pruebas mediante los cuales pretenda acreditar la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión de aquél. El fiscal mencionará los elementos de prueba que obran en su poder, *los que permitirán al juez de letras arribar a la conclusión sobre la probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y, eventualmente, del peligro de fuga que recomienda dictar orden de captura.*
- e. La petición que, según las circunstancias, proceda conforme a derecho. El requerimiento debe ser claro y preciso y solicitar con claridad lo que el fiscal pretende: si el imputado está detenido, el fiscal solicitará que se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial; si el imputado no está detenido, el fiscal podrá solicitar que se dicte la orden de captura, o en su caso que fije hora y fecha par la declaración del imputado y se le cite. En cualquiera de los casos, el fiscal podrá requerir la detención judicial por el plazo máximo de 6 días. Cuando el fiscal solicite una medida de coerción (orden de captura o detención judicial), el fiscal deberá argumentar o presentar los elementos

que tenga en su poder para fundamentar que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga o que obstaculice la averiguación de la verdad.

Recibido el requerimiento fiscal, *el juez de letras debe:*

- a. Verificar las condiciones de admisibilidad del requerimiento, es decir, que el imputado esté identificado; que el hecho esté descrito y se le haya calificado jurídicamente. Caso contrario, ordenará se enmiende el requerimiento.
- b. Verificar que el hecho descrito constituye *prima facie*, un delito. Caso contrario, no se continuará con el examen del requerimiento y devolverá el escrito al fiscal.
- c. Ordenar la recepción de la declaración del imputado. Si el imputado se encuentra detenido, ordenará que se conduzca a su presencia y que se cite a las partes. Si el imputado no se encuentra detenido y el fiscal no ha solicitado que se dicte la orden de captura, *el juez fijará hora y fecha para la declaración del imputado y así lo comunicará a las partes y las citará.*
- d. Si el fiscal solicitó que se dicte la orden de captura, *el juez examinará los argumentos del fiscal y los elementos de prueba que le han sido aportados (en general, el informe policial) y comprobará si existe peligro de que el imputado no concurra a la citación a declarar y se dé a la fuga. Si concurren, dictará la orden de captura y la comunicará a la DGIC para que la haga efectiva. Si considera que la captura no es necesaria, denegará el pedido, fijará fecha y hora para la declaración del imputado y lo citará.*

En cuanto a los plazos para dictar el auto donde se da curso al requerimiento fiscal, si el imputado se encuentra detenido o si, no encontrándose detenido, existe peligro de fuga, el juez dictará el auto de inmediato. En los demás casos, se aplica el término genérico de 3 días (art. 143 segundo párrafo CPP).

2. La declaración del imputado

La declaración del imputado es un acto personalísimo (art. 289 CPP) cuyo objeto es, por un lado, comunicar a la persona los hechos que se le imputan, su calificación jurídica y las pruebas con que se cuenta, por otro lado permitir que la persona se defienda.

Con el objeto de asegurar que los fines de la declaración no sean perturbados, la ley establece un conjunto de formalidades que se deben respetar bajo pena de nulidad absoluta, formalidades que, por cierto, las asemejan a los actos que se desarrollan durante la etapa del debate.

Entre los derechos que asisten al imputado en el momento de su declaración, se encuentran:

- a. Contar con un abogado de su elección. Ninguna declaración es válida sin la presencia de un defensor, aún cuando el imputado se niegue a nombrar uno. Cuando ocurra esto último o cuando el imputado carezca de los medios para nombrar un abogado, *el juez nombrará uno de la defensa pública.*
- b. Entrevistarse libre y privadamente con su defensor antes de la declaración. Esto es extremadamente importante porque es el momento donde la defensa establecerá su estrategia. *El juez de letras debe facilitar las condiciones para que la entrevista se realice en privado y en tranquilidad.* Una vez comenzado el interrogatorio, el imputado no podrá consultar en privado con su defensor.
- c. *No declarar.* El imputado tiene derecho a negarse a declarar *sin que este hecho pueda ser valorado en su contra por el juez al momento de dictar la resolución.* Como corolario de ello, el imputado podrá negarse a responder alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- d. *Contar con la presencia de un traductor* si su idioma materno no es el castellano o si no lo maneja con solvencia.

- e. *No jurar decir la verdad.* El imputado no es un testigo por lo que no se le puede tomar juramento de decir la verdad. En consecuencia, no le corresponde ninguna sanción en caso de faltar a la verdad.
- f. *Está prohibido utilizar cualquier método que afecte la capacidad de comprensión o que menoscabe la libertad de decisión.* Ésto incluye la prohibición de las torturas y otros tratos inhumanos o degradantes³, los sueros de la verdad, la hipnosis, los detectores de mentiras (todo ésto está prohibido aún cuando el imputado pretenda someterse voluntariamente), y las promesas o los engaños de cualquier tipo. Están prohibidas las preguntas capciosas o que traten de inducir al error, las preguntas sugestivas o que contengan la respuesta o una parte de la respuesta.
- g. *Proponer prueba.* El imputado puede, al momento de su declaración, proponer que el fiscal realice determinado acto de investigación. En estos casos, es de aplicación el art. 101 numeral 11 CPP.
- h. *Los demás derechos reconocidos en el art. 101 CPP y en otros artículos de la ley, que sean aplicables a la declaración.*

El fiscal tiene 24 horas, a contar del momento de la detención o aprehensión, para poner al imputado a disposición del juez de letras. Junto con ello, el fiscal presenta el requerimiento fiscal.

Si el imputado se encuentra detenido, la declaración debe realizarse sin demora alguna, por lo que *debe hacerse lo necesario para que el imputado no pase otras 24 horas en detención sin que se le haya tomado declaración.*

³Para la definición de torturas y de otros tratos inhumanos y degradantes, remitirse a la Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vigor desde el 26 de junio de 1987 y también a la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en vigor desde el 28 de febrero de 1987.

El secretario comunicará al fiscal, sin formalidad alguna, la fecha y hora de la declaración para que se haga presente. El secretario puede notificar incluso por teléfono, para evitar dilaciones mayores. Si le consta que el imputado no tiene defensor, hará saber la fecha y hora de la declaración a la Defensa Pública para que un defensor se haga presente. Si existe un acusador privado, también lo hará en su conocimiento. De la comunicación telefónica el secretario dejará constancia en las actuaciones, con expresión del número de teléfono al cual se ha comunicado, la fecha y hora y la persona con quien ha hablado. La constancia realizada por el secretario da fe.

Si el imputado se encuentra detenido, el secretario ordenará a la autoridad donde se encuentra la persona, que sea conducido al juzgado.

En la fecha y hora fijadas, y una vez que el imputado se encuentre en el juzgado, se procederá de la forma siguiente:

- a. *El juez de letras verificará que las partes se encuentren presentes.* Si el fiscal se encuentra ausente, el secretario procurará la presencia del fiscal nuevamente y, de no lograrlo, solicitará a su superior jerárquico que sea nombrado un nuevo fiscal para que asista inmediatamente. Si el defensor privado no se presenta al cabo de una hora, el secretario se comunicará con la defensa pública. Mientras la ausencia del fiscal y del defensor impide que el acto comience, la ausencia del acusador privado no es un obstáculo para la realización del acto.
- b. *El juez verificará la identidad del imputado y le formulará las preguntas dirigidas a fin de evitar todo error sobre la persona (ver art. 290 primer párrafo).*
- c. *El juez explicará al imputado, con palabras sencillas, la naturaleza del acto, la imputación que pesa en su contra y las pruebas que existen.* También le informará de su derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero/a o contra sus parientes en el grado de ley; y que esta decisión no será valorada en su

contra. El juez preguntará al imputado si ha comprendido y si tiene alguna duda al respecto o alguna pregunta que formularle.

- d. *El juez informará al imputado de su derecho a consultar con su defensor. El juez se asegurará de que el imputado y el defensor se hayan podido entrevistar privadamente y previo a la declaración. Si no fuera el caso, permitirá que éstos se entrevisten antes de continuar con la declaración.*
- e. *El juez preguntará al imputado si desea hacer uso del derecho a declarar o si, en cambio, prefiere permanecer callado. Si el imputado manifiesta el deseo de declarar, se continúa con el acto. De lo contrario, el juez continuará a partir del punto k.*
- f. *El juez pedirá al imputado que manifieste lo que sabe sobre el hecho que se le imputa así como toda otra manifestación que desee realizar en relación al requerimiento fiscal. El juez le indicará, también en forma sencilla, que proponga los medios de prueba que considere oportunos. Si hay razones que lo justifican, el juez invitará al imputado a que manifieste si ha sido objeto de malos tratos de cualquier tipo en el período de su detención.*
- g. *Concluido el relato del imputado, el juez permitirá al fiscal, al acusador privado y al defensor que le formulen preguntas. Las preguntas serán formuladas directamente al imputado. El juez de letras dirigirá el interrogatorio y no permitirá que sean formuladas preguntas capciosas o sugestivas. Las partes podrán objetar las preguntas de la parte contraria y el juez decidirá. Concluidas las preguntas de las partes, el juez podrá formular preguntas. Son de aplicación supletoria las reglas del debate. El imputado no puede en el momento del relato, ni al contestar las preguntas, consultar notas o apuntes, salvo que el asunto sea complejo o de contenido técnico, caso en el cual el juez lo autorizará.*
- h. *El juez debe evaluar, en todo momento, las condiciones en que tiene lugar la declaración. Si percibe en el imputado signos de cansancio o cualquier otro dato que impida que el acto se realice en condiciones aceptables, deberá, de oficio, suspender la declaración*

- y, eventualmente, que se le preste atención médica al imputado (art. 291 CPP). Cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la declaración, fundado en esas causas.
- i. Si el Ministerio Público presenta algún objeto relacionado con el delito, *el juez preguntará al imputado si lo reconoce*. El reconocimiento de objetos puede realizarse al final o durante el interrogatorio, es decir, al momento de que alguna de las partes formule la pregunta.
 - j. *Concluido el interrogatorio, el juez preguntará al imputado si desea agregar algo antes de cerrar el acto.*
 - k. *El juez de letras dará la palabra al fiscal con el objeto de que plantee si considera necesario que se dicte la detención judicial por un plazo máximo de 6 días, que se dicte otra medida de coerción o que simplemente se cite al imputado a la audiencia inicial. El fiscal también solicitará al juez de letras que fije la fecha y hora para la audiencia inicial.*
 - l. *El juez de letras dará la palabra, sucesivamente, al acusador privado si lo hubiere, al defensor y al imputado si éste lo desea; para que se manifiesten respecto de la solicitud formulada por el fiscal*. En ese momento, la defensa podrá argumentar lo que considere necesario para evitar la privación de la libertad del imputado o para evitar que se convoque a la audiencia inicial (p.e., podrá argumentar que la acción penal está extinguida o que no existe peligro de fuga). Si lo considera necesario o así se le requiere, podrá dar la palabra al fiscal para que contraargumente, cuidando siempre que la defensa tenga la última palabra.
 - m. *El juez de letras dará por concluida la declaración y ordenará a las partes que se retiren del despacho con el objeto de preparar la resolución. Simultáneamente, el secretario elaborará el acta que contiene la declaración de imputado que deberá incluir*

sus dichos, cualquier incidente ocurrido en transcurso de la declaración, los requerimientos de las partes y la resolución del juez.

- n. *El juez dictará su resolución*, donde fijará la fecha y hora de la audiencia inicial (dentro de los 6 días si el imputado queda detenido, hasta 30 días si el imputado está sometido a otra medida de coerción o a ninguna, art. 292 CPP) y donde resolverá si corresponde dictar alguna medida de coerción (detención judicial por un máximo de 6 días u otra medida sustitutiva) o la libertad por falta de méritos. Para la aplicación de la detención judicial u de otra medida de coerción menos grave, concurren los mismos requisitos que para la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, es decir, es preciso que el juez considere probable la participación del imputado en el hecho y que presuma que existe peligro de fuga o de obstaculización. El juez no podrá dictar la detención judicial si ésta no ha sido requerida por el fiscal o por el acusador privado. Si el juez advierte, aún de oficio, alguna causa que impide que la acción penal continúe (p.e. la extinción de la acción o la falta de acción), así lo declarará y no convocará a la audiencia inicial y ordenará la libertad del imputado. El juez de letras resolverá, asimismo, toda cuestión que se le haya planteado.
- o. *El juez firmará el acta* y el secretario entregará copia a los presentes. La entrega de la copia vale notificación de la resolución.
- p. Si se ha dictado la detención judicial, *ordenará el traslado del imputado* al centro de detención correspondiente.

Es importante señalar que **la presencia del juez de letras en la declaración es obligatoria**, bajo pena de nulidad y de sanciones disciplinarias y penales (firmar un acta que dice que el juez ha estado presente cuando en realidad no lo estuvo, es un delito). El acto no puede quedar bajo la responsabilidad de un escribiente, ni del secretario del juzgado.

D. LA AUDIENCIA INICIAL

En el transcurso del período entre el requerimiento fiscal y la audiencia inicial, el fiscal realizará los actos de investigación que considere necesarios. Entre estos actos, podrá requerir al juez que ordene algún acto que requiera su permiso (allanamiento, etc.).

La audiencia inicial tiene por objeto fijar el objeto de la investigación y decidir, con mayores elementos, la situación del imputado.

1. Desarrollo de la audiencia inicial

La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera (art. 294 CPP):

- a. El día y la hora señalados, *el juez verificará la presencia de las partes*. La audiencia no puede llevarse a cabo sin el fiscal y el defensor. La presencia del acusador privado no es obligatoria. En cuanto al imputado, el juez debe siempre convocarlo y dar la orden a la autoridad pública de que el imputado detenido sea trasladado al juzgado para presenciar la audiencia. *Si bien la ley señala que su presencia no es obligatoria, cuando el imputado esté detenido y existen posibilidades de que se le dicte una medida de coerción, el juez debe evitar la audiencia inicial sin su presencia.*
- b. *El juez dará la palabra al fiscal para que haga su requerimiento*. El fiscal deberá expresar el hecho imputado y su calificación jurídica, relato que completará con el resultado de las investigaciones que haya realizado en el período entre la declaración del imputado y la audiencia inicial. El fiscal hará mención de las pruebas con las que cuenta y las presentará al juez (actas policiales, actas de otros actos de investigación, declaraciones de testigos que consten por escrito, informes de peritos, etc.). Las pruebas versarán tanto sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, como sobre la existencia del peligro de fuga o de obstaculización en el caso de que vaya a requerir una medida de coerción. Si el fiscal ha decidido convocar algún testigo o algún perito a la audiencia, así se lo hará saber al juez. Finalmente, el fiscal formulará su requerimiento (auto de prisión, declaratoria de reo o, en su caso, otro requerimiento).

- c. *El juez de letras dará la palabra para que el acusador privado formule su requerimiento. Se aplican las reglas concernientes al fiscal.*
- d. *El juez de letras dará la palabra al defensor y, si así lo solicita, al imputado, para que expresen su defensa, se manifiesten sobre los requerimientos del fiscal y del imputado, hagan mención de las pruebas que consideren pertinentes y formulen sus propios requerimientos (presentar una excepción, solicitar se dicte del sobreseimiento, etc.).*
- e. Si alguna de las partes solicita que sea escuchado un testigo o que se produzca alguna prueba en la audiencia, *el juez deberá resolver teniendo en cuenta su pertinencia y utilidad.* El juez evitará que la audiencia inicial se desnaturalice y se convierta en un juicio oral prematuro. Si acepta la producción de la prueba, así lo ordenará (se aplican las reglas del juicio oral, en lo que corresponda).
- f. El juez permitirá que sean consultadas por las partes las pruebas presentadas a la audiencia que consten en documentos (actas policiales, informes de peritos, declaraciones de testigos, informes, etc.).
- g. Si el juez advierte *la posibilidad de encontrar una solución distinta al asunto*, tal como la conciliación, la suspensión condicional de persecución penal o el procedimiento abreviado, así lo advertirá a las partes, cuidando siempre de no comprometer con ello su imparcialidad o adelantar su opinión sobre los hechos y su relevancia jurídica.
- h. *El juez de letras dará nuevamente la palabra al fiscal* para que concluya sobre lo producido en la audiencia y renueve sus requerimientos. Luego harán uso de la palabra el acusador privado y el defensor para que concluyan y formulen sus requerimientos. *El juez preguntará al imputado si desea agregar algo.*
- i. *El juez dará por concluida la audiencia inicial y podrá requerir a las partes que se retiren* (o retirarse a su despacho si la audiencia se realiza en otro sitio) para preparar su resolución. Simultáneamente, el secretario elaborará el acta de la audiencia que

contendrá los datos previstos en el art. 298 CPP. *Cuando el caso lo amerite, el juez podrá suspender la audiencia y convocar a las partes para unas horas después para comunicarles la decisión y entregarles copia del acta.*

2. La resolución judicial

Concluida la audiencia inicial, el juez de letras deberá dictar una resolución. Las posibilidades son las siguientes:

Sobreseimiento definitivo

*El juez deberá dictar el **sobreseimiento definitivo** (art. 296 CPP), en los siguientes casos:*

- a. Cuando el hecho no ha existido. Es función del fiscal, en el requerimiento fiscal y en la audiencia inicial, probar que el hecho ha existido y que se trata de una acción humana.
- b. Cuando el hecho no esté tipificado como delito -o cuando no concurren las condiciones para aplicar una pena-. En este caso, se ha probado que el hecho ha existido, pero ese hecho, tal como resulta de la prueba aportada, no es un delito tipificado en el código penal o en una ley penal especial. El tipo penal se compone de elementos objetivos (elementos de hecho y elementos normativos) y de un tipo subjetivo (dolo -en sus distintos tipos- o culpa). Si alguno de estos elementos no se presentan en el hecho en cuestión y es exigido por la ley penal, el hecho es atípico y el sobreseimiento definitivo debe ser declarado. Además de la ausencia de tipicidad, el sobreseimiento debe dictarse cuando concorra una causa que excluye la ilicitud del hecho (causas de justificación, legítima defensa, estado de necesidad justificante, p.e.), excluyen la responsabilidad personal del agente (coacción, estado de necesidad disculpante, minoría de edad, p.e.) o excluyen la punibilidad del acto (excusas absolutorias, p.e.).
- c. Cuando el imputado no haya participado en la comisión del hecho. El fiscal, además de probar la existencia del hecho delictivo, debe probar que hay elementos que lo indican al sujeto como autor o cómplice. Si existiere una certeza negativa, es decir, si el juez se convence de que el imputado no ha participado en el hecho, debe dictar el sobreseimiento definitivo.

- d. Cuando no existan fundamentos suficientes para decretar auto de prisión o declaratoria de reo, se necesita para poder continuar con la acción penal en esta etapa del proceso, que exista al menos la probabilidad (fundamentos suficientes dice la ley) de que el imputado es responsable del ilícito. No se trata, como en el supuesto de una certeza negativa sobre la participación, sino que en el presente supuesto el juez no logra ni siquiera convencerse de la probabilidad de su responsabilidad.
- e. Cuando se haya extinguido la acción penal. El análisis de las distintas causas de extinción se realiza en el *capítulo II* (régimen de la acción).

El sobreseimiento definitivo, una vez firme, cierra el caso y tiene efecto de cosa juzgada respecto de la persona a favor de quien se dicta. *Si el sobreseimiento es parcial*, es decir, sobre alguno de los hechos de la imputación o sobre alguno de los imputados, la investigación continúa respecto de demás hechos o de los demás imputados, conocidos o no.

La audiencia inicial no constituye el único momento donde el juez puede dictar el sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento puede ser dictado en cualquier momento de la etapa preparatoria o intermedia, de oficio o a pedido de parte.

En efecto, si el abogado defensor solicita por escrito el sobreseimiento definitivo, *el juez lo remite a las demás partes, fijando un plazo para que se pronuncien al respecto.* Si así lo considera, podrá citar a una audiencia. *Oídas las partes, dictará la resolución. Si concurre alguna de las causas del art. 296 CPP, dictará el sobreseimiento definitivo, de lo contrario, rechazará el pedido y se continuará con la investigación.*

Si el fiscal solicita el sobreseimiento se dará intervención a las demás partes antes de dictar la resolución. *Si el juez no está de acuerdo con el pedido del fiscal, se procede conforme al procedimiento de disconformidad (art. 299 CPP).*

De acuerdo con el principio acusatorio, *el juez de letras no puede dictar un sobreseimiento provisional cuando el fiscal requiere el sobreseimiento definitivo.* Si el juez considera que

no es procedente el pedido del fiscal, debe actuar conforme al procedimiento de disconformidad (art. 299 CPP).

Sobreseimiento provisional

El juez deberá dictar el **sobreseimiento provisional** en los siguientes casos (art. 295 CPP):

- a. Cuando exista certeza de que el hecho ocurrió y de que se trata de un delito; y,
- b. Cuando, a pesar de que se tengan sospechas de la participación del imputado en el hecho, las pruebas no sean suficientes para acusar a una persona y exista una prueba que se piensa poder incorporar (p.e., un testigo que reside en el extranjero).

El juez, es su resolución, debe hacer constar la prueba que se espera poder incorporar en el futuro. No está permitido utilizar expresiones genéricas como “testigos” o “documentos robados”, es necesario ser preciso, dejando constancia del nombre del testigo y la razón por la cual la prueba puede llegar a modificar la situación.

El sobreseimiento provisional no puede utilizarse para evitar dictar un sobreseimiento definitivo. Las causas son distintas y el caso no puede dejarse abierto arbitrariamente.

Dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal podrá solicitar la reapertura de la investigación si los elementos de prueba que han sido señalados en la resolución han podido ser recibidos. La reapertura sólo podrá darse si no han pasado 5 años de dictado el sobreseimiento provisional.

Si el juez reabre el caso, podrá, si así también lo solicita el fiscal, dictar una medida de coerción contra el imputado. Salvo que algún otro acto sea necesario antes, lo normal será que la prueba que se ha encontrado complete la investigación. Por esa razón, el juez convocará a la audiencia preliminar, aún cuando ésta ya haya tenido lugar antes de la reapertura.

Auto de prisión

El juez de letras deberá dictar **auto de prisión** (se dicte o no la prisión preventiva) cuando se reúnan todos los elementos siguientes (art. 297 numeral 1 CPP):

- a. Cuando existe plena prueba de que el hecho existió y de que es un delito. Por plena prueba debe entenderse que el juez llega a la convicción de que el hecho ocurrió y de que éste es típico y antijurídico.
- b. Cuando el juez llegue a la convicción de que el imputado ha participado en el hecho. La ley se refiere a convicción, que debe entenderse como un grado de conocimiento equivalente a la alta probabilidad de que el imputado ha participado en el hecho.

Cuando dicte el auto de prisión, el juez resolverá si dicta la prisión preventiva o si considera suficiente otra medida de coerción. En cuanto a las condiciones para dictar alguna medida cautelar, ver el capítulo VI (medidas cautelares).

El juez de letras no podrá dictar la prisión preventiva si esta medida no ha sido solicitada por el fiscal o por el acusador privado. El juez podrá, en todos los casos, dictar una medida más leve que aquella pedida por el fiscal o el acusador privado (p.e., el arresto domiciliario cuando el fiscal ha pedido la prisión), pero nunca una más grave (p.e., el juez no puede dictar la prisión si el fiscal ha solicitado el arresto domiciliario). Se trata de una de las consecuencias prácticas del principio acusatorio.

Declaratoria de reo

El juez de letras deberá dictar la **declaratoria de reo** cuando se reúnan todos los elementos siguientes (art. 297 numeral 2 CPP):

- a. Cuando se trate de un delito castigado con pena no privativa de libertad.

- b. Cuando exista plena prueba de que el hecho existió y de que es un delito. Debe entenderse por plena prueba, que el juez llega a la convicción de que el hecho ha ocurrido y de que tal hecho es típico y antijurídico.
- c. Además, cuando el juez llegue a la convicción de que el imputado ha participado en el hecho. La ley se refiere a convicción, que debe entenderse como un grado de conocimiento equivalente a la alta probabilidad de que el imputado ha participado en el hecho.

En estos casos, el juez de letras no dictará ninguna medida de coerción, ni la prisión preventiva ni cualquier otra medida sustitutiva.

En estos casos, el juez de letras no dictará ninguna medida cautelar, ni la prisión preventiva ni cualquier otra medida sustitutiva.

Otras cuestiones

*El juez de letras debe resolver **otras cuestiones** que le sean planteadas durante la audiencia inicial.*

Es posible, como se ha señalado, que en el transcurso de la audiencia inicial las partes logren un acuerdo para aplicar alguna otra figura prevista en la ley, tales como la conciliación, el procedimiento abreviado o la suspensión condicional de la persecución penal. En estos casos, el fiscal podrá, en la misma audiencia, cambiar su requerimiento y solicitar que se apliquen estas figuras. En tales casos, se aplicarán las reglas correspondientes a cada uno de ellos.

Si así lo considera, el juez podrá ordenar la suspensión de la audiencia inicial con el objeto de que el nuevo requerimiento sea preparado y presentado. Si así fuera, el juez pondrá en libertad inmediata al imputado.

Por último, en la resolución, el juez de letras deberá fijar la fecha en que la audiencia preliminar tendrá lugar. La fecha será fijada dentro de los 60 días contados a partir de la fecha del auto de prisión o de la declaratoria de reo.

E. EL PROCEDIMIENTO DE DISCONFORMIDAD

En virtud del principio acusatorio, no es posible que la acción penal progrese si la parte acusadora no impulsa la acción penal (*nemo iudex sine actore*). Por esta razón, no es posible, según el CPP, que si el fiscal considera que la persecución penal debe cerrarse o suspenderse, el juez, por principio, no puede impulsar la acción penal en lugar del actor.

En consecuencia, por ejemplo, cuando el fiscal pide el sobreseimiento definitivo de un caso, el juez de letras no puede rechazar el pedido y ordenar que se continúe con la persecución penal. Esto sería como si el juez tomara el lugar del acusador y la ley no lo admite.

Para corregir posibles abusos o evitar errores, el CPP ha instituido el procedimiento de disconformidad, por medio del cual *el juez de letras puede provocar un examen interno en el Ministerio Público por el superior jerárquico del fiscal del caso*.

El procedimiento de la disconformidad se aplica respecto de tres requerimientos:

- a. El requerimiento de sobreseimiento provisional o definitivo.
- b. El requerimiento para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.
- c. El requerimiento para la aplicación del procedimiento abreviado.

Conforme al principio de obligatoriedad de la acción, el fiscal está obligado a requerir tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias de hecho que sean relevantes para la calificación

penal o para la determinación del grado de responsabilidad del agente. En consecuencia, *una vez recibido el requerimiento, el juez de letras lo examinará para comprobar si, en efecto, el fiscal no se aparta de su obligación.* Por ejemplo, el fiscal no puede solicitar el procedimiento abreviado por tenencia de estupefacientes cuando de la prueba se desprende que el agente comercializaba el producto.

Si el juez de letras comprueba que el fiscal ha presentado su pedido dejando de lado algunas circunstancias de hecho, debe manifestar su inconformidad, antes de proseguir con el trámite.

Debe tenerse presente que la disconformidad es sólo un examen relativo a la obligatoriedad de la acción, es decir, un examen para advertir que el fiscal ha dejado de lado hechos o circunstancias relevantes para el derecho penal. Los demás problemas, por ejemplo, que el daño no ha sido reparado en un caso de suspensión provisional, no dan lugar a la disconformidad sino que provoca el rechazo del requerimiento.

El procedimiento de disconformidad tiene la siguiente secuencia:

- a. El fiscal presenta el requerimiento. *El juez comunica a las demás partes si éstas no han manifestado ya su acuerdo con el fiscal.* También lo comunicará a la víctima aún cuando no se haya constituido como acusador privado, si ésta lo ha solicitado (art. 16 numeral 3 CPP).
- b. *El juez de letras examina que todos los hechos y circunstancias de hecho que sean conocidos formen parte del relato realizado en el requerimiento del fiscal y verifica que este requerimiento cumple con todas las exigencias legales.* En caso positivo, prosigue el trámite según el procedimiento de que se trate (abreviado, suspensión condicional, sobreseimientos). En caso negativo, dicta una resolución motivada manifestando su disconformidad y lo comunica al fiscal superior del fiscal del caso.

- c. El fiscal superior debe pronunciarse en 5 días. Si no lo hace en el plazo establecido, *el rechazo del juez queda firme y el fiscal del caso deberá continuar con la investigación.*
- d. Si el fiscal superior responde en el plazo de 5 días y confirma lo solicitado por el fiscal del caso, *el juez está obligado a dar trámite al requerimiento del fiscal y proceder conforme a lo establecido para cada caso (según sea un sobreseimiento, una suspensión condicional o un abreviado).*
- e. Si el fiscal superior no confirma lo solicitado por el fiscal del caso, lo comunicará al juez de letras, incluyendo el nombre del nuevo fiscal que ha sido designado para proseguir. El juez de letras recibirá la comunicación y entregará las actuaciones al fiscal designado.

El procedimiento de disconformidad sólo opera ante el requerimiento del fiscal y no opera ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el defensor.

CAPITULO V

EL CONTROL DE LA INVESTIGACION Y LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

El proceso penal es una de las formas posibles de *conocer* los hechos ocurridos en el pasado. Por la importancia que implica la aplicación de la pena, este sistema de conocimiento está regulado por la ley y sometido a estrictas formas a fin de garantizar que, especialmente el imputado, pueda ejercer todos los derechos que le son reconocidos.

La prueba constituye el medio por el cual se conocerán los hechos del pasado sometidos al proceso penal.

El proceso penal hondureño ha elegido el método de conocimiento *que privilegia la discusión* acerca de los hechos, antes que la plena confianza en aquello que una única autoridad pueda establecer, es decir, *privilegia el contradictorio* antes que el método inquisitivo. *Pero el último encargado de establecer el hecho, de delimitar la verdad sobre lo sucedido, es el juez.*

Se ha dicho, resaltando la importancia de la función del juez, que “*probar* significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”⁴.

El fin del proceso penal o, como lo señala la ley, la finalidad de los medios de prueba (art. 198 CPP) es el de averiguar la verdad sobre los hechos. No puede condenarse a una persona por hechos de los que no se tenga certeza de que han ocurrido. Sin embargo, como se verá la averiguación de la verdad no es un fin absoluto sino que está sometido a fuertes límites, a ciertas prohibiciones que serán señaladas más adelante.

⁴Roxin, C; Derecho procesal penal; Buenos Aires, 2000, pág. 185.

En este capítulo se analiza, en primer lugar, los principios que rigen la producción de la prueba (parte general) y, en segundo lugar, el régimen legal para cada uno de los medios de prueba (parte especial).

A. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

1. La investigación oficial de la verdad

Este principio distingue el proceso penal del proceso civil. En tanto que en el proceso civil sólo los hechos controvertidos necesitan ser probados, **en el proceso penal todos los hechos deben ser probados aún cuando no sean controvertidos por la defensa.**

En la medida que la imposición de la pena es un asunto público, los órganos del Estado están interesados directamente en el descubrimiento de la verdad y tienen por función recoger las pruebas y descubrir la verdad de los hechos.

Algunas consecuencias de este principio son las siguientes:

- a. El Estado no puede renunciar a la investigación y la verdad no se establece por consenso entre las partes. Esto implica que, por ejemplo, la sola confesión del imputado no releva al Ministerio Público de investigar sobre los hechos o, aún más precisamente, la sola confesión no puede provocar la condena. Por esta razón el Ministerio Público debe contar siempre con elementos suplementarios a la admisión de los hechos por parte del imputado, incluso para la aplicación del procedimiento abreviado o de la suspensión condicional de la persecución penal.
- b. No corresponde a la víctima o al denunciante la responsabilidad de dotar al Ministerio Público o a la policía de las pruebas necesarias. La sola noticia del hecho punible obliga a los órganos estatales a poner en marcha la investigación. La Corte IDH ha tenido incluso la oportunidad de pronunciarse al respecto, al establecer que *es una*

*obligación del Estado averiguar los hechos sin poder excusarse de tal obligación detrás de la falta de apoyo o actividad de la víctima*⁵.

- c. La investigación debe extenderse a todos los hechos y todas las circunstancias que integran el hecho punible. El Ministerio Público no puede seleccionar los hechos por los cuales se lleva adelante el caso.

Este principio *no excluye la prueba recogida por particulares y presentada a las autoridades de investigación* o directamente en la audiencia o en el juicio. Estas pruebas son, en principio, válidas.

2. La inmediación de la prueba

Este principio implica que el *juez sólo puede dictar sentencia de acuerdo a las impresiones personales que obtendrá en contacto directo con los órganos de prueba, contacto que no puede ser reemplazado por la lectura de un acta.*

En virtud de la inmediación, *la única prueba que puede valorarse para dictar una sentencia es aquella que se produce en el juicio oral, con tres excepciones:*

- a. La prueba que la ley autoriza a ser ingresada por lectura de actas. En general se trata de prueba documental, de informes, o de actos de investigación que indican el procedimiento por el cual se arribó a obtener una prueba determinada que se presenta en el juicio (por ejemplo los allanamientos).
- b. La prueba anticipada. Por el temor a que una prueba se pierda, se autoriza excepcionalmente a adelantar las condiciones de un juicio oral para la producción de esa prueba (*ver supra*).

⁵ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez c/Honduras, del 29 de julio de 1988, párrafos 177 y 181.

- c. *En el procedimiento abreviado se permite que el juez de letras dicte sentencia condenatoria sin inmediación con la prueba* (aunque, como se dijo, siempre tiene que haber investigación de los hechos).

El corolario de que *sólo la prueba presentada ante el tribunal en el juicio puede ser valorada en una sentencia*, se desprende que la prueba de la etapa preparatoria sólo puede ser valorada para las decisiones previstas en esta etapa, de las cuales la más importante es el auto de apertura del juicio.

3. Libertad de la prueba

El CPP establece que los hechos relacionados con el delito pueden ser probados de cualquier forma, aunque no estén expresamente regulados (art. 199 CPP primer párrafo). La única limitante a este principio es que el medio de prueba debe ser confiable.

La ley establece que, en los casos en que el tipo de prueba no esté regulado expresamente, serán de aplicación las normas de la prueba que más se le asemeje (art. 199 segundo párrafo).

4. La pertinencia, la utilidad y la proporcionalidad

La ley procesal penal establece que *la admisión de la prueba está sujeta a los criterios de pertinencia, utilidad y proporcionalidad* (art. 199 CPP tercer párrafo).

La pertinencia de una prueba se refiere a su vinculación respecto de los hechos y circunstancias del delito. En otras palabras, una prueba sólo puede ser admitida si se refiere a los hechos objeto de la investigación. Por ejemplo, el testimonio que tiene por objeto pronunciarse sobre las calidades personales de un imputado no es pertinente porque no se refieren a los hechos objeto de la investigación. Sin embargo, esa declaración puede ser pertinente para la determinación de la pena (en la audiencia para ello prevista, art. 343

CPP) o para establecer las reglas de conducta que el imputado debe cumplir en los casos de suspensión condicional de la persecución penal.

La utilidad de la prueba se refiere a su relación con la verdad. En otras palabras, *la prueba sólo puede ser admitida si conduce a esclarecer los hechos*. Por ejemplo, una testigo que estuvo en el lugar de los hechos pero que no tiene ningún elemento que aportar a la averiguación de la verdad.

La ley precisa que *los medios de prueba no deben ser desproporcionados ni manifiestamente excesivos* respecto del resultado que se pretende obtener. Por ejemplo, si se produce un homicidio en medio de un estadio de fútbol, no será necesario convocar como testigos a todos los espectadores del juego, ni tampoco a todos los jugadores, Sólo un grupo de testigos será suficiente y proporcional al resultado que se pretende obtener.

Los *hechos notorios*, en cambio, no es necesario que sean probados (art. 201 CPP). Se llama hechos notorios a los que se desprenden de la experiencia generalizada, por ejemplo afirmar que un objeto caliente quema; o se derivan del conocimiento general, tales como los relativos a los fenómenos naturales, como que todos los días amanece o que la fuerza de la gravedad atrae los objetos al piso.

No obstante, si alguna de las partes presenta una objeción fundada, el juez puede admitir la duda y admitir un medio de prueba al respecto.

5. Las prohibiciones probatorias (régimen de la nulidad)

El fin de averiguar la verdad no es absoluto, está sometido a una serie de límites fundados en que es contrario al Estado de Derecho que la investigación se desarrolle en violación a éste. Es decir, el Estado no puede violar la ley para aplicar la ley.

Existen dos tipos de prohibiciones probatorias, las prohibiciones de producción de prueba y las prohibiciones de valoración de prueba.

En cuanto a la prohibición de producción probatoria, que pueden ser de temas de prueba prohibidos o de medios o métodos de prueba prohibidos, la ley hondureña establece:

- a. Los actos protegidos, en sus distintas formas, bajo el secreto profesional (art. 228 segundo párrafo). Es el caso de los exámenes médicos realizados con esa condición (art. 218 CPP numeral 3) o las comunicaciones entre el abogado y el imputado (art. 218 CPP numeral 1).
- b. Los secretos de Estado (art. 228 último párrafo), la obligación de no revelar los secretos de Estado recae sólo sobre los militares y los funcionarios públicos, no así sobre los particulares.
- c. Una serie de personas están excluidas de la obligación de rendir testimonio, basados en la relación de parentesco (art. 228 CPP).
- d. Como consecuencia de lo anterior, *no pueden ser medios de prueba las notas, que hayan tomado las personas que están exentas de declarar*, sobre informaciones brindadas por el imputado.
- e. La tortura, los malos tratos y toda otra forma cautelar o de alteración de la voluntad del imputado son medios de prueba prohibidas (art. 101 numerales 6, 7 y 8).
- f. La aceptación de los hechos que el imputado realizó con el objeto de que se le aplique el procedimiento abreviado o la suspensión condicional de la persecución penal, es un medio de prueba prohibido si se pretende utilizar, una vez fallido esos procedimientos, en el procedimiento común (art. 36 último párrafo y análogamente aplicable para el procedimiento abreviado, y apoyado con el art. 404 segundo párrafo *in fine*).

En estos casos, no está permitido al Ministerio Público realizar esos actos de prueba. *Si lo realiza, el juez deberá no recibirlos. Si los recibió, no podrá valorarlos si perjudican al imputado.*

En cuanto a las prohibiciones de valoración probatoria, pueden mencionarse las siguientes:

- a. Las pruebas que se realicen en violación a alguno de los derechos del imputado cuando éste debe intervenir en el proceso. La ley establece que la declaración del imputado está protegida por una serie de formalidades dirigidas a asegurar sus derechos. Si alguna de estas formalidades no se cumplen, la declaración del imputado no puede ser valorada: por ejemplo, si el defensor no está presente, si no se le ha informado de la posibilidad de no declarar, si no se le ha informado o permitido entrevistarse privadamente con su defensor, *si la declaración fue delante de otra persona que no sea un juez, etc.*
- b. Los demás actos de prueba que se realicen sin las formalidades establecidas por la ley para asegurar la confiabilidad del medio de investigación. Por ejemplo, *no pueden valorarse los resultados de un allanamiento realizado sin orden judicial* cuando ésta es requerida, los dichos de un testigo de los contenidos en el art. 228 CPP a quien no se le advirtió que podía abstenerse de declarar, las grabaciones surgidas de una interceptación telefónica ilegal, etc.

En caso de realizarse alguna de estas pruebas de forma contraria a la ley, el juez no podrá valorarlos (art. 200 CPP). Sin embargo, en la medida en que estas prohibiciones son para proteger al imputado de los abusos de la autoridad, si la prueba ilegal arroja resultados favorables al imputado, podrán ser valorados en su beneficio.

La ley establece también que no podrán ser valorados no sólo aquellos que son el producto directo de una prueba ilegal, sino también sus derivados (art. 200 CPP). En efecto, si en una declaración bajo tormentos o promesas el imputado brinda información sobre objetos relativos al delito que luego son recogidos por medio de un allanamiento legal, el hecho de que la fuente fuera ilegal (la declaración bajo tormentos o promesa) *no permite valorar su resultado posterior y directo (los objetos recogidos por el allanamiento legal)*. Sin embargo, *es preciso que el resultado obtenido en la prueba legal sea una consecuencia necesaria del primer acto ilegal.*

En cambio no será ilegal la prueba si la autoridad ha podido obtener otra información por medios legales que la hubiera llevado al mismo resultado (teoría de la fuente independiente) o que la autoridad de investigación hubiera, de todos modos, hallado la prueba en cuestión (teoría del descubrimiento inevitable).

Las pruebas obtenidas por particulares son, en principio, válidas y admisibles en el procedimiento (por ejemplo, las grabaciones magnetofónicas o los videos realizados por particulares).

6. Las reglas de valoración de la prueba

La ley establece que *el juez debe utilizar el método de la sana crítica para valorar la prueba*. De esta forma, la ley se aparta del sistema antiguo que establecía cuánto valía cada medio de prueba (por ejemplo: semiplena prueba, prueba plena, etc.).

Conforme a las reglas de la sana crítica, *el juez debe construir el relato del hecho punible con todas las pruebas válidas a su disposición*. Pero la sana crítica no significa que el juez puede hacer lo que quiera. Al contrario, esto implica que, al momento de decidir, *el juez debe elaborar el relato del hecho conforme su convicción, y mencionar cada una de las pruebas a la que otorga credibilidad e importancia. Eso se llama motivar la resolución*.

La sana crítica y la motivación son inseparables. *La motivación insuficiente, ausente o contradictoria es un motivo que permite recurrir la resolución judicial*.

7. Los roles en la producción de la prueba

Una de las consecuencias del principio de inocencia es que, en el proceso penal, la carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público y el imputado puede producir prueba pero de ninguna manera está obligado a probar su inocencia. Es el fiscal el encargado destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado.

Otro principio que tiene consecuencias en materia probatoria es el derecho a contar con *un juez imparcial*. En razón de este derecho, la ley establece una distinción clara entre aquél que sostiene la acusación e investiga (el fiscal), de aquél que decide (*el juez*).

Como consecuencia de estos dos principios, el fiscal debe producir la prueba completa y lograr convencer al juez. Si el fiscal no presenta el caso de forma convincente o la prueba no es completa, *el juez no debe, en ningún momento, reemplazar al fiscal ordenando medios de prueba complementarios*, sin perjuicio de lo establecido en el art. 333 CPP para el debate.

B. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

El CPP establece una clara división entre los actos de investigación realizados durante la etapa preparatoria que pueden realizarse directamente por el Ministerio Público o la policía y aquellos que requieren de una autorización judicial.

Para la interpretación del CPP, la regla general es que los actos de investigación son realizados válidamente por el Ministerio Público. *El juez interviene solamente cuando el CPP lo requiere expresamente y para la protección de una garantía.*

En el presente manual, tratándose de un texto para el uso de los jueces de letras, sólo se analizará el régimen de la prueba recogida durante la etapa preparatoria.

1. Los actos de investigación que no requieren autorización judicial

Testimonios

El testigo es la persona que ha conocido de un hecho punible por medio de sus sentidos. Por principio, toda persona es hábil para declarar, incluso los enfermos mentales y los menores de edad. No existe ninguna exclusión al respecto, *sin perjuicio del valor que a estas declaraciones le otorgue el juez en su decisión.*

Existe, sin embargo, algunas personas que no pueden ser testigos:

- a. El imputado no puede ser testigo en su propia causa.
- b. El coimputado no puede ser testigo contra el otro imputado en el caso, aún cuando a aquél se le haya aplicado el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal o un procedimiento abreviado.

Si el juez o el fiscal han sido testigos del hecho, deben excusarse ya que su calidad de testigo prevalece por sobre la función.

Existen algunas personas que no están obligadas a declarar por razones de parentesco (art. 228 primer párrafo) o por razones de secreto profesional (art. 228 segundo párrafo). En estos casos, el fiscal deberá advertirles su derecho a no declarar. La falta de advertencia invalida el testimonio.

Realizada la advertencia, el testigo puede decidirse a declarar, aunque puede abstenerse de contestar las preguntas que se le formulen (art. 228 tercer párrafo).

Para un conjunto de personas, si bien no están exentos de declarar, la ley determina que su deposición se realizará con formas especiales. La justificación de estas formas especiales se encuentra en la función institucional que estas personas ocupan.

De tal forma, el art. 227 CPP establece que no está obligado a comparecer para rendir testimonio, un grupo de funcionarios y otros altos dignatarios que van desde el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los diputados y los obispos. Este privilegio es renunciable por parte de las personas a quien está acordado.

Estas personalidades pueden declarar en su domicilio, en la oficina, por escrito por medio de oficio urgente, u oralmente mediante cita previamente solicitada.

Con el objeto de que este tipo de declaración pueda ser presentada a juicio, debe tenerse el cuidado que se realice bajo las formas de la prueba anticipada.

Un procedimiento especial también ha sido previsto para los casos de los testigos que tienen residencia en el extranjero (art. 235 CPP).

En los casos comunes, los testimonios serán recogidos por la policía y por los fiscales. En efecto, la policía de investigación, en el lugar de los hechos o en sus investigaciones posteriores deberá entrevistar a los testigos de los que tenga conocimiento y dejar constancia en su informe de tales circunstancias.

Por su parte, el fiscal puede entrevistar a cualquier testigo sin formalidad alguna. Cuando lo considere necesario, el fiscal podrá levantar un acta de la declaración del testigo, en cuyo caso se aplicarán las reglas del art. 236 CPP.

Las normas del art. 229, 230, 231, 232 y 233 son aplicables a la etapa de juicio y a la prueba anticipada. Durante la etapa preparatoria, en la medida en que la prueba es recogida por el Ministerio Público y sólo tiene valor para fundar la acusación, no se requiere la participación del órgano jurisdiccional.

Análogamente, el Ministerio Público puede aplicar el art. 237 CPP sobre protección de testigos.

Pericias

El perito es el profesional, conocedor de un arte, ciencia o técnica que ayuda al tribunal a apreciar una prueba determinada con base en esos conocimientos técnicos (art. 239 CPP).

El perito es imparcial y responde con objetividad. El hecho de que los peritos sean parte de la estructura orgánica del Ministerio Público o de la policía y que estas instituciones paguen

sus salarios, no les convierte en peritos “de parte” o de la institución, sino que deben informar con apego a la ciencia o arte, sin influencia extraña (art. 243 cuarto párrafo).

Durante la etapa preparatoria los peritos serán nombrados por el Ministerio Público (aún cuando la prueba sea propuesta por la defensa) *y el juez de letras no tiene ninguna intervención.*

El caso es distinto si el fiscal o alguna de las partes solicita que la pericia se realice bajo las formas de la prueba anticipada, *en cuyo caso el perito será nombrado por el juez con base en la propuesta del Ministerio Público o de la parte que haya propuesto la prueba* (art. 242 CPP).

En casos comunes, el Ministerio Público designará a los peritos que forman parte de su personal y, excepcionalmente si no se cuenta con tal especialidad en la institución, se requerirá los servicios profesionales de otra persona.

El defensor puede asistir a las operaciones realizadas por el perito, para lo cual el fiscal debe notificarle las fechas. Sin embargo, el fiscal podrá no notificar al defensor si su presencia puede estorbar el normal desarrollo de la pericia (art. 242 último párrafo).

No podrán ser peritos los mencionados en el art. 241 CPP. Los peritos pueden también ser recusados, por las mismas causas que los jueces y magistrados (art. 243 CPP). No existe ninguna limitación en cuanto a la nacionalidad o el título habilitante del perito.

Los casos en los cuales la pericia se debe realizar siguiendo el procedimiento de la prueba anticipada son muy raros. En general, el fiscal encargará el dictamen a alguno de los peritos con los que cuenta la institución conforme las reglas comunes. El informe del perito debe documentarse de la mejor manera, de forma que permita al fiscal fundar sus requerimientos. *En caso de que el fiscal acuse y el juez dicte el auto de apertura de juicio, el perito concurrirá al juicio oral donde relatará al tribunal las operaciones que ha realizado y expresará las conclusiones.*

La prueba anticipada será necesaria cuando el objeto materia de estudio corre peligro de desaparecer en lo inmediato. No será el caso de las sustancias estupefacientes (que tienen un procedimiento especial en la ley que rige la materia), de las traducciones, ni tampoco de la autopsia.

El Ministerio Público o alguna de las partes *pueden requerir al juez de letras que dicte una medida de auxilio a la labor del perito (art. 247 CPP).*

Registro de sitios públicos

Los registros de los sitios públicos serán procedentes cuando la policía crea que allí se encuentra el sospechoso o cuando crea que existen elementos de prueba.

No es necesario una orden judicial cuando se trata de sitios públicos (un parque, oficinas públicas) o privados de acceso público (un centro comercial, una tienda, etc.). En estos casos, *el registro será realizado por la policía sin mayor formalidad.*

Si en este tipo de lugares públicos o privados de acceso público se encuentran compartimentos cerrados (por ejemplo un escritorio bajo llave, una computadora personal -aunque sea de propiedad del Estado-, se procederá conforme a las normas del registro de vehículos (art. 208 CPP). Si se requiere realizar un registro personal, se procederá conforme al art. 207 CPP.

La policía elaborará un acta del registro si hubiere algún hecho a señalar, acta que remitirá al fiscal.

Informes y documentos

Los funcionarios y empleados públicos están obligados a colaborar con todo aquello que les sea requerido por el Ministerio Público (art. 274 segundo párrafo CPP). La respuesta de las autoridades al Ministerio Público se llama *informe y es válida para fundar todo tipo de decisión judicial.*

El Ministerio Público puede obtener documentos de los particulares que pueden ser útiles a la investigación. *El juez de letras intervendrá sólo en los casos en que el Ministerio Público solicite la orden de allanamiento para poder adquirir documentos en oficinas privadas o en una morada.*

Los registros pueden practicarse en horas y días hábiles o inhábiles (art. 211 CPP).

Registro de personas

La policía podrá proceder al registro de una persona cuando considere que en su ropa o en alguna parte del cuerpo oculta algún objeto relacionado con el delito (art. 206 CPP).

Si la persona no accede a entregar los objetos voluntariamente, se deberá proceder al registro por personas del mismo sexo, con la presencia de dos testigos y el registrado tendrá derecho a que una persona de su confianza presencie el hecho. Del procedimiento se levantará un acta.

En caso de que sea necesario registrar zonas íntimas del cuerpo, por ejemplo si se cree que una mujer oculta droga en su vagina, el juez deberá intervenir para dar su acuerdo. En estos casos, el juez procederá con la debida diligencia ya que la vida del imputado puede correr peligro. Por zonas íntimas del cuerpo deberá considerarse aquellas cuyo registro puede afectar el pudor de las personas.

El estómago y otros órganos internos no serán considerados como zonas íntimas.

Inspección de vehículos

La policía puede proceder al registro de vehículos de transporte (terrestre, aéreo o marítimo) cuando crea que existen elementos relacionados con la comisión de un delito (art. 208 CPP). El elemento material “presumir que se encuentran elementos útiles para la

investigación de un delito" debe constar en el acta del registro, mencionando la información con que la policía cuenta para realizar la inspección.

La policía advertirá al conductor del registro y procede a la búsqueda de los objetos. Podrá ocupar todo objeto relacionado con el delito, enviar al laboratorio si se cree necesario y ponerlo a disposición del fiscal.

Si el vehículo se encontrara sin conductor u ocupante, la policía podrá proceder igual a la inspección.

Si en el vehículo la policía encuentra documentos o papeles privados, podrá abrirlos únicamente con el consentimiento del titular de dichos documentos (que puede o no ser el conductor). En caso de no obtener el consentimiento, *deberá solicitar la orden judicial a través del fiscal, para lo cual es de aplicación analógica el art. 221 CPP.*

En casos urgentes en que existan fundadas razones de que la información contenida en los documentos pueda evitar un hecho grave (por ejemplo, puede revelar datos importantes relativos a un secuestro), los agentes de policía podrán abrir la correspondencia o revisar los papeles. Acto seguido, procederán conforme lo establecido para los demás casos, es decir, la policía recogerá la documentación o correspondencia y las enviará al fiscal, quien, si considera que son útiles para la investigación, solicitará al juez quien acordará el secuestro o no, conforme el artículo 221 CPP y convalide lo actuado.

Si en el vehículo de transporte hay zonas destinadas a la morada de personas (por ejemplo los camarotes de la tripulación de un barco), para la inspección de estas partes se aplicarán las reglas del allanamiento (art. 212 y ss. CPP).

2. Actos que requieren autorización judicial

Ciertos actos de investigación están directamente ligados a derechos protegidos por la constitución, como la intimidad del domicilio o papeles privados. En estos casos, el CPP establece procedimientos especiales para permitir que el Estado intervenga.

Se trata de una esfera especial de protección de los derechos y el CPP se preocupa por establecer procedimientos más detallados, por lo que la autorización judicial se vuelve indispensable.

Allanamientos

La autoridad no puede ingresar a una morada o a la casa o cualquier lugar donde viva una persona, sin una orden judicial (art. 212 primer párrafo). Todo acto contrario invalida la prueba obtenida y sus efectos, además de las consecuencias jurídico-penales que corresponda aplicar a la persona que así lo realizó.

En cuanto al concepto de morada, la ley pretende ser amplia al respecto. Lo que debe tenerse en cuenta es que ese espacio físico sea destinado por alguna persona como lugar en donde ésta habita, es decir, duerme, pasa buena parte de su tiempo y tiene sus efectos personales.

Existen algunos elementos a los que el juez de letras deberá tener en cuenta para librar una orden de allanamiento:

- a. Debe existir fundamento material que debe justificarse. En efecto, en la medida en que la intervención en el domicilio de una persona es particularmente grave, el fiscal debe justificar que existen elementos que indican que en el domicilio de una persona se encuentran objetos o documentos relacionados con el hecho que se investiga. El fiscal debe hacer mención de los medios de investigación que le han llevado a esta conclusión, por ejemplo, que la policía ha realizado un seguimiento que arroja tales sospechas, que testigos indican que existe carga y descarga de objetos que son introducidos en una casa, etc.
- b. El procedimiento común *es que el fiscal solicite la orden de allanamiento por escrito al juez de letras; sin embargo la ley no requiere tal formalidad, ésta puede solicitarse oralmente, especialmente en casos urgentes, lo que no obsta a que el fiscal le exponga*

al juez los elementos de prueba que fundamentan su petición. En cambio, la orden del juez debe ser imperativamente por escrito (art. 212 primer párrafo).

- c. El allanamiento debe ser necesario y proporcional. Estos principios que se derivan de las reglas generales de la producción de la prueba (art. 199 CPP), son particularmente importantes en el caso del allanamiento, dada la gravedad de la intervención en los derechos de la persona. El fiscal deberá justificar que los elementos de prueba que se desean obtener no pueden ser adquiridos de otra forma menos gravosa.

La orden judicial debe responder a las formalidades requeridas por la ley (art. 213 CPP):

- a. Debe constar el órgano jurisdiccional que ordena el allanamiento y el asunto con que se relaciona. *Conforme a este artículo, basta con que el juez haga mención de su nombre, cargo y jurisdicción, así como a la carátula del caso.*
- b. El allanamiento debe ser necesario y proporcional. Estos principios que se derivan de las reglas generales de la producción de la prueba (art. 199 CPP), son particularmente importantes en el caso del allanamiento, dada la gravedad de la intervención en los derechos de la persona. El fiscal deberá justificar que los elementos de prueba que se desean obtener no pueden ser adquiridos de otra forma menos gravosa.
- c. La orden deberá indicar el día y la hora para realizar el allanamiento. Si no es posible, podrá contener, prudencialmente, un período de tiempo en el que la orden podría ser ejecutada o la brecha horaria permitida.
- d. Un juez ejecutor será designado para realizar la operación. Por juez ejecutor debe entenderse una autoridad judicial o pública responsable. *Es recomendable que el juez de letras nombre como juez ejecutor al fiscal que ha solicitado la orden de allanamiento, aún cuando el acto deba desarrollarse en otra jurisdicción.*
- e. La ley establece que se debe precisar el motivo del allanamiento. De tal forma, en la misma orden debe constar el fundamento que ha sido tenido en cuenta por el juez

para dictar la orden, con mención de los elementos de prueba que lo han convencido de la necesidad del allanamiento.

- f. La orden de allanamiento debe mencionar los objetos que se pretende encontrar en la morada donde se realizará el acto. Con base en el requerimiento fiscal, *el juez de letras, debe consignar que a través del acto se pretende encontrar*, por ejemplo, drogas, material eléctrico usado, armas, documentos contables referidos a tal empresa. La orden quedará exenta de mención en el caso de que los objetos no fueran conocidos o si se tiene información incompleta sobre lo que puede llegar a encontrarse. En toda circunstancia *el juez debe ser lo más preciso posible sobre los objetos que se pretende encontrar* y, eventualmente, secuestrar.
- g. La orden deberá contener también las diligencias que deberán ser realizadas en la morada objeto del allanamiento. Por ejemplo, el juez deberá precisar que los investigadores requisen una computadora, registren los camarotes de un barco o revisen los sótanos de un edificio.

En cuanto a la forma en que se debe practicar la orden de allanamiento, el juez ejecutor debe presenciar la operación. *Una vez que el juez ha ordenado el allanamiento, debe comunicarlo al fiscal*, quien, a su vez, le hará saber el momento en que el acto se llevará a cabo para que, eventualmente, se haga presente. *El juez podrá designar al fiscal como "juez ejecutor" de la orden de allanamiento.*

Si el juez se presenta en el allanamiento, se limitará a resguardar que la operación se realice conforme a la ley. La dirección operativa del allanamiento corre a cargo del fiscal.

Durante la operación, el juez de letras o el ejecutor debe resguardar (arts. 214 y 215 CPP):

- a. Que se realice la notificación pertinente a la persona mayor de edad que habita la casa.

- b. Que la persona que habita el lugar presencie el allanamiento.
- c. Que el registro se limite a los objetos que son buscados, conforme a la orden de allanamiento y que no se perturbe más allá de lo necesario al imputado, al investigado o al habitante de la morada.
- d. Que se levante acta de conformidad con la ley.

Los objetos encontrados en el allanamiento relacionados con el delito serán inventariados y descritos en el acta que elaborará el fiscal quien podrá, eventualmente, ordenar las pericias necesarias. Durante la etapa preparatoria los objetos quedan a disposición del fiscal.

El fiscal podrá ordenar la aprehensión de las personas que se encuentren en el lugar si éstas se vinculan con el hecho investigado, quienes deberán ser presentadas, con el respectivo requerimiento fiscal, ante el juez dentro del plazo de 24 horas. Para asegurar que el allanamiento se desarrolle adecuadamente y asegurar las pruebas, el fiscal puede ordenar la detención de los testigos, hasta que la operación concluya.

La regla es que el allanamiento se realice por orden judicial, no obstante, *la ley permite, excepcionalmente, que el acto se ejecute sin la orden del juez.* En efecto, la ley (art. 212 segundo y tercer párrafos CPP) permite que la policía realice allanamientos en las siguientes condiciones:

- a. En los casos de flagrancia. La flagrancia está definida por el art. 175 inciso 1 CPP, de modo que el allanamiento sin orden judicial estará permitido cuando una persona sea sorprendida cometiendo un delito o al momento de ir a cometerlo (la policía percibe a través de una ventana que una persona apunta con un arma a otra) o inmediatamente después de cometido (la policía persigue a un sospechoso que se introduce en una casa de habitación).
- b. En los casos en los que sea necesario para evitar la fuga de un sospechoso o la pérdida de un elemento de prueba dirigidas a lograr la impunidad de los responsables.

- c. En los casos en los que no exista el tiempo necesario para obtener la orden judicial. *Se tratará de casos extremos donde no pueda ser posible contactar a un juez de letras o, en su defecto, a un juez de paz.* La imposibilidad deberá ser material y objetiva. No podrá, bajo este argumento, dar lugar a alguna negligencia de la autoridad de investigación.
- d. Cuando una persona ha sido vista introduciéndose de forma inusual en una morada ajena. Se trata de los casos en los que un testigo advierte a la policía que una persona se ha introducido escalando o trepando por alguno de los muros de la casa.
- e. Cuando desde dentro de una morada se escuchan voces de auxilio que evidencien que se está cometiendo un delito.
- f. En caso de incendio, terremoto o algún otro tipo de catástrofe natural.

En casos de urgencia, la policía debe hacerse acompañar de dos testigos sin vinculación con el cuerpo de investigación y levantará un acta firmada por los testigos haciendo constar con exactitud el fundamento por el cual la policía ha ingresado al domicilio.

El Ministerio Público pondrá en conocimiento del juez, el acta de allanamiento, quien *deberá, a la lectura del acta, valorar si el allanamiento se ha realizado respetando la ley.* En caso afirmativo, devolverá el acta al fiscal para que continúe con la investigación, *En caso de que considere el allanamiento contrario a la ley, declarará su nulidad, lo comunicará al fiscal.*

Secuestro

Los fiscales tienen la facultad de solicitar la entrega de cualquier objeto o documento relacionado con la investigación. Las personas deben entregar estos objetos cuando sean requeridos por el fiscal.

Si, ante la solicitud del fiscal, la persona no acepta entregarla, éste podrá solicitar al juez que le sea librada una orden de secuestro para su apoderamiento coactivo (art. 217 CPP).

Si se dicta la orden de allanamiento no es necesario dictar orden de secuestro, basta con mencionar el objeto (si es conocido).

La orden de secuestro podrá librarse aun cuando no se haya solicitado primero su entrega voluntaria. En efecto, si el fiscal tiene elementos para suponer que la solicitud de entrega voluntaria podría provocar que el titular haga desaparecer el objeto, *el juez puede librar directamente la orden de secuestro.*

La orden de secuestro debe responder a ciertos fundamentos materiales:

- a. El objeto requerido debe estar relacionado con el objeto de la investigación. El fiscal que requiere la orden debe justificar este extremo.
- b. Como para todas las medidas de este tipo, debe ser proporcional, es decir, el fiscal debe justificar que la medida es imprescindible para el fin que se busca.

Las cosas secuestradas por orden judicial serán enviadas al almacén del Ministerio Público, quien debe conservarlas y protegerlas para evitar su deterioro. El fiscal ordenará las pericias que considere necesarias. Si considera que los objetos ya no son útiles para la investigación, los devolverá a su titular o, en su defecto, a aquél de quien se obtuvo (si su procedencia no es ilícita).

No es necesaria la orden de secuestro respecto de los objetos que son encontrados por la policía al momento de ejecutar la aprehensión o la detención. Estos objetos se enviarán al almacén del Ministerio Público y se podrá ordenar pericias. En caso de no ser más útiles para la investigación, el fiscal podrá ordenar su restitución.

Exámenes corporales

En algunos casos, el imputado puede también ser objeto de prueba. En efecto, para averiguar la verdad, puede que sea necesario extraer fluidos o muestras del cuerpo del imputado (art. 107 CPP).

Ejemplo clásico es el requerimiento de muestras de sangre para compararlas con las recogidas en la escena del crimen, o muestras de piel o de cabello para realizar una prueba técnica (por ejemplo la de ADN).

En estos casos, la orden deberá ser otorgada por el juez, a solicitud del fiscal pero también del imputado o del acusador privado.

La orden podrá ser otorgada:

- a. Si el examen resulta imprescindible para descubrir la verdad.
- b. Si el examen resulta proporcionado respecto del resultado esperado y si no puede ser obtenido por un medio menos gravoso para el imputado.
- c. Si la integridad física y la dignidad del imputado no corre peligro (no podría, por ejemplo, exigirse a un imputado una muestra de semen).
- d. Si la muestra es recogida por personal especializado.

Si el imputado no presta su consentimiento, el juez puede ordenar que se utilice una coerción proporcional para obtener la muestra.

En casos urgentes, cuando el Ministerio Público no pueda obtener la orden judicial sin que la prueba corra peligro de perderse, podrá proceder por sí mismo. *En tal caso dará cuenta inmediata al juez, quien valorará el mérito de lo realizado y convalidará o no el acto.*

Interceptación de correspondencia

La ley permite, en determinados casos, la interceptación de la correspondencia remitida o dirigida al imputado (art. 221 CPP).

La correspondencia puede ser de carácter postal (por correo público, privado e incluso llevada por un mensajero), telegráfica, facsimilar o de cualquier otro tipo. En esta última categoría cabe la correspondencia electrónica (mensajes electrónicos).

No puede ser interceptada la correspondencia que no haya sido remitida o dirigida al imputado, salvo que se sospeche que lo está haciendo por algún intermediario o por nombre supuesto.

No procede la interceptación de la correspondencia que sea dirigida por el imputado o que sea remitida al imputado por aquellas personas que están exentas de declarar como testigos (art. 228 CPP). Tampoco podrá ser objeto de interceptación la correspondencia de cualquier tipo entre el imputado y su abogado.

El juez podrá ordenar la interceptación, a solicitud del fiscal o del acusador privado, en los siguientes casos:

- a. Cuando considere que la correspondencia tiene vinculación con el delito o cuando de esa información pueda desprenderse cualquier información útil para la investigación.
- b. Cuando la medida sea útil (dirigida a esclarecer el hecho) y proporcional (cuando no pueda obtenerse el mismo resultado de una forma menos gravosa para el imputado).
- c. El delito debe ser grave. No está permitida la interceptación para cualquier tipo de delitos. La ley no establece ninguna definición de lo que es un delito grave, por lo que el juez deberá valorarlo. Se puede adelantar como criterio de interpretación, que “delito grave” es aquel para el cual no se puede aplicar una suspensión condicional de la persecución penal.

El juez comunicará la orden de interceptación de correspondencia al Ministerio Público, quien dispondrá quién será la autoridad encargada de realizar la interceptación (el correo público, el privado o también, por ejemplo, el servidor de internet del servicio de correo electrónico que utiliza normalmente el imputado).

La interceptación de correspondencia puede ser realizada sin orden judicial en los casos (excepcionales) de urgencia.

En efecto, cuando exista peligro de que el elemento de prueba pueda perderse, la policía o el Ministerio Público podrán proceder a la interceptación de la correspondencia.

El procedimiento en los casos de urgencia es el siguiente: si es la policía quien ha realizado la operación, entregará la correspondencia de inmediato al Ministerio Público, sin abrirla; *el Ministerio Público, sin proceder a su apertura, hará entrega al juez de la correspondencia secuestrada.* Este último revisará la correspondencia y decidirá si tiene o no tiene relevancia para la investigación. *En el primer caso, lo entregará al Ministerio Público, en el segundo la devolverá al interesado.*

Intervención de las comunicaciones

La ley permite igualmente, la intervención de las comunicaciones telefónicas o de cualquier otras índole análoga, entre el imputado y cualquier otras persona.

El juez puede, a solicitud del fiscal o del acusador privado, ordenar la intervención, en los siguientes casos:

- a. Cuando se sospeche que las comunicaciones pueden aportar algún dato relevante para la investigación del delito.
- b. Cuando la medida sea útil (dirigida a esclarecer el hecho) y proporcional (cuando no pueda obtenerse el mismo resultado de una forma menos gravosa para el imputado).

- c. El delito debe ser grave. No está permitida la interceptación para cualquier tipo de delitos. La ley no establece ninguna definición de lo que es un delito grave, por lo que el juez deberá valorarlo. Se puede adelantar como criterio de interpretación, que “delito grave” es aquel para el cual no se puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal⁶.

La orden de intervención determinará la autoridad a quien corresponderá la ejecución de la medida (por ejemplo, CONATEL). La resolución será comunicada de inmediato a la autoridad de ejecución y al Ministerio Público quien tomará las medidas de apoyo necesarias para que la operación se realice con éxito.

Toda orden judicial será otorgada por un plazo determinado que no podrá exceder de 15 días, al término del cual, *la grabación será puesta en conocimiento del juez en los cinco días siguientes. Las grabaciones no podrán ser editadas ni modificadas.*

El juez tomará conocimiento de la grabación y decidirá si tiene o no tiene vinculación con el hecho que se investiga. En caso negativo, ordenará su destrucción. En caso positivo, ordenará al Ministerio Público su desgrabación.

El plazo de 15 días otorgado por la orden judicial, podrá ser prorrogado a pedido del fiscal o del acusador privado. En todo caso, el fiscal deberá verificar que se encuentran siempre reunidas las condiciones que permiten ordenar el acto. Asimismo, deberá evaluar, a la luz de la proporcionalidad y utilidad, si la prórroga es necesaria.

⁶ Es interesante aclarar que las intervenciones telefónicas han sido objeto de varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, caso *Kruslin c/ Francia*), donde tanto Francia como Gran Bretaña han sido condenados por no tener una reglamentación exhaustiva sobre el tema. Una de las condiciones que el TEDH ha reclamado a estos países es que la interceptación sólo puede ser por hechos graves, bajo control judicial y por un plazo determinado.

CAPITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso penal las medidas cautelares son los actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.

El proceso penal está al servicio de la ley penal. Por esta razón, las medidas cautelares personales se justifican únicamente si sirven a los objetivos y fines del proceso penal (art. 172 CPP), es decir, si permiten asegurar la eficacia del procedimiento garantizado la presencia del imputado (y evitando su fuga) y la obtención de la prueba (y evitando se obstaculice la averiguación de la verdad).

En consecuencia, las medidas cautelares no son un castigo, no pueden ser una pena y sólo tienen funciones instrumentales.

En este capítulo se analiza, en primer lugar, los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares y, en segundo lugar, las medidas en particular previstas en la ley.

A. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con el objeto de resguardar el contenido instrumental de las medidas cautelares y evitar que ésta cumpla funciones materiales (por ejemplo, que se convierta en la verdadera pena), la Constitución y la ley las regulan de acuerdo con tres principios: las medidas cautelares son excepcionales, proporcionales y de duración limitada.

1. Excepcionalidad

La Constitución es muy cuidadosa en regular las libertades individuales. Establece, para comenzar dice que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (art. 94 de la Constitución) y que toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar

y permanecer en el territorio nacional (art. 81 de la Constitución). La Constitución señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente (art. 89 de la Constitución).

Según las normas de la constitución, *es evidente que, por principio, toda persona es inocente y tiene derecho a la libre circulación mientras no se declare su responsabilidad en juicio*. En efecto, tal como se puede observar, la libertad es un derecho de toda persona hasta que una sentencia lo condene a una pena que le conculque la libertad.

Sin embargo, este principio no es absoluto. En efecto, la misma Constitución establece que, en algunos casos estrictos, la autoridad judicial podrá dictar un auto de prisión (art. 92 de la Constitución) y también establece cuándo la autoridad podrá proceder al arresto de una persona (art. 84 de la Constitución).

En consecuencia, para el orden jurídico de nuestro país, las medidas cautelares son excepcionales, es decir, toda persona tiene derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso y sólo en aquellos casos en los que la ley lo permite, podrá restringirse la libertad.

Un corolario del principio de excepcionalidad es que *las normas que permiten privar de la libertad a una persona son de interpretación restrictiva*.

El segundo corolario es que *el juez siempre deberá elegir, de entre todas las medidas cautelares posibles, aquella que sea menos gravosa para el imputado* y que permita cumplir con el fin previsto.

2. Proporcionalidad

Las medidas cautelares deben ser proporcionales respecto del fin que pretenden resguardar y de la gravedad del hecho que se persigue. Es éste otro límite a la privación de la libertad. En efecto, se busca evitar que la aplicación de la medida cautelar sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma.

Por esta razón, la ley establece límites muy estrictos para algunas medidas cautelares en particular.

Por ejemplo, la aprehensión y la detención preventiva sólo pueden durar 24 horas y toman fin cuando se ha cumplido su objeto, esto es, poner a la persona detenida a disposición del juez. Estas dos medidas sólo sirven para ello y si resulta conveniente que el imputado continúe privado de su libertad el juez deberá dictarle otra medida distinta (la detención judicial por un máximo de 6 días).

El caso de la prisión preventiva es todavía más preciso. En efecto, con el objeto de que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada, la ley establece que no podrá dictarse la prisión preventiva cuando el delito de que se trate no esté penado con pena privativa de libertad, o cuando el máximo de la pena prevista sea inferior a 5 años (art. 182 CPP) o que el juez debe poner fin a la prisión preventiva cuando ésta haya excedido la mitad del tiempo previsto por el mínimo de la pena del delito en cuestión (art. 181 cuarto párrafo CPP).

3. Duración limitada

La ley establece que la prisión preventiva no puede durar más de 1 año y no más de 2 años cuando la pena aplicable al delito sea superior a 6 años (art. 181 primer párrafo CPP). La ley no aclara si esos 6 años es de pena mínima o pena máxima, de modo que, en virtud de la interpretación restrictiva que se le debe dar a estas normas, los 6 años deben ser considerados como la pena mínima prevista para el delito.

Se ha previsto una prórroga para casos muy particulares. En efecto, a solicitud del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia podrá extender hasta por 6 meses el plazo (art. 181 segundo párrafo CPP), pero sólo en aquellos casos en que la prueba esté dispersa o sea de extrema dificultad la actividad investigativa.

En materia de medidas cautelares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el fallo Suárez Rosero c/ Ecuador, donde se ha desarrollado los principios

mencionados anteriormente. Recordemos que la Corte IDH es el intérprete último de la CADH, que forma parte del orden jurídico nacional y que es superior a la ley.

B. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PARTICULAR

El CPP prevé las siguientes medidas: la aprehensión, la detención preventiva, la detención judicial, la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

1. La aprehensión

La aprehensión (art. 175 CPP) es la privación de la libertad que realiza la policía, *sin orden del juez o del fiscal, en los casos urgentes* donde se requiere poner fin al delito o evitar que el imputado eluda la persecución penal.

La ley establece los casos en los cuales la aprehensión es permitida:

- a. En los casos de delito flagrante. La ley entiende la flagrancia como el momento preciso en que se comete el delito, pero también el momento inmediatamente posterior a su comisión. En este supuesto, los particulares también están habilitados para practicar la aprehensión.
- b. En los casos en que la persona esté siendo perseguida luego de haber sido sorprendida cometiendo un delito. Se trata del momento posterior a la comisión del hecho punible. En este supuesto, también los particulares están habilitados para practicar la aprehensión.
- c. Cuando existan indicios muy fundados de haberse cometido un delito y la persona haya sido sorprendida teniendo en su poder armas, instrumentos u objetos procedentes del delito o falta. La ley permite la detención cuando existan elementos que hagan creer que se ha cometido un delito y que el aprehendido ha participado en él. La ley señala que el hecho de encontrar objetos tales como armas u otros de origen ilegal.

pueden ser indicios para inferir la participación del agente en un hecho punible. No cualquier objeto puede justificar la aprehensión y la policía deberá demostrar que su sospecha de que un delito ha sido cometido recae sobre elementos objetivos (por ejemplo, un robo que acaba de cometerse en la colonia cercana) y no en meros prejuicios u otro criterio arbitrario.

- d. Cuando existan indicios fundados de que se ha cometido un delito y que la persona sospechosa pueda tratar de fugarse u ocultarse. No se trata de una aprehensión en flagrante sino que la privación de la libertad puede ser posterior al hecho. Sin embargo, lo que debe ser inminente y que sólo justificaría la detención, es el peligro de que se fugue u oculte. Este supuesto de aprehensión requiere, entonces, un elemento material, esto es, las sospechas de que se ha cometido un delito y que la persona en cuestión ha participado en él, y un elemento instrumental, esto es, que exista el peligro inmediato de que el agente de se dé a la fuga.
- e. Cuando al inicio de las investigaciones no se pueda distinguir, entre las personas presentes en el lugar, al sospechoso de haber cometido el delito de los testigos. En estos casos la policía está autorizada a aprehender a más de una persona aún cuando sea claro que alguna o algunas de ellas no ha cometido del delito. Se pondrá fin a este tipo de aprehensión respecto de los que resultaren testigos, cuando se logre identificar al imputado. Nunca excederá las 24 horas.
- f. Cuando una persona que haya sido aprehendida o se encontrare en un establecimiento de detención, se haya evadido.

Dentro de las 6 horas de practicada la aprehensión, la policía deberá ponerla en conocimiento del fiscal y del juez.

Si el fiscal decide no presentar el requerimiento fiscal, pondrá en libertad inmediata al detenido. Caso contrario, el fiscal deberá poner a disposición del juez de letras al imputado en un plazo máximo de 24 horas contadas desde la aprehensión, junto con el requerimiento fiscal (art. 285 CPP).

El procedimiento para realizar la aprehensión o detención de una persona está previsto en el artículo 282 CPP. Al momento de la aprehensión, la policía debe:

- a. Identificarse como agentes de la autoridad.
- b. Hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y proporcional.
- c. Emplear las armas sólo cuando sea estrictamente necesario para evitar la comisión del delito o para resguardar la integridad física de las personas, incluso del personal policial.
- d. No cometer ni inducir a cometer torturas ni malos tratos. Las torturas o malos tratos pueden ser tanto físicos como psíquicos.
- e. No presentar a los detenidos ante los medios de comunicación.
- f. Informar a los detenidos del motivo de su detención, de su derecho a informar a una persona de su confianza de su situación, de su derecho a guardar silencio, de contar con un abogado, de ser examinados por el médico forense y de todos los demás derechos reconocidos en el art. 101 CPP.
- g. Poner a disposición un teléfono u otro medio hábil para que el detenido pueda informar a la persona de su confianza de la situación en la cual se encuentra.
- h. Asentar en el registro de detenciones, la fecha, hora y lugar donde se ha producido la detención.
- i. Hacer un informe al fiscal acerca del procedimiento que se ha utilizado para la aprehensión donde se hará constar cada uno de los pasos previstos anteriormente.

El primer control que se ejercerá para verificar la legalidad de la detención está a cargo del fiscal, quien, si considera la detención ilegal, no presentará el requerimiento fiscal y deberá poner en libertad al detenido.

El control judicial de la legalidad de la aprehensión se realizará al momento en que a éste le corresponda intervenir, una vez presentado el requerimiento fiscal. *La primera intervención será al momento de la declaración del imputado donde deberá decidir, al momento de su conclusión, si ordena o no la detención judicial por un período máximo de 6 días.*

Si la detención no se ha realizado en el marco de los supuestos que la ley permite (art. 175 CPP) o no se ha realizado respetando el procedimiento previsto (art. 282 CPP), la detención es ilegal.

El juez puede advertir la ilegalidad de la detención ya sea de oficio o a pedido de parte. Si el juez advierte la ilegalidad de la detención, procederá de la siguiente forma:

- a. Si el juez advierte que el agente de la policía ha actuado con dolo, *certificará lo conducente y lo enviará a la autoridad policial correspondiente y al Ministerio Público.*
- b. Si el juez advierte que el agente no actuó en forma dolosa, *comunicará lo sucedido a la autoridad policial disciplinaria correspondiente.*
- c. En cualquiera de los dos casos, el hecho de que la detención sea ilegal invalida la prueba obtenida como producto de la detención, en aplicación del art. 200 CPP. En consecuencia, sin otra prueba independiente, *el juez de letras deberá rechazar el pedido del fiscal de ordenar la detención preventiva o de cualquier otra medida cautelar y ordenará la inmediata libertad del imputado.*

2. La detención preventiva

La detención preventiva es el resultado de la orden emitida por el fiscal cuando concurren los siguientes supuestos (art. 176 CPP):

- a. Existen razones para creer que una persona ha participado en un hecho punible y que pueda ocultarse o fugarse. Este supuesto requiere de un **elemento material**, esto es, la sospecha de que el delito ha sido cometido y que el imputado ha participado, y de un **elemento formal**, o sea, que exista peligro de fuga o el sospechoso se oculte. El peligro de fuga debe ser inminente y grave, al punto de que el fiscal recurra a la detención en vez de citar al imputado.
- b. Cuando al iniciarse las investigaciones no pueda diferenciarse el testigo del imputado en un lugar donde varias personas se encuentren presentes. Se trata del mismo supuesto previsto para la aprehensión (ver art. 175 numeral 5 CPP). La detención, en estos casos, debe ser finalizada cuando el imputado sea identificado, lo cual no podrá exceder de 24 horas.
- c. Cuando, sin justa causa, la persona obligada a declarar como testigo se niegue a hacerlo, la detención servirá para realizar el acto de la declaración del testigo, concluido el cual, se le pondrá en libertad inmediata.

En los primeros dos casos, el detenido será puesto a disposición del juez, junto con el requerimiento fiscal, en un plazo no mayor de 24 horas.

La orden de detención preventiva será emitida por el fiscal y ejecutada por la policía. El procedimiento es el previsto por el artículo 282 CPP.

Lo dicho respecto del control judicial de la aprehensión, opera para la detención preventiva.

3. La prisión preventiva y las medidas cautelares sustitutivas

Mientras que la aprehensión y la detención preventiva tienen por objeto asegurar la presencia del imputado ante el juez para que decida su situación respecto de la persecución penal, *la prisión preventiva y las medidas sustitutivas tienen por objetivo la presencia del imputado durante todo el proceso y evitar la destrucción de la prueba.*

Las condiciones para que el juez dicte la prisión preventiva o una medida sustitutiva son las mismas: se exige un cierto grado de conocimiento sobre el hecho y la participación del imputado (elemento material) y el peligro concreto de que el imputado se dé a la fuga u obstaculice la averiguación de la verdad (elementos formales).

La participación del imputado en el hecho

Para la aplicación de la prisión preventiva o de cualquier medida cautelar, el juez deberá constatar la alta probabilidad de que el hecho constitutivo de un delito se ha cometido y de que el imputado ha participado del hecho, comprometiendo su responsabilidad penal.

El juez deberá concluir sobre esta alta probabilidad de participación con base en el requerimiento fiscal. El fiscal deberá demostrarle al juez que los elementos con los que él cuenta permite llegar a la conclusión de tal probabilidad.

En la resolución por la cual el juez dicta el auto de prisión, debe hacer constar los elementos que da por acreditados para creer en la probabilidad de la participación del imputado.

El peligro de fuga

En la medida en que uno de los fines del proceso penal es realizar la ley penal y que no es posible en ausencia del imputado realizar un juicio, las medidas cautelares tienen por objetivo evitar que el imputado eluda el proceso.

Por esta razón la ley autoriza aplicar la medida cautelar cuando, además tener la creencia en la seria probabilidad de que el imputado ha participado en el hecho punible, es necesario que el imputado pueda darse a la fuga y evitar el proceso penal.

Con el objeto de ayudar al juez a interpretar la ley y que el peligro de fuga no sea fijado de manera arbitraria, el CPP establece (art. 179 CPP) algunos criterios objetivos para su determinación:

- a. La falta de arraigo en el país, teniendo en cuenta el domicilio del imputado, el asiento de su familia, de sus negocios o de su trabajo, y las facilidades con que cuente para abandonar definitivamente el territorio nacional o para permanecer oculto. *La ley es bastante clara y el juez debe valorar si el imputado cuenta con los medios suficientes para dejar el país.*
- b. La gravedad de la pena que pueda imponerse al imputado. Aumenta el peligro de fuga cuando la pena que se pueda prever para el caso en concreto sea de tal gravedad que sea lógico pensar que el imputado prefiera huir o salir del país antes que arriesgarse a someterse al proceso y una posible condena. Por ejemplo, si una persona es perseguida por un homicidio doloso, probablemente preferirá asumir el costo que supone ser un fugitivo antes que arriesgarse a permanecer quince años en la cárcel. No obstante, la Comisión IDH ha declarado que la gravedad de la pena no es un criterio suficiente para justificar una medida de coerción⁷. De tal forma, este criterio deberá siempre complementarse con otro que indique también el peligro de fuga.
- c. La importancia del daño que deba indemnizar y la actitud del imputado frente al mismo y, en particular, su voluntad reparadora. Aquí se tendrá en cuenta el daño producido y que la posibilidad de tener que repararlo hagan factible pensar en una fuga. Para ello habrá que valorar la posición de reticencia al pago del imputado o, por el contrario, la disposición favorable a la reparación.
- d. El comportamiento del imputado durante el proceso, u otro anterior, o en las diligencias previas, que razonablemente se pueda inferir la falta de voluntad para someterse a la investigación o al proceso penal. Aquí se valorará si la persona ha buscado huir o se ha resistido a la autoridad, en este u otro proceso. Por ejemplo, deberá tomarse en cuenta para la no aplicación de la prisión preventiva, si el sindicado ha acudido libremente a las citaciones.

⁷Comisión IDH, informe 12/96 (Argentina).

La existencia de peligro de fuga debe ser probado por parte del fiscal en la audiencia inicial.

Peligro de obstaculización

En la medida en que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad, la medida cautelar puede dictarse con el objeto de evitar que imputado destruya u oculte la prueba.

Para ayudar al juez a interpretar la ley en este punto, el CPP establece algunos criterios objetivos (art. 180 CPP) para poder concluir si existe peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad:

- a. Existen sospechas de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará la prueba existente relacionada con el delito.
- b. Existen sospechas de que el imputado influirá en los demás imputados o en los testigos o peritos para que informen falsamente de lo que saben.
- c. Existen sospechas de que el imputado forzará o inducirá a otros interesados a observar los comportamientos previstos en el punto anterior.

Cualquiera de los supuestos mencionados debe ser resultado de sospechas que surjan de hechos concretos. El peligro de que obstaculice la averiguación de la verdad debe derivarse de una actitud o una situación concreta que debe ser objeto de análisis y explicación en la resolución.

En el art. 178 numeral 3 CPP la ley prevé una situación especial de peligro de obstaculización. Se trata del caso en que el imputado sea miembro de una organización delictiva y exista el peligro de que, mediante ella, el imputado pueda entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados.

Casos en los cuales no es posible aplicar la prisión preventiva

La ley no permite aplicar la prisión preventiva en los siguientes casos (art. 182 y 183 CPP):

- a. Cuando el delito de que se trate no tenga previsto una pena privativa de libertad.
- b. Cuando el delito de que se trate sea sancionado con una pena máxima inferior a los 5 años.
- c. Cuando se trate de una persona con más de 60 años.
- d. Cuando se trate de una mujer embarazada.
- e. Cuando se trate de una madre de un niño en estado de lactancia.
- f. Cuando la persona esté afectada por una enfermedad en su fase terminal.

Estos son casos de imposibilidad absoluta para aplicar la prisión preventiva, como consecuencia del principio de proporcionalidad.

En los dos casos citados, si es necesario aplicar una medida de coerción, sólo podrá aplicarse una medida sustitutiva a la prisión preventiva, de las previstas en el art. 173 numerales 4 al 10 CPP.

Duración y cesación de la prisión preventiva

El CPP (art. 181 CPP) establece distintos criterios cuyo objetivo es evitar que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada. Los tiempos máximos de duración de la prisión preventiva son los siguientes:

- a. El criterio general es que la prisión no podrá durar más de 1 año cuando se trate de delitos cuya pena mínima prevista sea menor a 6 años.

- b. La prisión no podrá durar más 2 años cuando la pena mínima prevista para el delito de que se trate, sea mayor de 6 años.

En ambos casos, el plazo máximo podrá prorrogarse por 6 meses más cuando la prueba se encuentre dispersa o la investigación deba afrontar serio obstáculos. Esta prórroga excepcional deberá ser acordada por la Corte Suprema de Justicia, a pedido del Ministerio Público, antes de que alguno de los plazos mencionados se cumpla.

- c. Cuando la prisión preventiva exceda de la mitad del mínimo de la pena aplicable. Por ejemplo, si un delito es sancionado con una pena de 2 a 10 años, la prisión preventiva no podrá exceder, en ningún caso, de 1 año (la mitad de 2, la pena mínima; art. 181 cuarto párrafo CPP).

Cuando alguno de estos plazos haya transcurrido, *el juez debe poner fin a la prisión preventiva y ordenar, aún de oficio, la libertad del imputado (art. 188 primer párrafo).*

Cuando alguno de estos plazos haya transcurrido, el juez debe poner fin a la prisión preventiva y ordenar, aún de oficio, la libertad del imputado (art. 188 primer párrafo).

Aún sin que los plazos hayan transcurrido, otros supuestos obligan a poner fin a la prisión preventiva:

- a. Cuando hayan desaparecido los supuestos que se tuvieron en cuenta para dictarla (art. 188 numeral 1 CPP). Recordemos que, para dictar la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción, debía justificarse la existencia de una alta probabilidad de que el imputado haya participado en el hecho y, además, que exista peligro de fuga o de obstaculización. Puede ocurrir que una prueba ponga en duda la participación del imputado en el hecho (desaparición del elemento material) o que la razón que se había tomado en cuenta para acreditar el peligro de fuga desaparezca o el peligro disminuya. En estos casos el juez debe poner fin a la prisión preventiva o a las demás medidas de coerción o, eventualmente, reemplazar una medida más gravosa por una más leve.

- b. La restricción de la libertad del imputado haya adquirido las características de una pena anticipada o provocado limitaciones a la libertad que exceden las imprescindibles para evitar el peligro de fuga o de obstaculización. Se trata de casos donde la finalidad de la prisión preventiva o de cualquier otra medida ha sido completamente desvirtuado, por ejemplo, cuando la investigación no avance por la negligencia de la autoridad de investigación o por la imposibilidad de obtener mayores resultados y, a pesar de ello, el imputado continúe en prisión. En este caso es posible pensar que, en la medida de que la investigación no arrojará resultados, la verdadera pena está siendo cumplida a través de la prisión preventiva. El juez debe poner fin a esta situación.

El juez puede revocar la prisión preventiva u otra medida de coerción o sustituir una medida por otra más leve, en cualquier momento del proceso, de oficio o a pedido de parte. En cualquiera de los casos, antes de tomar una decisión, procederá a escuchar a las partes.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva

El CPP enumera las medidas cautelares que pueden dictarse en lugar de la prisión preventiva (art. 173 CPP). Estas medidas son:

- a. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella. Esta es la medida de coerción más grave luego de la prisión preventiva, en tanto implica estar preso en la propia casa o en la casa de alguien que lo consienta. El concepto de domicilio no debe ser confundido con el concepto utilizado por la ley civil. El Código Procesal Penal se refiere a la casa habitación del imputado y no al pueblo o al departamento donde tiene su domicilio. De tal forma, el arresto se debe cumplir *sin salir* del domicilio, por lo que el imputado no podrá desarrollar sus tareas normalmente, por ejemplo, no podrá ir a trabajar. Por tal razón, se debe ser cuidadoso a la hora de solicitar la medida de coerción y no hacer uso del arresto domiciliario sino en caso necesario. Si no se está buscando que el imputado permanezca en su casa, debe solicitarse otra medida de coerción⁸. Puede solicitarse que el imputado, además de

⁸Por ejemplo la prohibición de salir sin autorización de ámbito territorial determinado.

estar arrestado en su domicilio, sea vigilado por la autoridad policial, con el objeto de asegurar su presencia y evitar su fuga.

- b. Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez. Otra medida de coerción prevista es la de someterse al cuidado de una institución, tanto estatal como no gubernamental o de una persona determinada. La institución se compromete a informar periódicamente sobre el imputado e inmediatamente en caso de fuga. En caso que la autoridad sea no gubernamental o se trate de una persona física, está deberá dar antes su consentimiento y comprometerse a informar. Esta medida puede ser muy utilizada en pueblos y las ciudades pequeñas donde es fácil encontrar iglesias u organizaciones que puedan aceptar el cuidado del imputado y asegurar su presencia en juicio.
- c. Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe. Se trata de una medida que ha demostrado su eficacia en varios países. El juez designará la autoridad ante la que el imputado debe presentarse. Es recomendable que esta autoridad no se encuentre a mucha distancia de su lugar de residencia (por ejemplo el juez de paz). La periodicidad de la presentación puede variar según las circunstancias, podrá ser diaria, semanal, quincenal, mensual o cualquier otra que se establezca, siempre que el tiempo de presentación tenga por objeto cumplir con evitar el peligro de fuga. Debe tenerse presente que no debe abusarse de esta medida y debe permitirse el normal desarrollo de la vida del imputado. El fiscal debe recabar periódicamente información ante la autoridad designada sobre si el imputado cumple con la medida impuesta en los tiempos fijados. En caso que cumpla y si se considera que ha demostrado su voluntad de concurrir cuando sea citado, puede solicitar la reducción de la periodicidad en la presentación o ser sustituida por otra medida; en caso que no cumpla y se tema por su fuga, puede solicitarse una medida más grave o, incluso, la prisión preventiva, debiéndose solicitar previamente su aprehensión.
- d. Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine. Este inciso incluye como medida de coerción el

arraigo (prohibición de salir del país) para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga. De la misma forma, la medida puede circunscribir el ámbito territorial aún más si se considera oportuno para asegurar su presencia. Si se pretende que no salga del departamento o del municipio donde reside así debe declararse en la resolución, de modo que es a través de esta medida y no del arresto domiciliario como se asegura su libertad de locomoción sólo dentro de un ámbito territorial determinado.

- e. Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares. Esta medida puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda, eventualmente, influenciar sobre testigos o alterar alguna prueba.
- f. Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa. Con el mismo objeto que la medida anterior, se prohíbe tomar contacto con personas que resulten importantes como órganos de prueba o para evitar nuevos hechos delictivos. Se hace la salvedad, que incluye también al inciso anterior, que no se debe afectar la defensa, por lo que no es posible, por ejemplo, evitar el contacto con su abogado.
- g. La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquier garantía de las siguientes: depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal. La prestación de la caución económica puede darse a través de las distintas figuras enumeradas en este numeral y en el art. 193 CPP. Es importante destacar que esta caución debe guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no tornarla de cumplimiento imposible. Por ello el fiscal, antes de solicitar la imposición de esta medida deberá valorar la situación socioeconómica del sindicado, además de la gravedad del hecho (art. 194 CPP). Esta medida tiene por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso y no la de asegurar responsabilidades civiles. Por ello, no existe ninguna razón para que la caución se valore en función del daño producido. El imputado o el fiador, podrán solicitarle al juez el cambio de la caución económica

fijada, por otra de igual valor, por ejemplo, cambiar una hipoteca por un depósito de dinero. La caución se constituirá por escritura apud-acta autorizada por el juez (art. 195 CPP). En el caso de producirse rebeldía, o cuando el condenado se sustrajere a la ejecución de la pena, se ejecutará la caución (art. 196 CPP). Si finaliza el proceso y el imputado acudió a todas las citaciones y no se sustrajo a la ejecución de la pena, se cancelará la caución y serán devueltos los bienes (art. 197 CPP).

- h. El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen. El juez podrá ordenar el internamiento (art. 185 CPP) cuando la persona padezca una enfermedad mental. Sin perjuicio de ello, el juez podrá aplicar otras medidas (como poner a cuidado a una persona) que sean menos gravosas para el imputado y de igual eficacia.
- i. Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública. Dos condiciones deben darse: que el delito sea contra la administración pública y que el autor sea un funcionario.
- j. En fin, cuando no exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, el juez debe decidir no imponer medida de coerción alguna.

El juez podrá aplicar una o más medidas, cuidando siempre que exista proporcionalidad entre el grado de peligro de fuga que exista y la gravedad de la medida.

A pedido del acusador, el juez podrá cambiar la medida por una más grave cuando el imputado no cumpla con las condiciones impuestas.

C. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los procedimientos para la realización de la aprehensión y de la detención han sido ya analizados más arriba. Se trata ahora de establecer el momento y el trámite así como la forma y límites de la resolución judicial para la aplicación de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

1. El momento y el trámite para aplicar las medidas cautelares

En general, el momento para aplicar la prisión preventiva o una medida de coerción será al finalizar la audiencia inicial. En efecto, es el momento en que el juez analizará el requerimiento fiscal y tendrá que establecer, siempre que le haya sido requerido, si existen los elementos para aplicar una medida de coerción.

Sin embargo, la prisión preventiva y las medidas sustitutivas pueden ser impuestas posteriormente. En efecto, puede ocurrir que en la audiencia inicial el juez de letras ha considerado que no existía peligro de fuga y no haber impuesto ninguna medida de coerción y que, posteriormente, surja un elemento que haga temer que el imputado se dará a la fuga y, por lo tanto, se haga necesaria dictar una medida cautelar.

En consecuencia, en todo momento de la etapa preparatoria, incluso en la audiencia preliminar, el fiscal puede solicitar:

- a. *Que el juez dicte una medida cautelar cuando no había sido impuesta ninguna.*
- b. *Que el juez agrave las medidas sustitutivas impuestas, ya sea cambiándola por una más grave o agregando una medida nueva a la ya impuesta.*
- c. *Que el juez dicte la prisión preventiva en lugar de la medida sustitutiva impuesta.*

El juez no puede imponer ninguna medida de coerción de oficio ni tampoco puede modificarla en perjuicio del imputado. Siempre es necesario el pedido del fiscal o del acusador privado.

El fiscal y el defensor pueden solicitar un cambio en las medidas cautelares en beneficio del imputado, cuando hayan variado las condiciones iniciales (incluso cuando la investigación no arroje resultados o esté “parada”).

Cada tres meses el juez debe convocar de oficio la audiencia para revisar las medidas cautelares (art. 186 último párrafo CPP), aunque si considera que las condiciones iniciales

para aplicar la medida cautelar han variado en beneficio del imputado, podrá convocarla en un plazo menor⁹.

Recibo el pedido de revocación o sustitución (incluida la agravación) de la medida de coerción, el juez procederá de la siguiente forma:

- a. *De inmediato, el juez fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia, la que se realizará dentro de las 48 horas de recibido el pedido y citará al fiscal, al acusador privado, al defensor y al imputado.*
- b. *Si el pedido del fiscal tiene por objeto agravar la situación del imputado (por ejemplo el fiscal requiere que se dicte la prisión preventiva a un imputado que ha violado su arresto domiciliario), podrá, siempre a pedido del fiscal, ordenar la detención preventiva de la persona cuando crea que la sola citación no asegurará su presencia en la audiencia. Si éste fuera el caso, la fecha de la audiencia no podrá exceder de 24 horas de la detención.*
- c. *El día y hora señalados, el juez verificará la presencia de las partes. La audiencia se llevará a cabo con quienes concurren. Sin embargo, si el fiscal ha solicitado que se agrave la situación del imputado y éste no concurre, se dará por desierto el requerimiento.*
- d. *El juez declarará abierta la audiencia y dará la palabra a la parte que ha la ha pedido para que explique los motivos que fundan su solicitud y para que formule su requerimiento. La parte podrá presentar prueba si lo considera conveniente. El juez verificará que la prueba sea pertinente y útil. Si el juez ha convocado la audiencia de oficio, explicará los motivos en que su funda su convocatoria.*

⁹El juez puede actuar de oficio en beneficio del imputado, en los demás casos debe existir un pedido del fiscal.

- e. El juez dará la palabra a la parte contraria para que den su punto de vista respecto del requerimiento y, eventualmente, que también presenten prueba.
- f. El juez dará la palabra nuevamente a las partes para que concluyan y preguntará al imputado si desea agregar algo.
- g. Acto seguido, *declarará cerrada la audiencia* y solicitará a las partes que se retiren de su despacho para elaborar su resolución (o se retirará a su despacho si la audiencia se realiza en otro lugar).
- h. El juez procederá inmediatamente a *elaborar su resolución* y la notificará sin plazo (art. 143 último párrafo CPP).
- i. *El secretario elaborará el acta de la audiencia* que incluirá la resolución del juez.

2. Forma y límites de la resolución judicial

Concluida la audiencia inicial o concluida la audiencia del art. 189 CPP, el juez dictará su resolución.

Es importante subrayar que el juez no puede imponer una medida más gravosa para el imputado que la solicitada por el fiscal o por el acusador privado. El principio acusatorio opera aquí sin concesiones. Nada impide, en cambio, que el juez aplique una medida menor o no aplique ninguna medida. Por ejemplo, el juez podrá aplicar un arresto domiciliario a pesar de que el fiscal haya pedido la prisión preventiva, o la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad aún cuando el fiscal haya solicitado el arresto domiciliario.

La ley establece la forma a la que debe ceñirse la resolución judicial que impone una medida cautelar (art. 186 CPP):

- a. La denominación del juzgado que adopte la medida, lugar de emisión y fecha.

- b. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- c. Una sucinta relación del hecho o hechos que se atribuyan al imputado, con su calificación legal. Los hechos deben ser aquellos por los cuales se ha presentado el requerimiento fiscal.
- d. Los fundamentos para la imposición de la medida, con indicación de los presupuestos que la motiven. La ley exige, en este punto, ser muy precisos y explícitos. *Se debe decir con claridad cuales son los motivos que llevan al juez a creer que existe peligro de fuga o peligro de obstrucción* (se debe dar el hecho concreto que lleva a tal conclusión). De la misma forma, *el juez deberá hacer constar la razón por la cuál cree que la medida impuesta es proporcional al fin que se pretende*. Este punto de la resolución es, sin dudas, el más importante y sobre el cual recaerá toda objeción de las partes y cualquier revisión posterior que se presente.
- e. La parte dispositiva, con clara expresión de la medida aplicable, su régimen de cumplimiento y su duración máxima. Cada una de las medidas de coerción tiene un régimen de aplicación distinto. Por ejemplo, si se trata de un arresto domiciliario, el juez deberá aclarar en qué domicilio se llevará a cabo; si se trata de la presentación ante una autoridad, el juez deberá dejar constancia ante quién deberá presentarse el imputado.
- f. *La firma y sello del juez que dicta la medida y del respectivo secretario.*

El secretario notificará la resolución a las partes en la audiencia y comunicará la resolución al juez de ejecución. Si la medida impuesta implica que una tercera persona o una autoridad deba ejercer algún deber de cuidado o de vigilancia, también la notificará a ésta.

El control del cumplimiento de la prisión preventiva (arts. 191 y 192 CPP) está a cargo del juez de ejecución (art. 60 CPP). No así el cumplimiento de las medidas sustitutivas, ya que *es el juez de letras el que deberá verificar, con el apoyo de la Policía Nacional, que tal medidas se cumplan y que cumplan con la finalidad para la cual ha sido instituida (art. 184 CPP).*

CAPITULO VII

EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

LA ACUSACION Y LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Entre la etapa preparatoria, cuyo objetivo es averiguar sobre el hecho y sobre sus responsables, y la etapa principal o juicio, donde el tribunal de sentencia determinará en definitiva la responsabilidad penal del agente y le aplicará una pena, *se encuentra la etapa intermedia del procedimiento.*

La función del procedimiento intermedio es doble, por una parte, cumple la función política, es decir, el de evitar que se exponga a una persona a un juicio público sin el debido fundamento. Mientras la etapa preparatoria del proceso es reservada para los terceros, el juicio oral es público y de cara a la ciudadanía, por lo tanto es normal que la ley establezca *una etapa de control para no exponer injustamente a alguien al juicio oral.*

la función del procedimiento intermedio es establecer, definitivamente, el objeto de juicio. En otras palabras, luego del procedimiento intermedio quedará definido con claridad el hecho sobre el cual versará el juicio con todas las circunstancias relevantes para el derecho penal que le es reprochado a una persona. Este hecho surgido del procedimiento intermedio no podrá variar en la sentencia (salvo en caso de ampliación de la acusación), *conforme al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia* (art. 337 CPP).

En este capítulo se trata la convocatoria a la audiencia preliminar, la acusación, el procedimiento durante la audiencia preliminar y el auto de apertura del juicio.

A. LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

El juez de letras fijará la fecha de la audiencia preliminar en la resolución que pone fin a la audiencia inicial, tomando en cuenta la complejidad del asunto. La fecha no podrá exceder de 60 días a contar de la fecha del auto de prisión o de declaratoria de reo.

La ventaja de fijar la fecha de la audiencia preliminar al finalizar la audiencia inicial es que es la única forma en que el juez podrá evitar que los plazos se posterguen indefinidamente y que el fiscal deje correr los 60 días que la ley dispone para que *solicite al juez fijar la audiencia preliminar*.

La ley permite al fiscal o al acusador privado que soliciten al juez señalar prórroga para la realización de la audiencia preliminar. *El juez podrá otorgar la prórroga siempre que el pedido haya sido realizado antes del vencimiento del primer plazo de 60 días y siempre que el caso sea de una excepcional complejidad. El caso será complejo cuando:*

- a. Estén bajo investigación varios hechos conexos.
- b. Cuando se trate de un caso con muchos imputados.
- c. Cuando exista pluralidad de víctimas.
- d. Cuando la prueba que haya que recoger sea muy técnica o se hayan experimentado obstáculos para poder recogerlas.
- e. Cuando, al menos, una parte de la prueba deba recogerse en el extranjero.

Cuando el juez de letras establezca que el caso es excepcionalmente complejo, otorgará la prórroga. De lo contrario, rechazará el pedido y ratificará la convocatoria, en la fecha y hora prevista, a la audiencia preliminar.

Si el juez de letras decide otorgar la prórroga, fijará nueva fecha y hora para la audiencia inicial y comunicará a las partes su resolución. Para fijar la nueva fecha, el juez tomará en cuenta:

- a. El acceso del fiscal a la prueba y a los medios técnicos para analizarla. En efecto, no es lo mismo el caso que se tramita en Tegucigalpa donde los laboratorios de medicina forense se encuentran en la misma ciudad, que el fiscal de El Paraíso para quien el acceso a los medios de análisis de prueba es más difícil.

- b. Un nuevo plazo de 60 días es el término máximo para fijar la nueva audiencia. *El juez debe dictar un plazo menor cuando, de acuerdo a lo expuesto por el fiscal, la prueba faltante pueda ser recogida en un plazo menor.*

La prórroga sólo puede pedirse y otorgarse una vez.

B. LA ACUSACIÓN

La acusación es el acto por el cual el fiscal y, en su caso, el acusador privado, *solicitan al juez que dicte el auto de apertura y permita así llevar al imputado a un juicio oral y público.*

La acusación se formalizará al inicio de la audiencia preliminar de forma oral (art. 301 CPP). *A través de la acusación el fiscal (o el acusador privado) intenta convencer al juez de letras de que la investigación tiene el mérito suficiente que justifica someter al imputado al juicio oral y público.*

La acusación deberá contener:

- a. La relación breve y precisa de las acciones u omisiones en que se funda la acción. El fiscal deberá precisar el hecho objeto del juicio con todas las circunstancias relevantes para el derecho penal. El hecho debe tomar la forma de un relato, es decir, el fiscal deberá precisar el lugar, la hora y la secuencia de los hechos, así como su modalidad. Es importante que el hecho y las circunstancias sean precisas ya que ésta será la base del auto de apertura del juicio.
- b. La expresa mención de los aspectos más relevantes de la investigación en torno a dichas acciones u omisiones. El fiscal deberá relatar la investigación, los actos que ha realizado y el resultado que estos actos han arrojado. *El fiscal debe demostrar al juez de letras que todos los elementos que componen el tipo penal han sido probados, haciendo mención de la forma en que éstos han sido probados.*

- c. La calificación de los hechos. El hecho relatado conforme el apartado anterior, debe ser típico y antijurídico, conforme la ley penal. El fiscal calificará jurídicamente el hecho y dará las razones que lo llevan a tal conclusión. El fiscal podrá presentar una calificación alternativa del hecho. Esto último se justificará cuando un hecho pueda ser calificado de dos formas distintas, pero también en aquellos casos en los cuales el fiscal piense que el juez no dará por probada una de las circunstancias de hecho que implicaría una modificación de la calificación jurídica.
- d. La participación que en las acciones u omisiones tuvo el imputado. Una vez descrito el hecho y calificado jurídicamente, el fiscal deberá precisar el grado de responsabilidad que acuerda al imputado según su participación (autor o cómplice) y medida de su culpabilidad.
- e. El mínimo y el máximo de la pena que se considere aplicar de acuerdo a participación del acusado en el delito. Para fijar el monto mínimo y máximo de la pena, el fiscal tendrá en cuenta la previsión en abstracto que se realiza en la ley y, eventualmente, tomando en cuenta las reglas para la determinación de la pena en caso de concurso.

El fiscal deberá concluir su exposición teniendo en cuenta que *debe convencer al juez de letras del mérito de su investigación y de que existen grandes posibilidades de que la acusación se convierta en una condena en el juicio.*

Por último, el fiscal debe señalar el lugar donde se encuentran los objetos y el resto de la evidencia, con el fin de *que el juez de letras los ponga, en su oportunidad, a disposición del tribunal de sentencia* (art. 303 segundo párrafo CPP).

El secretario del juzgado deberá tomar nota precisa de los dichos del fiscal (y del acusador privado, en su caso) porque en el acta de la audiencia se debe dejar constancia de cada uno de los puntos de la acusación.

C. EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El día y hora fijada para la audiencia preliminar, *el juez dará comienzo a la audiencia preliminar. La audiencia se realizará de la siguiente forma:*

- a. *El juez de letras verificará la presencia de las partes.* La presencia del fiscal, del defensor y del imputado son obligatorias, la audiencia no podrá realizarse si alguno se encuentra ausente. *Si el fiscal no se presenta, el juez volverá a citarlo y citará a una nueva audiencia.* Si la ausencia continúa, lo comunicará al fiscal superior para que designe a otro fiscal y, eventualmente, para que tome medidas disciplinarias. *Si el defensor no se presenta, lo volverá a citar y, de persistir, procederá como en los casos de abandono de la defensa (art. 118 CPP).* Si el acusador privado no se presenta sin causa justificada, el juez podrá proceder a declarar su abandono (art. 100 CPP), a pedido de alguna de las partes.
- b. Comprobada la presencia de las partes, *el juez de letras declarará abierta la audiencia preliminar y dará la palabra al fiscal para que formalice la acusación en los términos del artículo 301 CPP.*
- c. Finalizada la intervención del fiscal, *el juez de letras dará la palabra al acusador privado para que formalice su acusación,* también en los términos del art. 301 CPP.
- d. Acto seguido, *el juez de letras dará la palabra al defensor para que conteste los cargos formulados en la acusación.* El defensor podrá requerir que se dicte un sobreseimiento o que el auto de apertura no retenga la calificación jurídica propuesta por el fiscal o no sean admitidas todas las circunstancias de hecho de la acusación.
- e. *El juez de letras dará la oportunidad de replicar a cada una de las partes, cuidando que la defensa sea la última en manifestarse. Asimismo, el juez preguntará al imputado si desea agregar algo.*

- f. Declarará cerrada la audiencia y fijará día y hora para que las partes se notifiquen de su resolución. La fecha fijada no podrá ser posterior a tres días de la audiencia preliminar. El secretario elaborará el acta correspondiente donde hará constar los términos de la acusación del fiscal y del acusador privado, las observaciones y requerimientos del defensor y la resolución del juez. *Inmediatamente de concluida la audiencia, el juez comenzará a redactar la decisión y evitará tratar otros casos hasta no concluir con éste (continuidad entre la audiencia y la decisión).*

La audiencia preliminar no es pública. El acceso de los medios de comunicación no está permitido y sólo pueden estar las partes y sus representantes pueden estar presentes.

Puede ocurrir que, luego de formalizada la acusación del fiscal en la audiencia preliminar, el defensor (o el mismo fiscal) proponga que el caso se solucione de otra forma, es decir, que las partes se pongan de acuerdo para aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado o la conciliación.

Si esto último ocurriera, *el juez de letras debe brindar las posibilidades para que las partes se pongan de acuerdo y le formulen un nuevo requerimiento.* En lo posible, buscará que la cuestión se resuelva en la misma audiencia pero, si es necesario, podrá suspender la audiencia para permitir a las partes que lleguen a un acuerdo.

Si las partes formulan un nuevo requerimiento, en la misma audiencia el juez resolverá la cuestión aplicando las normas de la institución de que se trate (suspensión, abreviado, conciliación) y resolverá en consecuencia.

D. EL AUTO DE APERTURA

Concluida la audiencia preliminar, *el juez examinará la acusación*, examen que en la doctrina se llama control de la acusación. *Si ésta logra pasar exitosamente el control, el juez dictará la apertura del juicio*, de lo contrario, deberá dictar el sobreseimiento.

1. El control de la acusación

El control de la acusación (del fiscal y del acusador privado) asume cinco aspectos que el juez de letras debe seguir antes de dictar una resolución:

- a. El control de admisibilidad. El art. 301 CPP establece cuál debe ser el contenido de la acusación, es decir, los distintos aspectos que deben ser cubiertos por la exposición del fiscal (exposición de los hechos, los aspectos más relevantes de la investigación, la calificación jurídica, etc.). *Si alguno de estos aspectos faltara, el juez deberá advertirlo en la misma audiencia inicial y ordenar al fiscal que la complete.*
- b. El control sobre las condiciones de perseguibilidad. *El juez de letras deberá evaluar, de oficio o a pedido de parte, si no existe ningún obstáculo que impida el progreso de la acusación.* El juez deberá, en consecuencia, revisar si la acción penal no se ha extinguido, si el tribunal es competente, si la instancia particular ha sido promovida cuando la ley requiere que así sea, etc. Aún cuando este examen se haya producido anteriormente, el juez debe realizarlo nuevamente, aun de oficio.
- c. El control sobre las circunstancias de hecho. *El juez de letras no puede variar el hecho y las circunstancias de hecho que han sido planteadas por el fiscal en su acusación.* Si embargo, el juez deberá realizar, en el auto de apertura, un nuevo relato del hecho si existe un acusador privado y si éste presenta una acusación que no coincide plenamente con la del fiscal. Por otro lado, *el juez puede considerar que alguno de los elementos de hecho de la acusación no han sido suficientemente probados y sólo ordena la apertura por el tipo básico.*
- d. El control sobre la calificación jurídica del hecho. Pueden presentarse dos situaciones; la primera, el juez puede cambiar la calificación jurídica del hecho sin cambiar ningún elemento en la acusación del fiscal, cuando considere que el fiscal ha calificado incorrectamente el hecho; la segunda, puede ocurrir que el juez deba modificar el hecho con la acusación del acusador privado o porque alguno de los elementos de

hecho no han sido suficientemente probados, por lo que el cambio de la calificación jurídica resulta necesaria.

- e. El control sobre el mérito de la investigación. La ley señala que *el juez de letras deberá dictar la apertura del juicio cuando considere que hay “fundamentos razonables para el desarrollo del juicio”* (art. 302 último párrafo CPP). Se trata de un examen de mérito sobre la investigación, es decir, el juez de letras deberá determinar si la prueba recogida por el fiscal y señalada en la acusación brinda elementos para creer, razonablemente, que la acusación tiene serias posibilidades de probar la responsabilidad penal del agente en el juicio oral y público. Sólo si el juez considera que se dan estos fundamentos razonables, podrá abrir el juicio, de lo contrario, deberá dictar un sobreseimiento.

Normalmente el escrito que contiene la acusación es suficiente para realizar el control de la acusación. *El juez no tiene necesidad de recurrir al “expediente”.*

2. El auto de apertura a juicio.

El juez dictará el auto de apertura cuando la acusación del fiscal o del acusador privado tenga “fundamentos razonables para el desarrollo del juicio”. La ley requiere, por lo tanto, un cierto grado de convencimiento del juez, es decir, el juez debe, al final de la audiencia, creer que la acusación tiene fuertes posibilidades de lograr la condena del imputado.

Si el juez no logra tal grado de convicción, no debe abrir a juicio y debe dictar un sobreseimiento, decisión que puede ser objeto de un recurso de apelación.

Puede ocurrir que el juez considere que existen “fundamentos razonables” para abrir a juicio sólo por alguno de los hechos. cuando se trate de un concurso real habrá varios hechos. *En tal caso, el juez podrá aceptar parcialmente la acusación, abriendo a juicio solo por alguno de los hechos y dictando el sobreseimiento por el o los otros.*

Otro supuesto puede ser cuando el juez considere que existen “fundamentos razonables” para abrir a juicio por el hecho objeto de la acusación, *pero que considere que alguna de*

las circunstancias del hecho no ha sido debidamente acreditada. Por ejemplo, la acusación recae en el hecho de que Juan mató a María, quien es esposa del primero y que el juez considere que no existe fundamento razonable que indique la existencia del vínculo marital y, por lo tanto, decida abrir a juicio sólo por el hecho Juan mató a María. En este caso, por ejemplo, habrá un cambio en las circunstancias de hecho que modificará también la calificación jurídica (asesinato a homicidio).

Bajo ningún concepto, el juez de letras puede agregar hechos o circunstancias que no hayan sido mencionadas en la acusación del fiscal o del acusador privado.

El auto de apertura debe contener:

- a. La identificación de las partes. El nombre y apellido del fiscal, del acusador privado, del defensor y, del o los imputados. La ley pide también que, en la medida de lo posible, se deje constancia del número de identidad o del pasaporte de las partes. El objeto es evitar todo tipo de confusión en la identidad de los participantes. *El juez puede agregar cualquier forma de identificación fiable a fin de cumplir con el fin que se pretende.*
- b. La descripción de las acciones u omisiones por las cuales se acusa. El auto de apertura debe contener una descripción clara y precisa del hecho y sus circunstancias por el cual se va a realizar el juicio. Recordemos que la acusación es oral, de modo que el único instrumento escrito donde constará el hecho objeto del juicio es el auto de apertura. Sobre este relato del hecho la sentencia del tribunal no podrá apartarse (art. 337 CPP). *El juez deberá también calificar jurídicamente el hecho.* En caso de que el acusador privado haya presentado una acusación, *que el juez deberá construir el relato del hecho conforme a lo que considere probado;* siempre tratando de compatibilizar ambos requerimientos. La descripción de las acciones u omisiones por las cuales se acusa.
- c. La orden de que se tramiten separadamente las acciones que no puedan acumularse o que se acumulen las conexas. Se trata de la aplicación de las reglas de los arts. 67 y ss. CPP. Además, *el juez deberá resolver lo que resulte más conveniente para la*

realización del juicio. Por ejemplo, si el fiscal acusa por un hecho a varios imputados y uno de ellos se ha dado a la fuga, *el juez puede, eventualmente, dictar el auto de apertura contra los presentes y declarar la rebeldía del que se dio a la fuga.*

- d. El plazo para el emplazamiento a las partes a efecto se personen ante el tribunal de sentencia es de 5 días contados a partir de la última notificación. En caso de que la prueba sea compleja, el plazo podrá ser de hasta 1 mes, siempre que la extensión sea solicitada por alguna de las partes.
- e. La orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente.

Notificada las partes, el secretario enviará el auto de apertura al tribunal de sentencia y pondrá a su disposición los detenidos, los objetos y la documentación, indicándole el lugar donde se encuentran o la persona o institución que los tenga en depósito (art. 303 segundo párrafo CPP). El plazo para ello es de 48 horas.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

De los procedimientos especiales previstos por el CPP, el único que modifica la forma de las normas de procedimiento concernientes a la actividad *del juez de letras*, es el *procedimiento abreviado*.

El procedimiento abreviado (arts. 403 y 404 CPP) es la forma procesal mediante la cual se *reemplaza la etapa del juicio por una audiencia más sencilla y sin producción de prueba ante el juez de letras*. El fin del procedimiento abreviado es reducir la carga de trabajo de los tribunales evitando la realización de juicio cuando *el imputado acepta su responsabilidad por los hechos*.

A continuación se detalla las condiciones de procedencia del procedimiento abreviado, el procedimiento a seguir y las formalidades que debe cumplir la sentencia.

A. CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Supuestos en los que procede

Todos los hechos delictivos de acción pública (incluidos los de acción pública dependientes de instancia privada) son susceptibles de ser juzgados a través del procedimiento abreviado, sin excepción.

Sin embargo, *la ley no permite la aplicación del procedimiento abreviado a un imputado que ya ha sido condenado anteriormente*.

2. Formalidades del requerimiento

El requerimiento al juez para aplicar el procedimiento abreviado debe presentarse conjuntamente entre el fiscal y el imputado. También es preciso que el defensor firme el requerimiento y participe en todo momento del acuerdo.

Los requisitos formales de la solicitud conjunta son los siguientes:

- a. La enunciación del hecho, del grado de participación del imputado y de la calificación jurídica. La solicitud conjunta del fiscal e imputado debe contener la enunciación de los hechos y la participación del imputado. La enunciación de los hechos debe ser, como en la acusación, clara y precisa. La sentencia no puede recaer sobre otros hechos u otras circunstancias que no hayan sido descritos en la solicitud conjunta (opera el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, art. 337 CPP). La solicitud conjunta debe, también, calificar jurídicamente el hecho, aunque, en este caso, *el juez de letras podrá variar la calificación, siempre que con ésto no se perjudique al imputado.*
- b. Resumen de las pruebas que el fiscal ha recogido y que fundan la solicitud. El procedimiento abreviado no sólo se basa en la confesión realizada por el imputado sino que la aceptación de los hechos debe estar fundada en otros elementos surgidos de la investigación del fiscal. *El fiscal debe convencer al juez de que las conclusiones que se formulan en la solicitud conjunta son el producto de tal investigación anterior.*
- c. La pena a imponer y su modalidad. Si bien la ley no hace mención expresa de tal extremo, es evidente que este elemento es complementario y necesario para asegurar que al imputado le sea conveniente aceptar el procedimiento abreviado. El tipo y monto de la pena requeridos deben ser acompañados *por una propuesta sobre la modalidad de su ejecución, es decir, si su ejecución será condicional o efectiva.*
- d. La solicitud debe ser formulada en cualquier momento de la etapa preparatoria, siempre que sea antes del auto de apertura. El pedido podrá formularse en todo momento, incluso antes de que se haya formulado el requerimiento fiscal o luego de que se haya formulado la acusación en la audiencia preliminar.
- e. *El imputado debe admitir incondicionalmente su participación en el hecho y manifestar su acuerdo para que se siga este procedimiento especial. La aceptación del hecho por parte del imputado implica la admisión de todas las circunstancias que se relatan en el*

escrito conjunto presentado entre el fiscal imputado (todos los elementos del tipo penal, su grado de ejecución y los daños producidos), así como su grado de participación en el hecho y su responsabilidad. *En el escrito debe dejarse constancia de que el imputado acepta expresamente el proceder conforme al procedimiento abreviado.*

- f. La manifestación del fiscal sobre las condiciones en que el imputado ha manifestado su aceptación. En primer lugar, la ley establece que el fiscal debe confirmar que la confesión del imputado es veraz, en segundo lugar, de que el imputado no trata de desfigurar los hechos y, en tercer lugar, que el imputado no trata de sustituir al verdadero culpable. La única forma por la cual *el fiscal puede comprobar tales extremos y convencer al juez de ello*, es con la prueba que ha arrojado la investigación previa a la solicitud conjunta. En efecto, tal como se dice en el punto b., la solicitud conjunta debe hacer mención resumida de las pruebas en las que se funda.
- g. La manifestación del defensor de que el imputado ha sido debidamente instruido sobre las consecuencias de su aceptación. La solicitud debe hacer expresa mención de la información que ha sido brindada al imputado y de que se le ha informado sobre las consecuencias. Las firmas del imputado y del defensor son obligatorias.

B. PROCEDIMIENTO

Presentada la solicitud conjunta, *el juez de letras realizará un control de admisibilidad que incluirá:*

- a. *Verificará que la solicitud es conjunta y que contiene la firma del fiscal, del defensor y del imputado.*
- b. *Verificar que la solicitud contenga una clara descripción del hecho, de la participación del imputado en el hecho y la calificación jurídica.*
- c. *Verificará que se mencionen los elementos de prueba que comprueban el hecho y la participación del imputado.*

- d. Verificará que la solicitud contenga *la aceptación explícita de los hechos* por parte del imputado y la mención de que se le ha brindado toda la información necesaria para que comprenda el significado y las consecuencias de su aceptación.
- e. Verificar los demás requisitos formales señalados en el art. 403 CPP.

Si alguno de estos requisitos *no ha sido cumplido por la solicitud conjunta*, el juez de letras *la rechazará* y requerirá a las partes que la completen o la enmienden antes de proceder.

Diferente es el caso en el cual el juez de letras considera que el hecho y las circunstancias de hecho por el cual se ha presentado la solicitud, no son los que la investigación arroja. En otras palabras, si *el juez de letras considera que los hechos presentados en la solicitud conjunta son incompletos o han sido falseados* (dolosa o negligentemente), el juez debe manifestar su **disconformidad** y seguir el procedimiento señalado al respecto (art. 299 CPP).

Cuando la solicitud conjunta reúne todos los requisitos exigidos por la ley, *el juez de letras dictará un auto admitiendo la solicitud y citará a las partes a una audiencia* a celebrarse no antes de 20 días ni después de 30 días de dictado el auto (art. 404 primer párrafo CPP). También se citará a la víctima que ha solicitado que se le advierta antes de cada decisión definitiva que vaya a adoptarse (art. 16 numeral 3 CPP). Advertirá a las partes para que presenten, en la audiencia, las pruebas relativas a la determinación de la pena.

El día y hora señalada para la audiencia, se procederá de la siguiente forma:

- a. *El juez verificará la presencia de las partes.* La presencia del fiscal y del defensor son imprescindibles y la audiencia no podrá realizarse en su ausencia. La presencia del imputado deberá ser requerida por el juez cuando se considere necesario verificar su consentimiento. El juez considerará necesario verificar el consentimiento siempre que sea posible la aplicación de una pena privativa de libertad. Si el juez considera necesaria la presencia del imputado y éste se encuentra ausente, deberá suspender la audiencia

por un plazo máximo de 20 días para que se presente y podrá ordenar su comparecencia coactiva (sólo en casos extremos y cuando se considere que existe peligro de que se dé a la fuga). Cuando el fiscal o el defensor no se presenten, el juez suspenderá la audiencia y citará a las partes a una nueva audiencia. Si el fiscal continúa sin presentarse, el juez lo comunicará a su superior para que nombre otro fiscal. Si el defensor no se presenta nuevamente sin justa causa, el juez procederá conforme al procedimiento de abandono de la defensa (art. 118 CPP). Si existe acusador privado y éste no se presenta a la audiencia, se procederá en su ausencia.

- b. *El juez dará la palabra al fiscal para que exponga los hechos*, la participación del imputado, las pruebas en las que se basa su conclusión y la forma en que se ha obtenido el acuerdo con el imputado.
- c. Si se encuentra presente, *el juez dará la palabra al acusador privado para que exponga su punto de vista*, aunque su consentimiento no es necesario para que este procedimiento se realice.
- d. *El juez dará la palabra al defensor para que manifieste su acuerdo con la solicitud conjunta y que confirme que el imputado ha sido informado del contenido y las consecuencias del acto.*
- e. *El juez preguntará al imputado si comprende lo que está ocurriendo*, las consecuencias del acto que se realiza y verificará que ha dado su consentimiento libre y pleno y que ha aceptado los hechos y su participación sin condición alguna.
- f. *Si el juez confirma que el imputado ha dado su consentimiento en forma voluntaria, continuará con la audiencia.* En caso contrario, dictará de inmediato la resolución rechazando la aplicación del procedimiento abreviado, el secretario levantará el acta de la audiencia y la notificará de inmediato.

- g. Si la audiencia continúa, el juez abrirá el debate para la determinación de la pena. De aplicación supletoria son los arts. 343 y 344 CPP. Dará inicialmente la palabra al fiscal para que formule el requerimiento de pena (y que fue avanzado en la solicitud conjunta) y presente las pruebas que fundan su requerimiento.
- h. *Producida la prueba del fiscal, dará la palabra al acusador privado si lo hubiere para que formule su requerimiento y produzca la prueba.*
- i. *Acto seguido, el juez otorgará la palabra al defensor para que formule su requerimiento y produzca la prueba.*
- j. *Al finalizar la producción de la prueba, el juez dará nuevamente la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones y preguntará al imputado si desea agregar algo. Acto seguido, declarará cerrado el debate sobre la pena.*
- k. *Concluido el debate, el juez podrá retirarse de la sala para preparar su sentencia, que comenzará a elaborar de inmediato y guardando la continuidad con la audiencia. Si por razones de tiempo el juez no puede redactar la sentencia, volverá a la sala donde se realiza la audiencia y enunciará el contenido dispositivo de su decisión, fijando una fecha para notificar la sentencia redactada que no excederá de 5 días (es de aplicación el art. 340 CPP).*

La audiencia para la aplicación del procedimiento abreviado es pública.

C. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ

Como se ha señalado, si en el transcurso de la audiencia *el juez constata que el imputado no ha dado su consentimiento de acuerdo con las condiciones exigidas por la ley*, se debe suspender el trámite y rechazar la solicitud conjunta, ordenando la continuación del procedimiento ordinario.

Si la audiencia llega a su fin debido a que el consentimiento del imputado ha sido conforme a la ley, el juez de letras deberá dictar una sentencia que debe cumplir con todos los requisitos enumerados en el artículo 338 CPP.

La sentencia será condenatoria y *el juez aplicará la pena correspondiente al delito de que se trate*. La escala penal prevista en abstracto para el delito será rebajada en un cuarto, tanto el máximo como el mínimo. Por ejemplo, si la pena prevista para el delito es de 6 meses a 6 años, el juez podrá aplicar una pena no menor a 4 meses y 15 días y no mayor a 4 años y 6 meses.

Si el imputado ha procedido *a reparar el daño*, situación que deberá ser objeto de prueba durante la audiencia, la escala penal se reducirá hasta en un tercio. De tal forma, tomando la misma escala penal del ejemplo anterior, la nueva escala será de 4 meses a 4 años.

Esta rebaja de pena se acumula con las otras rebajas que la ley penal establece, como en el caso de la tentativa.

Por último, *se discute si el juez puede o no dictar una sentencia absolutoria*. Para algunos, el juez, cuando considere que no corresponde dictar una sentencia de condena, ordenará que se siga el procedimiento común. Para otros, el juez podrá dictar una sentencia absolutoria pero sólo en aquellos casos en los cuales el hecho objeto de la solicitud conjunta sea atípico, concurra una causa de justificación o una causal de exclusión de la responsabilidad penal. Esta última situación, que podrá darse muy raramente, debe desprenderse de la misma solicitud conjunta y no haber sido advertida por las partes.

La sentencia dictada por el procedimiento abreviado podrá ser apelada (art. 354 numeral 5 CPP) y, una vez firme, tiene fuerza de cosa juzgada.

CAPITULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACION

Los recursos son los medios regulares a través de los cuales la parte agraviada solicita Se revise La decisión judicial. La ley establece (CPP, libro tercero) el régimen que debe respetarse para la presentación de los recursos. En el título I se establece las normas comunes a las cuales están sometidos todos los recursos y en el libro II, se establecen las normas aplicables a cada uno de los recursos en particular.

El juez de letras, en materia de recursos, tiene la competencia siguiente:

- a. Recibe y da trámite a los recursos de apelación (arts. 354 y ss. CPP) que se plantean contra sus propias resoluciones.
- b. Resuelve los recursos de reposición que se plantean contra sus resoluciones.
- c. Resuelve los recursos de apelación presentados contra las resoluciones dictadas en primera instancia por el juez de paz en el juicio de faltas (art. 58 numeral 6).
- d. Resuelve los recursos de hecho presentado contra la no admisión del recurso de apelación por parte del juez de paz (art. 351 CPP).

Cada una de estas competencias tienen un régimen distinto que se procede a analizar.

A. RECURSO DE APELACIÓN

La apelación es un recurso amplio, que procede tanto por razones de incorrecta aplicación de la ley, por razones de falta o incorrecta valoración de las cuestiones de hecho, y también por razones de falta o insuficiente motivación de las resoluciones.

La parte perjudicada por la decisión del juez de letras, si decide plantear un recurso de apelación, deberá presentar el escrito ante el juzgado de letras, a quien le corresponde realizar el análisis de admisibilidad y darle el trámite previsto por la ley. Se hace, además, mención de los efectos que el recurso tiene respecto de la resolución recurrida.

1. Control de admisibilidad

La procedencia del recurso está sometida a ciertas condiciones formales que *el juez de letras deberá verificar*:

- a. El juez verificará que el recurso cumple con las condiciones formales mínimas, es decir, que haya sido planteado por escrito, que señale con claridad la resolución que se ataca y los motivos (agravios) por los cuales se solicita que la corte de apelaciones revise la resolución. *El juez verificará que el recurso ha sido planteado dentro del término de ley*, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Debe recordarse también que la víctima que lo haya solicitado debe ser notificada de las resoluciones que ponen fin al caso; en este supuesto, es admisible que la víctima se constituya en acusador privado al momento de la presentación de un recurso de apelación.
- b. *El juez debe verificar que la persona que plantea el recurso es parte del proceso* (recurribilidad subjetiva), o sea que se trata del fiscal, del defensor o del acusador privado. Se debe verificar que la resolución perjudica a la parte que está planteando el recurso, puesto que no procede un recurso si la parte no ha sido agraviada por la resolución. El Ministerio Público puede recurrir en favor del imputado.
- c. *El juez debe verificar*, finalmente, que la resolución que se pretende impugnar esté enumerada en el art. 354 CPP, esto es, se debe verificar que la resolución es impugnabile a través de la apelación (recurribilidad objetiva).

Las resoluciones judiciales que son apelables son las siguientes (art. 354 CPP):

- a. La resolución de sobreseimiento provisional o definitivo.
- b. La que decida un incidente o una excepción. Las excepciones que pueden plantearse son las de incompetencia, la de falta de acción y la de extinción de la acción penal (art. 46 CPP). Las resoluciones que resuelvan estas cuestiones pueden ser motivo de apelación. En cuanto a los incidentes, la situación es menos clara porque la ley no explica qué es un incidente y cuál es el trámite para su resolución¹⁰. Debe entenderse, en consecuencia, que no hay incidente alguno durante la etapa preparatoria que sea motivo de apelación.
- c. El auto de prisión o la declaratoria de reo. Se trata de las resoluciones que el juez adopta al concluir la audiencia inicial (cf. art. 297 CPP).
- d. La que ordene la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas. La ley establece distintos momentos en los cuales las medidas de coerción pueden ser impuestas, modificadas o revocadas. Todas las decisiones referidas a las medidas de coerción son recurribles en apelación, incluso la que, luego de la declaración del imputado, imponga la detención judicial de la persona.
- e. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado y en el antejuicio, en su caso. El juez de letras tiene a su cargo el procedimiento abreviado (arts. 403 y 404 CPP, ver capítulo VII) y el antejuicio contra los jueces de paz. Ambas decisiones, siempre que pongan fin al procedimiento (la sentencia en el procedimiento abreviado y la resolución que admite o rechaza que ha lugar a la formación de causa), son motivo de apelación.
- f. La resolución que declare la extinción de la acción penal o que suspenda condicionalmente el proceso. La resolución que declara la extinción de la acción penal

¹⁰La única mención que se hace al respecto es en art. 320 CPP a propósito de las cuestiones que pueden plantearse durante el juicio. Estas decisiones no son motivo de apelación y, en todo caso, se podrá recurrir la sentencia si se considera que la resolución del incidente ha perjudicado a alguna de las partes.

(art. 42 CPP), ya sea de oficio o luego de planteada una excepción, es apelable. De la misma forma, la resolución que declara la suspensión condicional de la persecución penal (arts. 36 y ss. CPP) es recurrible por cualquiera de las partes.

Las otras decisiones que la ley declara apelables no son competencia del juez de letras.

2. El trámite para conceder el recurso de apelación

Recibido el recurso de apelación, el juez de letras procederá de la siguiente forma:

- a. Examinará el escrito y constatará que reúne todas las condiciones formales necesarias.
- b. Examinará que el recurrente está legitimado para plantear el recurso y que la resolución le perjudica.
- c. Examinará que la decisión que se ataca es recurrible conforme el art. 354 CPP.

Para que el recurso de apelación sea admisible, no es necesario que la parte haya planteado primero el recurso de reposición.

Si alguna de estas condiciones no se cumple, *el juez de letras declarará inadmisibile el recurso de apelación y lo notificará a la parte que ha presentado el escrito.*

Si todas las condiciones mencionadas anteriormente se encuentran reunidas, ***el juez de letras procederá de la forma siguiente:***

- a. Se notificará a la o las partes contrarias el recurso planteado y se le concederá el plazo de tres días para que conteste los agravios.
- b. Recibirá el escrito donde expresa los agravios la parte recurrida y emitirá un auto donde se tiene por contestado los agravios. Si la parte contraria no ha respondido el recurso, el juez así lo declarará.

- c. Ordenará notificar la contestación de los agravios.
- d. Al día hábil siguiente de la última notificación de la contestación de los agravios, remitirá a la Corte de Apelaciones los antecedentes, esto es, la resolución recurrida, el recurso y la contestación del recurso. Emplazará a las partes para que se personen ante la Corte de Apelaciones.

La ley establece, sin embargo, un procedimiento parcialmente distinto si se trata de la apelación de la imposición, modificación o declaración sin lugar de **una medida cautelar** (art. 190 CPP). En estos casos, el juez procederá de la siguiente forma:

- a. Recibirá el recurso y verificará las condiciones formales y la legitimación de la parte.
- b. Si se encuentran las condiciones para que el recurso sea admisible, procederá de inmediato a declararlo así y a notificar a la parte contraria. En la misma notificación emplazará a las partes para que, en 24 horas, se personen ante la Corte de Apelaciones competentes.
- c. Remitirá las actuaciones (la resolución apelada y el recurso planteado) a la Corte de Apelaciones inmediatamente.

En este procedimiento para la apelación de las medidas cautelares, la parte recurrida expresará agravios al momento de personarse ante la Corte de Apelaciones.

3. Efecto de la presentación del recurso

El recurso de apelación suspende la ejecución de la resolución recurrida (art. 349 CPP). En consecuencia, si una de las partes ha recurrido la resolución en la cual se declara la extinción de la acción penal, ésta no se hará firme y la investigación podrá continuar. En todo caso, es importante reafirmar que, durante la tramitación de un recurso, la investigación continúa y nada obsta a que el fiscal o las demás partes hagan otros requerimientos al juez de letras, que éste deberá atender.

Existe, sin embargo, una excepción al llamado efecto suspensivo. En efecto, la apelación de la resolución que imponga, modifique o declare sin lugar una medida cautelares no suspende la ejecución de la resolución (art. 190 CPP). En consecuencia, si el juez de letras ha dictado la prisión preventiva, ésta deberá ejecutarse. De la misma forma, si el juez de letras ha otorgado una medida sustitutiva, ésta deberá ejecutarse sin excepción, aun cuando la parte acusadora plantee un recurso de apelación.

4. Efecto de la decisión de la Corte de Apelaciones

La Corte de Apelaciones puede confirmar, revocar o reformar la resolución impugnada (art. 358 último párrafo CPP).

La confirmación de la resolución devuelve todo el efecto a la resolución del juez de letras, quien deberá proceder a su ejecución. La revocación, en cambio, deja sin efecto la resolución judicial del juez de letras. La reforma es una confirmación parcial de la resolución; la Corte de Apelaciones podrá, siempre dentro de los límites objetivos del recurso planteado y de la prohibición de la *refomatío in pejus*, dar validez sólo parcialmente a la resolución recurrida o agregar algún elemento omitido por el juez de letras. El juez dará ejecución, si ello resulta necesario, a la resolución de la Corte de Apelaciones.

B. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es el recurso que se plantea contra una resolución judicial ante el mismo juez que la ha dictado.

La reposición procede contra autos y contra providencias. La ley no brinda mayores precisiones, por lo que debe entenderse que el recurso puede ser entablado contra toda decisión del juez de letras, sin embargo, existe una diferencia si se trata de una resolución que ha sido adoptada durante una audiencia o si, en cambio, ha sido adoptada de otra forma.

1. Reposición en la audiencia

Durante una audiencia, el juez de letras estará a veces obligado a resolver varias cuestiones, por ejemplo, la admisión de una prueba en la audiencia inicial. En estos casos, la parte perjudicada podrá interponer un recurso de reposición. En estos casos, el juez procederá de la siguiente forma:

- a. Presentado el recurso de forma oral, el juez de letras examinará que el recurrente es parte en el proceso y que ha sido efectivamente perjudicada por la resolución.
- b. Si la parte no lo ha hecho hasta el momento, el juez pedirá al recurrente que justifique su petición.
- c. Acto seguido, dará la palabra a las demás partes para que se manifiesten respecto del recurso.
- d. Sin más trámite procederá a resolver la cuestión planteada. Si lo considera oportuno, el juez de letras podrá optar por resolver el asunto junto con la cuestión principal, al final de la audiencia.
- e. Del recurso planteado y de la resolución, el secretario deberá dejar constancia en el acta de la audiencia.

Contra la decisión que resuelve un recurso de reposición, no se admitirá otro recurso, sin perjuicio de que la ley permita la presentación de un recurso de apelación.

2. Los demás casos de reposición

Las partes pueden recurrir por reposición una decisión adoptada fuera de una audiencia pero también aquella que sea la consecuencia de una audiencia (por ejemplo, el auto de declaratoria de reo que ha sido adoptado luego de la audiencia inicial).

La reposición, en estos casos, podrá presentarse en dos momentos:

- a. Al momento en que la parte se notifica de la resolución del juez de letras. La parte podrá, en la misma notificación, plantear la reposición. A pesar de que la ley admite tal posibilidad, es necesario señalar que no resulta la vía más efectiva, **puesto que tal forma de presentar el recurso no permite que la parte motive su solicitud.**
- b. El recurso podrá presentarse por escrito a más tardar, al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida. Esta forma de interposición permite que la parte motive su pedido con más y mejores argumentos, sin duda necesarios para que *el juez cambie de opinión.*

El recurso de reposición que no haya sido interpuesto en este plazo y bajo estas condiciones, será rechazado.

Admitido el recurso, *el juez de letras procederá a resolver la cuestión planteada dentro de las 24 horas siguientes a su interposición (art. 353 CPP). El juez podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, aunque siempre será necesario tener en cuenta que el recurso planteado limita el objeto de la resolución que resuelve el recurso.*

Por efecto de la prohibición de la *reformatio in pejus*, si sólo recurre el imputado, la decisión que resuelve el recurso no podrá perjudicarlo más allá de lo establecido por la decisión recurrida (art. 350 CPP).

3. El efecto de la presentación del recurso

Operan, al respecto, las reglas comunes sobre los efectos de los recursos (art. 349 CPP). En consecuencia, la interposición de un recurso de reposición suspende la ejecución de la resolución hasta que la cuestión se haya resuelto. Si el recurso de reposición se presenta contra una resolución que imponga, revoque o modifique una medida cautelar, la presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

C. APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE PAZ

El art. 58 numeral 6 atribuye *al juez de letras la resolución de los recursos de apelación* contra las resoluciones que el juez de paz adopte en el juicio de faltas.

1. Procedencia

La ley establece que la apelación se puede plantear contra las resoluciones del juez de paz, sin especificar contra cuáles de ellas el recurso es procedente. Debe entenderse, en consecuencia, que el recurso procede contra toda resolución, siempre que resuelvan, en lo aplicable, alguno de los aspectos mencionados en el art. 354 CPP.

Se debe agregar a esta lista, *la sentencia que pone fin al juicio de faltas*, ya que no existe otra forma de recurrir esta decisión y es evidente que el legislador no pretendió dejarla sin recurso alguno.

Como para los demás recursos, el juez debe examinar si la parte recurrente se encuentra legitimada para presentar la petición y si la decisión le ha provocado un perjuicio.

Operan, para este recurso, todas las disposiciones generales previstas para los recursos (arts. 347 a 351 CPP).

2. Trámite del recurso

Las reglas para el trámite del recurso son las mismas que para el recurso de apelación *contra las decisiones del juez de letras* (art. 356 a 358 CPP), con las modificaciones necesarias respecto de las autoridades intervinientes.

El recurso de apelación se presenta ante el juez de paz, quien realizará el examen de admisibilidad (ver sección A de este capítulo). Una vez admitido el recurso, el juez de paz remitirá la resolución recurrida con el recurso y la contestación de agravios al juez de letras competente.

Las partes deberán personarse ante el juez de letras en el plazo de 3 días si el juez de paz se encuentra en el mismo lugar que el juez de letras. Caso contrario, se agregará el plazo que corresponda a la distancia (art. 356 último párrafo CPP).

Recibidos los antecedentes, si el recurrente o la parte recurrida ha solicitado por escrito en el recurso o en la contestación de agravios que se produzca prueba, el juez de letras lo admitirá siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el art. 357 CPP. En estos casos, el juez de letras procederá de la siguiente forma (art. 358 tercer párrafo CPP):

- a. Si admite la producción de prueba, *el juez de letras fijará una audiencia y ordenará la notificación a las partes*. Asimismo, citará a los testigos que hayan sido propuestos a la audiencia.
- b. El día y fecha fijados, el juez celebrará la audiencia donde recibirá las pruebas. Concluida la recepción de la prueba, *el juez de letras dará la palabra al recurrente y a las demás partes para que manifiesten sus conclusiones sobre la prueba*.
- c. El juez podrá retirarse de la sala para elaborar su decisión o suspender la audiencia y convocar a las partes al día siguiente para notificarles su resolución.

Si ninguna de las partes ha solicitado la producción de prueba o si *el juez de letras considera que no corresponde producir prueba*, no convocará a audiencia y dictará su resolución en un plazo no mayor de los 5 días siguientes a la recepción de los antecedentes (art. 358 primer párrafo CPP).

3. Resolución

El juez de letras podrá confirmar, revocar o reformar la resolución impugnada (art. 358 último párrafo CPP). Es de aplicación la prohibición de la *reformatio in pejus* (art. 350 CPP), por lo que si el imputado es el único que ha recurrido la resolución del juez de paz, la decisión del juez de letras no podrá agravar la situación del recurrente.

Si la apelación se ha interpuesto contra la sentencia de faltas, *el juez de letras podrá dictar una sentencia confirmando*, pero si considera que el juicio de faltas se ha llevado adelante sin respetar el procedimiento previsto, revocará la sentencia de juez de paz y ordenará que se realice un nuevo juicio de faltas. En este caso, no podrá actuar nuevamente el juez de paz que ha dictado la sentencia revocada.

D. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE HECHO

El recurso de hecho procede cuando el juez ante quien se presenta el recurso no lo admite. En estos casos, el recurso de hecho se presenta directamente ante el juez o tribunal que debe decidir el recurso. La ley lo regula en el art. 351 CPP.

Si el juez ante quien se presenta un recurso es el juez de paz y éste declara no admisible el recurso, la parte agraviada puede *dirigir directamente al juez de letras* el recurso de hecho para que pase a examinar el fondo del asunto.

Cuando *el juez de letras recibe un recurso de hecho, deberá proceder de la siguiente forma:*

- a. Verificará que las condiciones formales para la presentación de un recurso, esto es, que sea presentado por escrito, que indique la resolución que pretendía recurrir y los motivos. Verificará también que el recurso de hecho se haya presentado en los plazos previstos por la ley, esto es, dentro de los 3 días de notificada la resolución del juez de paz donde no admite el recurso de apelación.
- b. Verificará que el recurrente es parte en el proceso y que la decisión recurrida lo perjudica.
- c. Verificará que el objeto del recurso de hecho sea la denegatoria de un recurso de apelación contra una decisión de un juez de paz en el ámbito de su competencia territorial.

Si el recurso de hecho es admisible formalmente, *el juez de letras solicitará al juez de paz que le envíe los antecedentes*, esto es, la resolución recurrida, el recurso presentado y el auto que deniega el recurso de apelación.

Con los antecedentes, el juez de letras:

- a. Analizará nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación que fuera denegado. Si el recurso ha sido correctamente denegado, así lo declarará y lo notificará al recurrente. Si el recurso fue incorrectamente denegado, procederá a analizar la cuestión de fondo.
- b. Resolverá la cuestión de fondo, conforme las reglas del recurso de apelación de las resoluciones del juez de paz (sección B de este capítulo).

BIBLIOGRAFIA

General para todos los capítulos

- BINDER, Alberto; Introducción al derecho procesal penal, Buenos Aires, 1993.
- BINDER, Alberto; Política criminal: de la formulación a la praxis, Buenos Aires, 1997.
- BINDER, Alberto; Justicia penal y Estado de Derecho, Buenos Aires, 1993.
- CAFFERATA NORES, José I.; Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Buenos Aires, 1998.
- CAFFERATA NORES, José I.; Derecho procesal penal, Consensos y nuevas ideas, Buenos Aires, 1998.
- CUELLAR CRUZ, Rigoberto; La reforma procesal penal y el Ministerio Público en Honduras, Justificación y perspectivas, Tegucigalpa, 2001.
- CHIARA DIAZ, Carlos; Código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires comentado, Santa Fe, 1997.
- LLOBET RODRIGUEZ, Javier; Proceso penal comentado, San José, 1998.
- MAIER, Julio; Derecho procesal penal, 2da. Edición, Buenos Aires, 1996.
- PALACIOS MEJIA, José María y FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús; Código Procesal Penal Comentado de Honduras, Tegucigalpa, 2000.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo; Derecho procesal penal, Córdoba, 1986.
- VIVAS USSHER, Gustavo; Manual de derecho procesal penal, Córdoba, 1999.
- VAZQUEZ ROSSI, Jorge; Derecho procesal penal, Santa Fe, 1995.

Capítulo I. El juez y el orden jurídico

- CAFFERATA NORES, José I.; Proceso penal y derechos humanos, Buenos Aires, 2000.
- CARRIO, Alejandro; Garantías constitucionales en el proceso penal, 3ra. Edición, Buenos Aires, 1997.
- COLAUTTI, Carlos; Derechos humanos constitucionales, Santa Fe, 1999.

DE PRADA SOLAESA, Ricardo y PEREZ-CADALSO ARIAS, El nuevo Código Procesal Penal y el sistema de garantías judiciales en el Pacto de San José, Tegucigalpa, 2001.
FERRAJOLI, Luigi; Derecho y razón, 3ra edición, Madrid, 1998.
GORDILLO, Agustín (coordinador); Derechos humanos, 4ta edición, Buenos Aires, 1999.
PINTO, Mónica; Temas de derecho humanos, Buenos Aires, 1997.
WLASIC, Juan Carlos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Rosario, 1998.
ZAFFARONI, Eugenio (director); El Proceso penal, Buenos Aires, 2000.

Capítulo II. Sujetos procesales

AVILA ORTIZ, Félix A.; Los nuevos roles del Juez y del Ministerio Público en el Código Procesal Penal, Tegucigalpa, 2001.
CAFFERATA NORES, José; El imputado, Córdoba, 1982.
MAIER, Julio (coordinador); El ministerio público en el proceso penal, Buenos Aires, 1996.
MAIER, Julio (coordinador); De los delitos y de las víctimas, Buenos Aires, 1997.
JOSE DE CAFFERATA, Cristina; El Ministerio Público Fiscal, Córdoba, 1997.
JOSE DE CAFFERATA, Cristina; Teoría general de la defensa y connotaciones en el proceso penal, Córdoba, 1993.
VAZQUEZ ROSSI, Jorge; La defensa penal, 3ra edición, Santa Fe, 1996.

Capítulo III. El régimen de la acción penal

GONZALEZ ALVAREZ, Daniel; La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense, San José, 1989.
FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús y PALACIOS MEJIA, José María; La conciliación en el proceso penal, Tegucigalpa, 2001.
LLOBET RODRIGUEZ, Javier y CHIRINO SANCHEZ, Alfredo; Principio de oportunidad y persecución de la criminalidad organizada.
SAYAGO, Marcelo; Suspensión del juicio a prueba, 2da edición, Córdoba, 1999.

Capítulo IV. La etapa preparatoria

No se indica bibliografía específica. Se remite a la bibliografía general.

Capítulo V. El control de la investigación y la regulación de la actividad probatoria

ALVAREZ, Alejandro; La prueba prohibida en el proceso penal, en *Revista de Doctrina y Jurisprudencia penal* n° 4, Buenos Aires, 1997.

CAFFERATA NORES, José I.; La prueba en el proceso penal, 3ra edición, Buenos Aires, 1998.

DE DIEGO DIEZ, Luis A.; Los medios de prueba, Tegucigalpa, 2001.

ESTRELLA RUIZ, Manuel y FORTIN AGUILAR, Manuel; Valoración de la prueba. Presunción de inocencia. In dubio pro reo, Tegucigalpa, 2001.

JAUCHEN, Eduardo; La prueba en materia penal, Santa Fe, 1996.

Capítulo VI. Medidas cautelares

BOVINO, Alberto; Temas de derecho procesal penal guatemalteco, Guatemala, 1998.

CABALLERO KLINK, Jesús, CUELLAR CRUZ, Rigoberto y GALAN MIGUEL, Juan A.; Las medidas cautelares, Tegucigalpa, 2001.

CAFFERATA NORES, José I.; Medidas de coerción en el proceso penal, Córdoba, 1983.

LLOBET RODRIGUEZ, Javier; La prisión preventiva (límites constitucionales), San José, 1997.

Capítulo VII. El procedimiento intermedio, la acusación y la audiencia preliminar

ALVAREZ, Alejandro; El control de la acusación, en *Revista Pena y Estado* n° 2, Buenos Aires, 1997.

Capítulo VIII. Procedimiento abreviado

- EDWARDS, Carlos; El juicio abreviado y la instrucción sumaria, Córdoba, 1997.
FERNANDEZ ENTRALGO, Jesús, DE PRADA SOLAESA, Ricardo y GUTIERREZ LOPEZ, Francisco; La sentencia en el nuevo proceso penal, Tegucigalpa, 2001.
FERREIRA VIRAMONTE, Luis; El juicio abreviado, Córdoba, 1997.
FORTÍN AGUILAR, Manuel, El procedimiento abreviado, Tegucigalpa, 1999.

Capítulo IX. Medios de impugnación

- ALMENAR BELENGUER, Manuel y CANTARERO BENITEZ, Thelma; El juicio de faltas, Tegucigalpa, 2001.
AYAN, Manuel; Actividad impugnativa en el proceso penal, Córdoba, 1999.
LLORENTE FERNANDEZ, Angel y MONCADA GODOY, Rixi; Los recursos, Tegucigalpa, 2001.
MAIER, Julio (compilador); Los recursos en el procedimiento penal, Buenos Aires, 1999.

NOTA: La bibliografía del Manual del Juez de Letras se encuentra en el edificio de la Corte Suprema de Justicia, Palacio de Justicia, Tegucigalpa, Honduras.

Anexos*

* Los anexos que se adjuntan, a modo de ejemplo, de ninguna manera se deben de tomar como formatos o plantillas de redacción.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA SOBRE DECLARACIÓN INCOMPETENCIA
POR DECLINATORIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
EXPEDIENTE NUMERO 0007

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Comayagua.
EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS:

Dicta la siguiente SENTENCIA:

En la ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, a los cuatro días del mes de abril de año dos mil dos, La Licenciada **M. A. C.**, Juez De Letras Primero de lo Criminal de Comayagua, tras haber conocido del incidente planteado con relación a la declinatoria de competencia en la causa contra el señor **A. R. R.**, por un delito de ROBO en perjuicios del señor **M. A. R. E.** Causa ésta donde son partes el licenciado **C. R. V.**, en representación del Ministerio Público, y el Licenciado **F. A. L.**, como apoderado defensor del imputado.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- En fecha dos de febrero de dos mil dos, el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra el señor **A. R. R.** a quien se le imputa que el día once de enero del dos mil dos, siendo la una de la mañana, ingresó violentamente y portando armas tipo AK a la casa de los señores **M. A. R. E. y C. R.**, ubicada en la Aldea de Santa Lucía, Francisco Morazán y que, junto con otros tres sujetos, montó varios electrodomésticos a un carro, huyendo luego del lugar de los hechos. El primero de diciembre de dos mil dos, en la entrada de Comayagua, el imputado fue aprehendido por la policía, en virtud de habersele encontrado objetos procedentes de la comisión de un delito.
- 2.- La defensa manifiesta que este juzgado es incompetente para conocer de este asunto, en virtud de que los hechos se verificaron en Santa Lucía, departamento de Francisco Morazán y que el juzgado de letras primero de lo criminal de ese departamento ya se encuentra conociendo del caso, tal como lo acredita con constancia extendida por el secretario de aquel juzgado.

HECHOS PROBADOS.

Este Juzgado declara probado el hecho siguiente:

- 1.- El hecho investigados ocurrió el día once de enero del dos mil dos, siendo la una de la mañana, en la casa de los señores A. R. E. y C. E. R., ubicada en la Aldea de Santa Lucía, Francisco Morazán.-

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- A pesar de que el primero de diciembre de dos mil dos, en la entrada principal de la ciudad de Comayagua, el imputado fue aprehendido por la policía, en virtud de habersele encontrado objetos procedentes de la comisión de un delito que ya venían investigando, teniéndose suficientemente acreditado que el mismo ocurrió en el Municipio de Santa Lucía Departamento de Francisco Morazán. Los órganos jurisdiccionales, según lo estipula el artículo 61 del Código Procesal Penal, son competentes para conocer los delitos y faltas que se cometan en el territorio en que ejercen jurisdicción, y que el lugar de Santa Lucía no está comprendido dentro de aquéllos en los que esta judicatura ejerce dicha jurisdicción.
- 2.- ***** RELACIONAR ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PENAL, CON LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL*****

PARTE DISPOSITIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto este Juez **RESUELVE:**

PRIMERO: Declara CON LUGAR el planteamiento realizado por la defensa para que este juez se abstenga de seguir conociendo en el presente caso.

SEGUNDO: Declara competente para conocer de los hechos que se le imputan al señor A. R. R. al Juez tercero de Letras de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán.

TERCERO: ORDENA que se remitan las actuaciones sin tardanza al órgano jurisdiccional declarado competente.

CUARTO: ORDENA Que se notifique la presente sentencia A LAS PARTES EN EL PROCESO.

AUTO DE ADMISIÓN DE ACUSACIÓN PRIVADA

EXPEDIENTE No. 155 - 2001

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta días de marzo de dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **M. M. R. P.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del departamento de Francisco Morazán, en el proceso que el Ministerio Público ha iniciado contra los señores **J. C. P., H. A. D., J. F. S. y A. R. R.**, por suponerles responsables de los delitos de **ROBO y VIOLACIÓN**, en perjuicio de **A. N. L.**, resuelve sobre la admisión de la acusación privada interpuesta por el Abogado **R. I. F.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- ***** Si no se ha iniciado un proceso por requerimiento fiscal no existirían antecedentes procesales, pero sí deberá hacerse mención de ellos si ya se ha sido comenzado un proceso *****
- 2.- ***** En párrafos separados y numerados enunciar la postura de las diferentes partes con relación a lo pedido *****

MOTIVACIÓN

- 1.- ***** En párrafos separados y numerados se establecen las razones jurídicas que han llevado al juez a tomar la resolución que está adoptando y las razones que lo apartan de darle la razón a quien se le está denegando lo planteado. *****

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- ***** El apoyo de los artículos involucrados en la toma de decisión y la manera en que éstos se congracian con el supuesto analizado en la causa sometida a su conocimiento. *****

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto este Juzgado resuelve:

- 1.- ***** Declarar con lugar la solicitud planteada o denegarla según sea el caso; cuidar que sea coherente con lo manifestado en las otras dos etapas del auto*****
- 2.- *****En este caso en particular debe ordenarse que se tenga como parte al acusador o se pida el personamiento de un fiscal según sea el caso. *****
- 3.- *****Puede ocurrir que se amplíe el requerimiento fiscal o no se señale alguno de los delitos enunciados en aquél, lo que debe manifestarse en el auto. *****
- 4.- **ORDENA** Que se notifique el presente auto A LAS PARTES EN EL PROCESO

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

EXPEDIENTE NO. 1537-2001

JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE LO CRIMINAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN dicta:

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dos, La Licenciada **J. M. C.**, Juez de Letras del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, ha conocido en el proceso seguido contra el señor **C. R. V. A.**, quien tiene veinticuatro años de edad, soltero, residente y con domicilio en Santa Lucía, de oficio labrador, con Cédula de Identidad Número 0801-1967-00988, a quien se señala como responsable de un delito de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de **R. A. R. E.** (las generales) y de un delito de **VIOLACIÓN** en perjuicio de **C. E. R.** (las generales).

Con fecha uno de abril del año en curso, se desarrolló la audiencia establecida en el artículo 404 del Código de Procesal Penal, donde intervino: Como PARTE ACUSADA el señor **C. R. V. A.**, actuando como apoderado defensor la Licenciada **S. O. M. A.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Que la Fiscalía del Ministerio Público calificó los hechos investigado en el delito de..... tipificado con una pena de conforme al artículo considerando al acusado a título de autor sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad y habiéndose reparado el daño (o no habiéndose reparado el daño) solicita se imponga una pena de rebajada en
- 2.- La defensa confirma que los hechos que menciona la Fiscal han ocurrido, manifiesta que su defendido admite haber participado en él y que conoce las consecuencias que tal admisión podrá implicar.

HECHOS PROBADOS

Valorando las pruebas aportadas de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este Tribunal declara, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes:

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

(ES UNA NARRACIÓN FACTICA DE LOS HECHOS ACAECIDOS, TRATANDO DE NO UTILIZAR TERMINO JURÍDICO, SE NARRA EN UN ORDEN CRONOLÓGICO DONDE SE DEBEN FIJAR EL LUGAR, LA FECHA, LA HORA, LOS NOMBRES DE LOS QUE INTERVIENEN COMO SUS APODOS, ETC.)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.-

2.-

3.-

(SE EXPRESARAN LAS PRUEBAS TENIDAS EN CUENTA PARA HABER DECLARADO PROBADOS LOS HECHOS, JUSTIFICANDO SEGÚN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EL VALOR QUE SE LE DIO A ESTAS).

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- ***** Subsumir los hechos del caso en concreto en los elementos del tipo de los delitos. Por ejemplo, si es un robo decir que acción es la que se considera violenta y denotar la apropiación, así como la ajenidad de la cosa mueble. Relacionar artículos y caso*****
- 2.- *****Determinar qué forma de participación tuvo el imputado en el hecho investigado. Relacionar artículos y caso*****
- 3.- *****Determinar qué grado de ejecución alcanzó el delito; siempre, analizando el hecho en sí, subsumiéndolo en los artículos correspondientes. Si son varios imputados, todo debe hacerse individualizando la condición de cada uno. *****

- 4.- ***** Analizados que fueron los antecedentes, al acusado no estaba cubierto por ninguna causa que exime de responsabilidad penal de las contempladas en el artículo 22 del Código Penal.*****
- 5.- ***** Hablar de la pena abstracta aplicable *****
- 6.- *****Realizar el análisis exigido por el artículo 68 del Código Penal para determinar los límites en donde se ha de graduar la pena concreta. Esta graduación debe hacerse a partir de la reducción de penas que trae implícitas la aplicación del procedimiento abreviado.*****
- 7.- *****De conformidad con el artículo 105 del Código Penal, todo aquel que incurre en responsabilidad penal por un delito o falta es también responsable civilmente (si se ha reparado el daño mencionado si no determinar que la reparación civil comprende restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios, en este caso como es un delito de violación establecer las reparaciones en caso de embarazo si lo hubiere). Si hubo restitución del daño en la aplicación del procedimiento abreviado, no procedería la indemnización civil.
- 8.- ***** Con arreglo al artículo 64 del Código Penal la sentencia comprenderá el comiso en su caso.*****
- 9.- El destino de los objetos secuestrados en su caso.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto EL JUEZ RESUELVE:

- 1.- **CONDENAR:** Al señor **J. C. P.** de generales conocidas, como responsable penalmente en concepto de autor de un delito consumado de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de **R. A. R.** también de generales conocidas, a la pena de de reclusión como pena Principal por un delito ...

- 2.- **CONDENAR:** Al señor **J. C. P.** de generales conocidas, como responsable penalmente en concepto de autor de un delito consumado de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de **C. E. R.** también de generales conocidas, a la pena de de reclusión como pena Principal.
- 3.- **CONDENAR:** Al señor **J. C. P.** , a las penas accesorias de
- 4.- **DECRETAR:** el comiso de
- 5.- **DECRETAR:** La condena en costas (en su caso).

Y MANDA SE NOTIFIQUE A LAS PARTES EN EL PROCESO EL PRESENTE FALLO.-

en el cajón de una mesita que está contigua a la cama. Mientras esto sucedía, el señor **J. F. S.** obligó a la señora **C. E. R.** a tener relaciones sexuales con él y luego el señor **J. C. P.** obligó a la señora **C. E. R.** a ir a la sala de la casa en donde la forzó a tener relaciones sexuales con él. En esos momento, el señor **A. R. R.**, revolvía la casa y montaba unos electrodomésticos al carro en el cual andaban, mientras que el señor **H. A. S.** estaba viendo lo que sucedía, sin participar en nada. Luego, los señores **J. C. P.**, **H. A. D.**, **J. F. S.** y **A. R. R.**, abordaron un vehículo color blanco y se marcharon del lugar.

- 2.- Del Análisis realizado en el caso que nos ocupa y tal como lo ha acreditado la defensa, se ha comprobado que los señores **J. C. P.**, **H. A. D.**, **J. F. S.** y **A. R. R.** son personas que residen en esta ciudad capital, en donde laboran en forma permanente y conviven con su familia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

- 1.- Si bien es cierto que la pena que se aplica por los hechos que se le imputan a los señores **J. C. P.**, **H. A. D.**, **J. F. S.** y **A. R. R.** es gravosa en virtud de la extensión de la misma, este elemento por sí solo no puede considerarse como constitutivo de un eventual peligro de fuga, ya que para que concurra el peligro de fuga, al tenor del artículo 179 del Código Procesal Penal, debe tomarse en cuenta las circunstancias expresamente señaladas en sus cuatro numerales.
- 2.- Del análisis del caso, se desprende que los hechos investigados se subsumen en los elementos constitutivos del tipo regulado en los artículos 140 y 217 de dicho código y que existe una alta probabilidad de que los imputados hayan participado en la comisión de dichos hechos.
- 3.- Honduras hace suyos los principios y practicas del derecho internacional y reconoce la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulo 9 numeral 3 expresa. "...la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio...", vinculándose tal precepto a lo establecido en EL ARTICULO X de nuestra Constitución de la República.

- 4.- La jurisprudencia internacional debe ser tomada como un norte que guía la aplicación de la justicia en nuestro país y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 12/96, en el numeral 84 enfatiza el carácter excepcional de la prisión preventiva, así como la sentencia del 12 de noviembre de 1997 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero contra Ecuador, en donde la Corte ratifica la aplicación de la norma establecida en el artículo 9, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RESUELVE:

- 1.- Decretar auto de prisión contra los señores **J. C. P., H. A. D., J. F. S. y A. R. R.**, en la causa que se les ha instruido por un delito de **ROBO** en perjuicio de **KKKKKKKK**, hecho ocurrido en la aldea de Santa Lucía, el día once de enero de dos mil dos, siendo la una de la madrugada.- A quienes se les impone las medidas establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 173 del Código Penal, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:
- a) los señores **J. C. P., H. A. D., J. F. S. y A. R. R.**, se presentaran el primer y tercer lunes de cada mes a este Juzgado, en donde se hará constar su asistencia;
 - b) A los señores **J. C. P., H. A. D., J. F. S. y A. R. R.** se les decreta la prohibición de salir de la ciudad de Tegucigalpa con dirección a la zona de Santa Lucía, Valle de Angeles y pudiendo dirigirse únicamente hacia

ASI MISMO ORDENA:

- 1.- Se notifique la presente providencia a los señores imputados, al ministerio publico y a las víctimas, que **ORDENA:** se haga de conocimiento del señor secretario de este despacho del control que ha de llevar sobre la presentación quincenal a este Juzgado de los señores imputados.
- 2.- Se notifique a las postas policiales la prohibición de circular por las zonas de Santa Lucía y Valle de Ángeles.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

RESOLUCIÓN A EXCEPCIÓN POR FALTA DE ACCIÓN

EXPEDIENTE No. 0007 - 2001

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los quince de marzo de dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo la solicitud planteada por la Licenciada **S. O. M. A.** en su condición de defensora del señor **H. A. D.**, en la cual se solicita que se interrumpa la acción penal, en virtud de que el ministerio público no está legitimado para ejercitar la acción correspondiente en el presente proceso instruido contra su defendido por el delito de **LESIONES** en perjuicio de **M. F. C. M.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Que en fecha***** el Fiscal del Ministerio Público, en la persona de el Licenciado **R. L. Ñ. O.**, presentó requerimiento fiscal contra el señor **H. A. D.** por el delito de **LESIONES** en perjuicio de **M. F. C. M.**, solicitando asimismo que se decrete el auto de prisión respectivo y la prisión preventiva.
- 2.- En audiencia inicial señalada, con la comparecencia de las partes la Apoderada defensora la Licenciada **S. O. M. A.** promovió excepción de falta de acción por parte del Ministerio Publico para promover la correspondiente acción en virtud de que el presente caso versa sobre lesiones leves.

MOTIVACIÓN

- 1.- La Licenciada **S. O. M. A.**, en su condición antes expresada, en la interposición de la excepción manifiesta que a su representado se le imputa de que el día once de octubre de dos mil uno, siendo la una de la madrugada, ingreso en compañía de otros sujetos, a la casa de habitación que es morada de los señores **M. A. R. E, C. E. R y C. A.**, ubicada en las afueras de Santa Lucía, Francisco Morazán y que cuando el señor **H.**

A. D. vio en la sala de la casa al señor **C. A. E.**, quien se encontraba de visita, se dirigió a él amenazándole y sacando un puñal de su cintura le produjo una herida a la altura del estómago.

- 2.- Se acreditó que las lesiones que sufrió el señor **C. A. E.** son leves, tal como se desprende del dictamen médico que realizó el departamento de medicina forense y que posteriormente el señor **C. A. E.**, manifestó ante el ministerio público que no tenía ningún interés en que se entablara la acción correspondiente y aún así dicho ministerio presentó requerimiento fiscal.
- 3.- Del análisis del caso se desprende que el señor **C. A. E.** es víctima del delito de lesiones leves y que dicho señor no ha manifestado de ninguna forma su autorización al ministerio público para que se inicie la investigación del hecho, ni ha presentado la denuncia con que el caso dio inicio.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- EL Artículo 25 del Código Procesal Penal regula cuáles son las acciones en las que procederá el ministerio público, estableciendo que la acción pública se ejerce de manera general para todos los delitos excepto para los señalados en el artículo 26 y 27 de dicho código.
- 2.- El artículo 26 del Código Procesal Penal establece cuáles son los delitos en los cuales el ministerio público requerirá de la instancia del particular y en el numeral uno enuncia el delito de lesiones leves, requiriendo el ministerio público para proceder en este delito, la autorización de la víctima.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Declarar con lugar la excepción por falta de acción, promovida en virtud de que a los hechos investigados son constitutivos de lesiones leves en perjuicio de **C. A. E.**

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

RESOLUCIÓN SOBRE OBJECCIÓN AL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

EXPEDIENTE No. 0034 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los veinte días de marzo de dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo la solicitud planteada por el señor **C. A. E.**, en su condición de víctima de lesiones leves ocasionadas por el señor **H. A. D**, solicitando se declare sin valor ni efecto el archivo administrativo decretado por la aplicación de un criterio de oportunidad por el ministerio público el día diecinueve de marzo de dos mil dos.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El señor **C. A. E.** fue notificado en fecha diecinueve de marzo de dos mil dos de la resolución del ministerio público, y que en el tiempo y forma establecido en la ley acudió a este juzgado a fin de solicitar que se deje sin efecto el archivo ordenado por el ministerio público, por no concurrir los requisitos legales para ello, aduciendo que no se ha logrado un acuerdo de reparación del daño ocasionado con su persona. La víctima sostiene que sufrió importantes pérdidas en sus ingresos.
- 2.- Se solicitó al ministerio público que informe sobre las razones de su abstención, quien sostuvo lo siguiente: a) Que se funda legalmente en artículo 28 numeral 1 del Código Procesal Penal y que en virtud de que el caso concreto llena los requisitos establecidos en el dicho artículo, decidió abstenerse de ejercitar la acción penal en el mismo. b) Con respecto a la reparación del daño ocasionado a la víctima **C. A. E.**, informa a este juzgado que el señor **H. A. D.**, cubrió todos los gastos de hospitalización y medicina del señor **C. A. E.**. Asimismo, la víctima recibió un pago de tres mil lempiras exactos (L. 3,000.00) en concepto de indemnización por los días que el señor **E.** dejó de laborar. Que el ministerio público considera que ésta es una reparación suficiente del daño causado al señor **C. A. E.**, todo lo cual acredita a este juzgado. No obstante, el

fiscal señala que no hubo acuerdo de reparación de la víctima porque el daño ya se había reparado y fue, en virtud de ello, que optó por aplicar el criterio de oportunidad al señor **H. A. D.**, sobre estos hechos en particular, procediendo al archivo correspondiente.

MOTIVACIÓN

- 1.- El señor **C. A. E.** plantea que en fecha once de enero de dos mil dos, siendo la una de la madrugada y encontrándose en la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y **C. E. R.**, ubicada en las afueras de la Aldea Santa Lucía, fue agredido por un sujeto en ese entonces desconocido, pero que después reconoció como **H. A. D.**, quien en el momento en que se encontraba sustrayendo objetos de la casa antes mencionada, se dirigió contra el señor **E.** y, sacándose un puñal de la cintura, le proporcionó una herida a la altura del estómago, lo cual le ocasionó una incapacidad temporal de quince días laborales.
- 2.- El señor **C. A. E.** manifiesta, además, que inicialmente no presentó ninguna solicitud al ministerio público para que iniciara acciones contra el señor **H. A. D.** pero que, posteriormente, presentó formal denuncia ante el ministerio público, solicitando que se ejercitara la acción pública correspondiente y que, a pesar de ello, el ministerio público dispuso otorgar el criterio de oportunidad al señor **H. A. D.** en relación con los hechos que perjudican.
- 3.- El imputado, a criterio de este Juzgado, considera suficiente reparación la que se ha operado, puesto que ha cubierto los días que la víctima dejó de laborar, así como los gastos de hospitalización y medicinas que realizó para curar las lesiones que se le habían ocasionado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El artículo 28 numeral 1 del Código Procesal Penal faculta al ministerio público para la aplicación del criterio de oportunidad en los casos como el que nos ocupa y que el artículo 29 párrafo segundo del mismo cuerpo legal establece que previo a la aplicación de tal criterio el imputado tiene que haber reparado el daño o bien logrado acuerdo

con la víctima en cuanto a la reparación. De un análisis de esta última disposición se desprende que se puede dar lo uno o lo otro, es decir, o bien se repara el daño o bien se llega a un acuerdo de reparación con la víctima, pero no es necesario que concurren las dos situaciones al mismo tiempo, tal como pareciera ser que aduce el señor **C. A. E.** en su objeción. En el presente caso, a pesar de que no existió acuerdo expreso en la reparación del daño por parte del señor **E.**, sí hubo una reparación, lo cual es considerado suficiente por nuestra legislación para la aplicación del criterio de oportunidad.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Declarar sin lugar la objeción a la aplicación del criterio de oportunidad interpuesta por el señor **C. A. E.** a que se hace relación en este auto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO

HOMOLOGACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE No. 0027 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta de marzo de dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo sobre la solicitud de conciliación presentado por el imputado **H. A. D.**, a quien se le supone responsable del delito de A. en perjuicio de **C. E. S. Q.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra el señor **H. A. D.**, quien es mayor de edad, artesano, soltero, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, con tarjeta de identidad número 0801-1978-01976, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos, a las ocho de la noche, se encontraba en el Restaurante El Corral, junto con los señores **J. C. P.**, **J. F. S.** y **A. R. R.**, pasando en ese momento el señor **J. A. C.**, quien accidentalmente derramó una cerveza sobre la ropa del señor **H. A. D.**, quien enfurecido se levantó, gritándole que esa las pagaría y que tarde o temprano lo mataría.
- 2.- El imputado **H. A. D.** manifiesta haber llegado a una conciliación con la víctima señor **J. A. C.**, y que se ha llegado a un acuerdo en reparar el daño ocasionado. Por su parte, el señor **J.A.C.** confirma su voluntad de llegar a este acuerdo y la aceptación de la reparación del daño ocasionado.

MOTIVACIÓN.

- 1.- Las obligaciones asumidas por el señor imputado **H. A. D.** es la de pedir disculpas personales al señor **J. A. C.**, obligación que parece proporcionada a este juzgado.

- 2.- En el caso que nos ocupa las partes con el asesoramiento de personas especializadas al efecto al llegado a un arreglo del daño causado siendo este proporcional a los hechos investigados y realizados por el imputado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El delito de amenazas es un delito de acción pública dependiente de instancia particular, tal como lo establece el artículo 26 numeral 2 del Código Penal y que en este tipo de delitos es posible llegar a una conciliación tal como lo establece el artículo 45 del Código Procesal Penal.
- 2.- El acuerdo llegado entre las partes contiene todos los requisitos establecidos por la ley en cuanto a la forma y tiempo de su elaboración. De las expresiones de las partes se desprende, además, que ambas han acordado en pleno conocimiento de la importancia y los efectos de la conciliación.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Homologar el acuerdo de conciliación realizado entre el imputado **H. A. D.** y la víctima **C. E. S. Q.**.
- 2.- Declarar extinguida la acción penal a partir del momento que el imputado cumpla con las obligaciones contraídas, señalándose un plazo de un año para este cometido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

EXPEDIENTE No. 0007 - 2001

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los siete días del mes de abril de dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo la solicitud sobre la solicitud de la suspensión condicional de la acción penal presentada por el fiscal **C. R. V. A.**, en el caso contra el señor **H. A. D.** a quien se le supone responsable del delito de **ROBO** en el grado de participación de **CÓMPLICE** en perjuicio de **M. A. R. E**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El día seis de abril de dos mil dos, se celebró audiencia en este juzgado a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión de la persecución penal, en el transcurso de la cual se escuchó al señor fiscal del ministerio publico, quien manifestó lo siguiente:

Que presenta el requerimiento a fin de que se conceda la suspensión condicional de la persecución penal contra el señor **H. A. D.**, quien es mayor de edad, artesano, soltero, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, con tarjeta de identidad número 0801-1978-01976, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos, siendo la una de la mañana, junto con los señores **J. C. P.**, **J. F. S.** y **A. R. R.**, ingreso de manera violenta, a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. E. R.**, ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía. El señor **A. R. R.**, cargó unos electrodomésticos en el vehículo. Luego, el imputado, junto a los señores **J. F. S.**, **J. C. P.** y **A. R. R.**, se dio a la fuga en un vehículo color blanco.

El ministerio público añade que los hechos que se le imputan al señor **H. A. D.**, se subsumen en los delitos de **ROBO** en el grado de participación de **CÓMPLICE** en

perjuicio del señor **M. A. R. E.** el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal en relación con el artículo 33 de dicho código. El ministerio público manifiesta además, que la pena abstracta a aplicar a un cómplice de delito consumado de robo es la establecida en el artículo 66 del Código Penal, es decir la pena del delito consumado rebajada en un tercio. En consecuencia, al cómplice del delito de **ROBO** se le ha de imponer una pena mínima de tres (3) años cuatro (4) meses y una máxima de seis (6) años de reclusión, los cuales de acuerdo a una operación aritmética tienen un termino medio de cuatro (4) años siete (7) meses y dicho término medio no excede de seis (6) años.

Agrega el ministerio público, que con constancia de antecedentes penales se acredita que el señor **H. A. D.**, no ha sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta y que la naturaleza de los hechos, su grado de participación en los mismos y los móviles que llevaron a cometer el hecho, se desprende que el imputado no tenía ningún ánimo de cometer el delito de robo, llenando esta solicitud los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Penal y que además esta institución ha verificado el acuerdo de reparación al que ha llegado la víctima **M. A. R.** con el señor imputado **H. A. D.**.

El ministerio público solicita que se imponga al imputado **H. A. D.** las reglas de conductas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 37 del Código Procesal Penal, por un periodo máximo de tres (3) años y cuatro (4) meses.

Se le cedió la palabra al imputado **H. A. D.**, quien manifestó su acuerdo en la solicitud de suspensión condicional de la persecución penal y aceptó su participación en los hechos que se le imputan, asegurando el imputado que ha sido asesorado por su defensora **S. O. M.**, quien ratifico los dichos del imputado.

- 2.- Se recibió el acuerdo de reparación el cual consta por escrito, el cual está firmado por la víctima **M. A. R.** y el imputado **H. A. D.**

MOTIVACIÓN

- 1.- Según se desprende de los hechos el señor **H. A. D.** participó en los hechos movido por su juventud y no con peligrosidad en el hecho lo que inclina a éste juzgado

- a creer que la única razón por la cual el señor **H. A. D** participó en la comisión de tales hechos fue debido a la bebida que había ingerido con anterioridad, sin tener ningún
- 2.- El requisito de que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta, se cumple en el presente caso, ya que se ha acreditado con la constancia de no tener antecedentes penales extendida por la oficina de cómputo del poder judicial, que el señor **H. A. D.** nunca ha sido condenado.
 - 3.- ***** analizar todos los requisitos establecidos en el artículo 36 del CPP*****

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1.- Del análisis de la solicitud de suspensión condicional de la persecución penal, se desprende que se han llenado todos los requisitos que exige el Código Procesal Penal, como ser que el término medio de la pena a imponer no excede de seis años, pues si bien se trata de un delito de **ROBO**, tal como lo establece el artículo 67 del Código Penal, la pena de este delito consumado se rebaja un tercio, tanto de la pena mínima como de la pena máxima, cuando se trata del grado de participación de **CÓMPLICE** como en el caso que nos ocupa.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Declarar con lugar la solicitud de suspensión de la persecución penal presentada por el Fiscal del Ministerio público en favor del señor **H. A. D**, por el delito de **ROBO**, en perjuicio de **M. A. R.**
- 2.- **IMPONER:** las reglas de conducta siguientes: El señor **H. A. D** deberá efectuar labores en la Escuela para Ciegos de Valle de Angeles, los días lunes, miércoles y sábado, dos horas cada día, bajo la supervisión del Sr. Director de dicha Escuela.
- 3.- Dicha medida tendrá una duración de dos años e iniciará su efectivo cumplimiento el día ocho de abril de dos mil dos y finalizarán el día ocho de agosto de dos mil cuatro.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

EXPEDIENTE No. 0056 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo el informe rendido por el juez de ejecución sobre el cumplimiento de las reglas de conducta por parte del señor **H. A. D** a quien se le supone responsable del delito de ROBO en el grado de participación de **CÓMPLICE** en perjuicio de **M. A. R. E.** y a quien se le concedió suspensión condicional de la persecución penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante resolución del día ocho de abril de dos mil dos, se resolvió la solicitud de suspensión de la persecución penal interpuesta por el Ministerio Público a favor del señor **H. A. D**, a quien se le impusieron las reglas de conducta siguientes: El señor **H. A. D**, deberá efectuar labores en la Escuela para Ciegos de Valle de Angeles, los días lunes, miércoles y sábado, dos horas cada día, bajo la supervisión del Sr. Director de dicha Escuela. Dicha medida tendrá una duración de dos años e iniciará su efectivo cumplimiento desde el día ocho de abril de dos mil dos y finalizarán el día ocho de agosto de dos mil cuatro.
- 2.- En fecha dos de diciembre de dos mil dos, el señor juez de ejecución **J. A. P. N.**, envió a este juzgado un informe en el cual se manifiesta que el señor **H. A. D** desde el mes de mayo, según el Sr. Director de la Escuela para Ciegos de Valle de Angeles, no comparece para efectuar las tareas que le habían sido encomendadas.
- 3.- Se señaló audiencia para el día siete de diciembre de dos mil dos, citándose al Ministerio Público, al imputado, a la defensa y a la víctima para que comparecieran a la misma,

no haciéndose presente el imputado ni la defensa, manifestando el ministerio público y la víctima que si se han incumplido las reglas de conductas es conducente revocar la suspensión condicional de la persecución penal.

MOTIVACIÓN

- 1.- La suspensión condicional de la persecución penal es una figura en la cual se permite no entablar la acción penal correspondiente si el imputado acepta los hechos y se somete a ciertas reglas de conductas, con las cuales el mismo imputado ha estado de acuerdo.
- 2.- En caso de incumplimiento de las reglas de conducta es facultad del juez que las dictó revocar la suspensión.
- 3.- En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que el señor **H. A. D** ha incumplido las reglas de conducta impuestas por este juez y que no ha concurrido a la audiencia para justificar el incumplimiento. En consecuencia, corresponde proceder a la revocación de la suspensión condicional de la persecución penal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El artículo 38 del Código Procesal penal establece que se revocará la suspensión de la persecución penal, entre otras razones, cuando se incumplan las medidas impuestas, salvo causa justificada.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Decretar la revocación de la suspensión condicional de la persecución penal concedida al señor **H. A. D.**, por el delito de **ROBO**, en perjuicio de **M. A. R. E.**
- 2.- Remitir certificación íntegra de esta resolución a la Fiscalía del Ministerio Público a fin de que prosiga con las investigaciones del caso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

ACTA DE DECLARACIÓN DE IMPUTADO

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días de febrero de dos mil dos, siendo las nueve de la mañana, se da inicio a la audiencia de la declaración del imputado **J. F. S.** La juez Licenciada **J. M. C.**, verificó la presencia del fiscal del ministerio público Licenciado **C. R. V. A.**, de la señora defensora **S. O. M. A.** y la presencia del imputado **J. F. S.** Acto seguido, la juez permitió que el imputado **J. F. S.** pudiese hablar en privado con su defensora **S. O. M. A.**, luego de lo cual declaró abierta la audiencia. Se preguntó al imputado sobre sus datos generales, quien contestó que se llama **J. F. S.**, que no tiene apodo o sobrenombre conocido, que tiene treinta y cuatro años de edad, soltero, agricultor, nacido en Tegucigalpa, Francisco Morazán el once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que reside actualmente en Santa Lucía, que residía anteriormente en Tegucigalpa, que su madre se llama **F. M. S.** y su padre **J. A. A.**, que no tiene cónyuge ni hijos, que reside con su madre, que no depende de nadie y que ninguna persona se encuentra bajo su cuidado. Acto seguido se le informó que el ministerio publico presentó requerimiento fiscal en su contra y que se le imputa que el día once de enero de dos mil dos, a la una de la madrugada y acompañado de **J. C. P., H. A. D. y A. R. R.**, ingresó de manera violenta y portando armas tipo AK a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y de su esposa **C. E. R.**, morada ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía. Acto seguido, junto con **J. C. P.**, se dirigió a la habitación de los señores **M. A. R. y C. E. R.**, obligando a esta última a tener relaciones sexuales con él, mientras que el señor **J. C. P.** obligaba al señor R., a entregarle cinco mil lempiras que se encontraban en un cajón de una mesita de noche. Luego, el imputado, junto a las personas que le acompañaban, se dio a la fuga en un vehículo color blanco. Se le informó al señor **J. F. S.** que los hechos que se le imputan se califican jurídicamente y de acuerdo a lo establecido en el código penal en los delitos de **ROBO** en perjuicio del señor **M. A. R. E.**, el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal y con las agravantes relacionadas en el artículo 219 numeral 2 del mismo Código y el delito de **VIOLACIÓN**, regulado en el artículo 142 del Código Penal. Se informó al señor **J. F. S.**, sobre el derecho que tiene a no declarar, si así lo estimase conveniente, sin que su silencio pueda ser valorado en su contra. Acto seguido se le cedió la palabra al señor **J. F. S.**, quien manifiesta su intensión de declarar y que

manifestó que no entiende por qué se le acusa y que no es cierto todo lo que se dice, que él es inocente y que nunca ha estado en el lugar de los hechos. Sostiene luego que no va a continuar declarando porque no tiene nada que agregar ya que él no estuvo en ese lugar, ni ese día que dicen ni ningún otro día y que no tiene nada más que decir al respecto. Conociendo la decisión del señor **J. F. S.** de concluir su declaración y haciendo uso de su derecho de no declarar si así lo desea, este juzgado dio por concluida la declaración del imputado. El señor fiscal solicitó que se decretara la detención judicial por el término de seis días basado en la información recogida por la policía y en virtud de que la gravedad de la pena esperada permite suponer que el imputado se fugará. La señora defensora expresó que se opone a dicha detención porque la misma es gravosa a su representado y no existen fundamentos para decretarla, puesto que la información brindada por la policía es contradictoria e incompleta. Se le cedió la palabra al imputado **J. F. S.**, para que se pronunciara sobre la detención, quien manifestó que no comprende por qué se le puede detener ya que es inocente de los hechos que se le imputan. Acto seguido la juez ordenó la detención judicial por el término de seis días, señalando fecha para audiencia inicial el día veinticinco de febrero de dos mil dos, a las ocho de la mañana, a la cual deberán comparecer las partes. Acto seguido el señor juez declaró cerrada la audiencia, firmando la presente acta, junto al señor fiscal del ministerio público, al señor defensor y al suscrito secretario del despacho que da fe.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero de dos mil dos, siendo las diez de la mañana, día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial en el caso que se investiga contra el imputado **J. F. S.**, se encuentran presentes el señor fiscal del ministerio público, licenciado **J.M.R.S.**, el defensor licenciado **M. T. A. V.**, encontrándose ausente el imputado señor **J. F. S.**, y el señor juez **A. S. C.**, quien, una vez que se verificó la presencia de todas las partes, declaró abierta la audiencia. El señor juez cedió la palabra al señor fiscal, quien expresó que ratifica su requerimiento fiscal, en el cual imputa al señor **M. A. P. F.** que el día veintitrés de noviembre de dos mil uno, siendo las cinco de la tarde llegó a la Iglesia Católica Medalla Milagrosa ubicada en el Boulevard Morazán de esta ciudad de Tegucigalpa donde, manifestando que era un sacerdote católico, procedió a celebrar misa con los pocos feligreses que se encontraban presentes, y que luego se acreditó que dicho señor no es ningún sacerdote, por lo que el señor sacerdote **M. A. A.**, procedió a entablar la denuncia correspondiente por el comportamiento del imputado. Agrega el señor fiscal que las investigaciones realizadas por el ministerio público cuentan con las declaraciones de los señores **A. Z.**, **J. A. D.**, **A. M. C.**, **K. A. M.** y **M. A. A.**, constancias extendidas por la Iglesia Católica en la cual se manifiesta que el imputado no es sacerdote, pruebas que acreditan la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Sostiene además que los hechos que se le imputan al señor **J. F. S.**, se subsumen en el delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES DE MINISTRO RELIGIOSO**, el cual se encuentra regulado en el artículo 294 numeral 1 del Código Penal y que solicita a este juzgado que se dicte declaratoria de reo contra el señor **J. F. S.**, - Seguidamente, se le cedió la palabra al señor defensor quien expresó que su representado es inocente de los hechos que se le imputan y que cuenta con la declaración de los testigos **J. C. U.**, **A. C. P.** y **A. M. A.**, testigos que solicita sean escuchados en esta audiencia y que se decrete sobreseimiento definitivo a favor de su representado porque el señor **J. F. S.** no se encontraba en el lugar de los hechos el día de los mismos. El señor juez expresa que en el presente caso las partes pueden llegar a una conciliación, según lo establecido en el artículo 45 del código procesal penal y que les exhorta para que lleguen a una conciliación que favorecería a las dos partes. El señor defensor expresó que no tiene

ninguna autorización por parte de su representado para llegar a una conciliación. Cedida la palabra al señor fiscal, éste manifiesta que las pruebas que tiene el Ministerio Público son bastantes y suficientes para suponer la participación del imputado en los hechos por cuanto no es procedente emitir un sobreseimiento definitivo y que la solicitud del señor defensor de evacuar prueba en esa audiencia es impertinente en virtud de que la presente audiencia no tiene como finalidad evacuar prueba y solicita que se dicte auto de declaratoria de reo. Cedida la palabra al señor defensor, éste expresó que mantiene su solicitud ya que su representado no ha participado en ningún hecho que sea constitutivo de delito. El señor juez declaró en suspenso la audiencia a fin de poder emitir resolución y cita a las partes para comparecer a las once y treinta de la mañana a este despacho, a fin de notificarles su resolución. El señor juez dictó resolución motivada en la cual emitió un auto de declaratoria de reo contra el señor **J. F. S.**, dicha resolución le fue notificada al señor fiscal y al defensor, entregándoseles copia de la misma y de esta acta. Acto seguido el señor juez declaró cerrada la audiencia, firmando la presente acta, junto al señor fiscal del Ministerio Público, al señor defensor y al suscrito secretario del despacho que da fe.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

EXPEDIENTE N° 0056-2002

JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE LO CRIMINAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN dicta:

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

El siguiente:

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dos, La Licenciada **J. M. C.**, Juez de Letras del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, ha conocido en el proceso seguido contra el señor **C. R. V. A.**, quien tiene veinticuatro años de edad, soltero, residente y con domicilio en santa Lucía, de oficio labrador, con cédula de Identidad Numero 0801-1967-00988, que por suponerlo responsable de un delito de **ROBO** en perjuicio de **M. A. R. E.** (las generales)

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El ministerio publico presentó requerimiento fiscal contra el señor **C. R. V. A.**, quien es mayor de edad, labrador, soltero, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, con tarjeta de identidad número 0806-1965-05986, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos junto con los señores **J. C. P.**, **J. F. S.** y **H. A. D.**, ingresó de manera violenta a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. E. R.**, ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía, siendo la una de la madrugada, y junto al señor **H. A. D.**, empezó a revolver la sala de la casa, apoderándose de una grabadora, un televisor y una máquina de coser, los cuales cargó en un vehículo blanco. Mientras tanto, otra persona, posteriormente identificada como el señor **J. C. P.**, obligaba a la señora **C. E. R.** a tener relaciones sexuales con él, en la sala de dicha casa. Una vez que habían cargado los electrodomésticos en el

vehículo, el imputado junto a los señores **J. F. S., J. C. P. y H. A. D.** se dio a la fuga en un vehículo color blanco.

El fiscal añade que los hechos que se le imputan al señor **C. R. V. A.**, se subsumen en los delitos de **ROBO** en perjuicio del señor **M. A. R.**, el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal y con la agravante de cometerse el hecho en casa habitada, relacionada en el artículo 219 numeral 2 del mismo Código. El Ministerio Público señala, que cuenta con la declaración del ofendido **M. A. R. E.**, del señor **C. E.** y de la señora **C. E. R.**

- 2.- Señalado el día veintiséis de febrero de dos mil dos a las nueve de la mañana, para la celebración de la audiencia inicial, acaeció que el ministerio público manifiesta que ratifica su requerimiento fiscal contra el señor **C. R. V. A.**, y que las pruebas con las que cuenta son las siguientes:
- a) La declaración del señor **M. A. R.**, quien manifiesta que a su casa entraron cuatro sujetos, pero que él sólo vio a dos sujetos que conoce como **J. C. P. y J. F. S.**, que a ellos los reconoce porque entraron a su habitación y que a los otros dos no los vio y fue su esposa, la que luego le dijo que habían dos hombres más.
 - b) La declaración del señor **C. E.**, quien habita en la casa del señor **R. E.**, y manifiesta haber visto a dos sujetos en la sala de la casa, pero que solo distinguió a uno de ellos de nombre **H. A. D.**, pero que al otro no lo vio.
 - c) La declaración de la señora **C. E. R.**, quien manifiesta que sólo vio claramente a los dos sujetos que la obligaron a tener relaciones sexuales y vio las figuras de otros dos sujetos en la sala, pero que no los distinguió claramente por estar oscuro.

Señala el Ministerio Público que existe la posibilidad de recabar las declaraciones testimoniales de los señores **C. E. S. Q. y J. M. H.**, quienes actualmente se encuentran fuera del país. declaraciones que lograrán acreditar contundentemente la participación del imputado **C. R. V. A.**, en los hechos que se le imputan.

MOTIVACIÓN

- 1.- Del análisis de las pruebas propuestas por el Ministerio Público, se desprende que se han cometido hechos que se subsumen en el ilícito de **ROBO** establecido por el artículo

217 del Código Penal, pero que dichas pruebas no establecen en forma clara la participación del señor **C. R. V. A.**, ya que ninguno de los testigos con que cuenta la fiscalía asevera que identifica al señor **C. R. V. A.** como participe en los hechos acaecidos el once de enero de dos mil dos. En consecuencia, las pruebas con las que cuenta el ministerio público, han acreditado la existencia del hecho pero dichas pruebas no son suficientes para suponer que el señor **C. R. V. A.** ha participado en el mismo.

- 2.- El ministerio público ha manifestado que existe la posibilidad de recabar mayores elementos de prueba para acreditar la participación del señor **C. R. V. A.** en los hechos que se le imputan, como ser el testimonio del señor **C. E. S. Q.** y el testimonio de la señora **J. M. H.**, a quienes no se les ha podido tomar declaración, en virtud de encontrarse fuera del país.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El artículo 294 y 295 del Código Procesal Penal establecen los supuestos en los cuales se podrá dictar un sobreseimiento provisional, artículos que se pueden aplicar a este caso concreto y que el artículo 92 de la Constitución de la República establece los requisitos que deben reunirse para decretar un auto de prisión.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Decretar el sobreseimiento provisional sobre los hechos que se le imputan al señor **C. R. V. A.**, los cuales se subsumen en el delito de robo contra el señor **M. A. R. E.**
- 2.- Decreta la extinción de la acción penal luego de que transcurran cinco años de firme esta resolución y no se hubieren recabado pruebas que reabran la investigación

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

EXPEDIENTE N° 0056-2002

JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE LO CRIMINAL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN:

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dos, la Licenciada **J. M. C.**, Juez de Letras del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, ha conocido en el proceso seguido contra el señor **J. C. P.** alias **EL DIABLO**, quien es mayor de edad, soltero, labrador, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, portador de la tarjeta de identidad número 0801-1967-00988 a quien se le imputa haber participado en hechos que se subsumen en un delito de **ROBO** en perjuicio del BANCO ATLANTIDA

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal contra el señor **J. C. P.**, alias **EL DIABLO**, quien es mayor de edad, soltero, labrador, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, portador de la tarjeta de identidad número 0801-1967-00988, ya que según las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, el día once de enero de dos mil dos, siendo como las once de la mañana, el señor **J. C. P.**, en un vehículo tipo pick-up, color rojo, junto con cinco individuos más, todos fuertemente armados, ingresaron a la sucursal del Banco Atlántida, ubicado en el mercado San Isidro, de la ciudad de Comayagüela y obligaron al cajero de dicho banco, a entregarle todo el efectivo que tenía en la caja fuerte. Añade el Ministerio Público que los hechos que se le imputan al señor **J. C. P.** se subsumen en el delito de **ROBO**, según lo establecido en el artículo 217 del Código Penal.
- 2.- El día veintiséis de febrero de dos mil dos a las nueve de la mañana para la celebración de la audiencia inicial, el Ministerio Público manifiesta que sostiene su requerimiento fiscal contra el señor **J. C. P.** y que las pruebas son las siguientes:

- a) Declaración del señor **C. F. G.**, Guardia de seguridad de INTERCOM, quien vio como unos sujetos obligaban a los cajeros de Banco Atlántida a entregarles el dinero existente.
 - b) Declaración del señor **A. G. C.**, quien asevera haber visto a los sujetos cuando salieron del banco en un vehículo color rojo.
- 3.- La defensora del imputado, manifestó que su detenido, en ningún momento ha participado en la comisión de los hechos que se le imputan, debido a que el día once de enero de dos mil dos, a las once de la mañana, el señor **J. C. P.**, se encontraba detenido en la posta de Santa Lucía, tal como se desprende de la solicitud de procedimiento abreviado que fuera presentada ante este juzgado, el día nueve de marzo de dos mil dos.

MOTIVACIÓN

- 1.- Consta en este juzgado, que en fecha nueve de marzo de dos mil uno, el Ministerio Público junto al imputado **J. C. P.**, solicitó se siguiera el procedimiento abreviado, en hechos que se le imputan al señor **PINTO**, sucedidos el día once de enero de dos mil dos, en perjuicio de los señores **M. A. R. E.** y **C. E. R.**, hechos calificados de robo y violación. El señor **J. C. P.**, fue condenado por dichos hechos.
- 2.- Consta en la solicitud de procedimiento abreviado antes referida, que el imputado **J. C. P.** fue aprehendido por la policía, el día once de enero de dos mil dos, a las siete y quince de la mañana, siendo del conocimiento del Ministerio Público dicha aprehensión, el que una vez realizadas las investigaciones pertinentes, procedió a presentar requerimiento fiscal ante este juzgado, a las doce del mediodía, de ese mismo día once de enero de dos mil dos, en virtud de que el imputado se encontraba detenido, desde la siete y quince de la mañana de ese día.
- 3.- Las reglas de la lógica nos demuestran, que si el señor **J. C. P.**, se encontraba detenido en la posta de Santa Lucía, el día once de enero de dos mil dos, desde las siete y quince de la mañana hasta las dos del mediodía, es físicamente imposible que pudiera

participar en los hechos sucedidos el día once de enero de dos mil dos, a las once de la mañana, en la sucursal de Banco Atlántida.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El artículo 294 y 296 del Código Procesal Penal establecen que se podrá dictar un sobreseimiento definitivo cuando resulte probado que el imputado no participó en la comisión de un hecho. En el caso que nos ocupa, se ha acreditado que el señor **J. C. P.** se encontraba detenido al momento de los hechos, siendo por lo tanto imposible su participación en los hechos que se le imputan.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Decretar sobreseimiento definitivo a favor del señor **J. C. P.** por los hechos que se le imputan de robo en perjuicio de Banco Atlántida.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

DISCONFORMIDAD

EXPEDIENTE No. 0056 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, dicta resolución sobre la solicitud de la suspensión condicional de la persecución penal presentada por el Ministerio Público a través del fiscal **C. R. V. A.**, en el caso que se le sigue al señor **H. A. D.**, a quien se le supone responsable del delito de ROBO en el grado de participación de **CÓMPLICE** en perjuicio de **M. A. R. E.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Ministerio Público presentó una solicitud para que se conceda la suspensión condicional de la persecución penal contra el señor **H. A. D.**, quien es mayor de edad, artesano, soltero, hondureño y con domicilio en Santa Lucía, Francisco Morazán, con tarjeta de identidad número 0801-1978-01976, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos junto con los señores **J. C. P.**, **J. F. S.** y **A. R. R.**, ingresó de manera violenta y portando armas tipo AK, a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. A. E. R.**, ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía, siendo la una de la madrugada, presenciando como el señor **A. R. R.** cargaba unos electrodomésticos en el vehículo. Luego junto a los señores **J. F. S.**, **J. C. P.** y **A. R. R.**, el imputado se dio a la fuga en un vehículo color blanco.

El ministerio público añade que los hechos que se le imputan al señor **H. A. D.** se subsumen en los delitos de **ROBO** en el grado de participación de **CÓMPLICE** en perjuicio del señor **M. A. R. E.**, el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal en relación con el artículo 33 de dicho código.

El Ministerio Público manifiesta, además, que la pena abstract. a aplicar a un cómplice de delito consumado de robo es la establecida en el artículo 66 del Código Penal, es decir la pena del delito consumado rebajada un tercio. En consecuencia al cómplice del delito de **ROBO** se le ha de imponer una pena mínima de tres (3) años cuatro (4) meses y una máxima de seis (6) años de reclusión, los cuales de acuerdo a una operación aritmética tienen un término medio de cuatro (4) años siete (7) meses, el cual no excede de seis (6) años y que con constancia de antecedentes penales se acredita que el señor **H. A. D.**, no ha sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta y de la naturaleza de los hechos, su grado de participación en los mismos y los móviles que llevaron a cometer el hecho, se desprende que el imputado no es peligroso.

Por esta razones, esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 del Código Penal y que se ha verificado el acuerdo de reparación al que ha llegado la víctima **M. A. R. E.** con el señor imputado **H. A. D.** Solicita el Ministerio Público que se imponga al imputado **H. A. D.** las reglas de conductas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 37 del Código Procesal Penal, por un período máximo de tres (3) años y cuatro (4) meses.

MOTIVACIÓN

- 1.- El delito de **ROBO** exige en su tipo objetivo por una parte un apoderamiento de bienes muebles ajenos y por otra parte que se emplee violencia en las personas o fuerza en las cosas.
- 2.- Del análisis realizado en los hechos, se desprende que el señor **H. A. D.**, al momento de huir en un vehículo que contenía bienes muebles sustraídos violentamente de su dueño, se estaba apoderando de bienes muebles ajenos, que al ingresar de una manera violenta a la casa de habitación del señor **M. A. R.**, estaba ejerciendo fuerza en las cosas y al entrar a dicha casa acompañado de otros sujetos armados estaba intimidando a las personas que allí habitan. De tal forma, la modalidad de esos actos anulaba la

resistencia de éstas, circunstancia que es aprovechada para apoderarse de los bienes muebles.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

- 1.- De los hechos se desprende que existe una circunstancia agravante como ser la regulada en el artículo 219 numeral 2 del Código Penal, es decir, que los hechos se realizaron portando armas los malhechores y en casa de habitación.
- 2.- De este análisis se desprende que los hechos que se investigan se subsumen en el delito de **ROBO** regulado en el artículo 217 del Código Penal, con la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 219 del mismo Código y que el grado de participación del señor **H. A. D.** es de **AUTOR** de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Código Penal el cual establece que “son autores quienes toman parte directa en la ejecución del hecho...”, tal como parece ser que sucedió en el presente caso y no como lo manifiesta el Ministerio Público que el grado de participación del señor **H. A. D.** es de cómplice.
- 3.- De acuerdo a la calificación jurídica de **ROBO** y con la agravante establecida en el numeral 2 del artículo 219 del Código Penal, pena abstracta por este delito es de cinco (5) años a nueve (9) años aumentada un tercio y que de una simple operación aritmética se desprende que el término medio de dicha pena excede de los seis (6) años.
- 3.- El término medio de seis (6) años en la pena a imponer es un requisito que exige el numeral 1 del artículo 36 del Código procesal Penal y que el incumplimiento a este requisito bastará para que no se pueda suspender condicionalmente la persecución penal y en virtud de ello este juzgado es de parecer que no procede la aplicación de dicha figura procesal.

RESUELVE: Y MANDA: Que se notifique la presente providencia al Ministerio Público, al imputado y su defensora, que se comunique la presente providencia al fiscal superior del fiscal del caso, emplazándole para que en el término de cinco días se pronuncie al respecto.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Expresando la disconformidad del juez respecto de la solicitud del fiscal para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, en virtud de que la misma no cuenta con los requisitos establecidos en la ley.
- 2.- Hágase saber al superior del Fiscal del Ministerio Público, esta disconformidad a efecto de dentro de los cinco días hábiles siguientes ha este conocimiento se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR PRUEBA ANTICIPADA

EXPEDIENTE No. 0056 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M.**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo la solicitud planteada por el Ministerio Público, a fin de que se reciba anticipadamente la prueba testifical del señor **C. E. S. Q.**, en la investigación que se sigue contra los señores **J. C. P.**, **J. F. S.**, **H. A. D.** y **A. R. R.**, a quienes se les imputa hechos que se subsumen en el tipo penal de robo y violación en perjuicio de **M. A. R. E.**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En fecha ocho de marzo de dos mil dos el ministerio público solicitó a este juzgado que se recibiera bajo las formalidades de prueba anticipada la declaración testifical del señor **C. E. S. Q.**, quien es mayor de edad, licenciado en Mercadotecnia, hondureño y con domicilio en las afueras de la Aldea de Santa Lucía, Francisco Morazán, manifestando que dicha solicitud la hace fundándose en el hecho de que el señor **S. Q.** es un testigo de gran importancia en la investigación puesto que su casa de habitación está ubicada a unos diez metros de la casa de habitación del señor **M. A. R. E.**, y que el día que sucedieron los hechos vio llegar un vehículo color blanco del cual se bajaron cuatro sujetos, quienes ingresaron a la casa del señor R.

MOTIVACION

- 1.- El Ministerio Público señala en su petición que el señor **C. E. S. Q.** viajará a México por razones de trabajo y que su ausencia del país será por un largo período, siendo que

este hecho hace extraordinariamente difícil que el testigo comparezca al juicio oral y público.

- 2.- La prueba anticipada que se solicita se reciba puede ayudar en la búsqueda de la verdad y que existe peligro de que no pueda contarse con esta declaración al momento del juicio.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El artículo 277 del Código Procesal Penal, autoriza a recibir anticipadamente cualquier medio de prueba, cuando exista grave peligro de que la misma sea extraordinariamente difícil que se practique en el debate.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Declarar con lugar la solicitud planteada por el Ministerio Público y recibir anticipadamente la declaración testifical del señor **C. E. S. Q**
- 2.- ORDENA que se citen el legal y debida a la defensa, al Ministerio Público, al acusador privado y al señor **C. E. S. Q.**, señalándose el día quince de marzo de dos mil dos a las ocho de la mañana, para la celebración de la audiencia y tomar la declaración, citando.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR ALLANAMIENTO

EXPEDIENTE No. 0056 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo la solicitud planteada por el ministerio público, a fin de que se autorice judicialmente el allanamiento de la casa de habitación de los señores **J. C. P.** y **J. F. S.**

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- Se desprende la solicitud presentada por el ministerio público que de acuerdo a las investigación preliminares realizadas, en fecha once de enero de dos mil dos, siendo la una de la mañana, ingresaron violentamente cuatro hombres fuertemente armados a la casa de los señores **M. A. R. E.** y **C. A. E. R.**. Dos de ellos, de nombres **J. C. P.** y **J. F. S.**, se dirigieron a la habitación del señor **R. E.**, quien dormía con la señora **C. A. E. R.**. El señor **J. C. P.** obligó al señor **M. A. R. E.** a entregarle una cantidad de dinero en efectivo, mientras el señor **J. F. S.** obligó a la señora **C. A. E. R.** a tener relaciones sexuales con él. Luego, el señor **J. C. P.** obligó a la señora **C. E.** a tener relaciones sexuales con él en la sala de la casa. Posteriormente, se fueron del lugar en un vehículo color blanco, en el cual montaron unos electrodomésticos propiedad del señor **E. R.**

MOTIVACIÓN

- 1.- El día de la fecha, el Ministerio Público solicitó autorización judicial para que realizar un allanamiento en la casa de habitación del señor **J. C. P.**, ubicada en la Aldea de

Santa Lucía, primera entrada, casa número 506, contiguo a pulpería “Rosita” de este departamento de Francisco Morazán y en la casa de habitación del señor **J. F. S.**, situada en la aldea Santa Lucía, calle principal, contiguo a la Alcaldía Municipal de este departamento de Francisco Morazán, aduciendo que se tienen fuertes indicios que en dichas casas se pueden encontrar los objetos robados y las armas que portaban los imputados en el momento de la comisión del ilícito. Además solicita que se otorgue un período de una semana, a fin de preparar todo el equipo necesario y poder realizar dicha diligencia.

- 1.- El Ministerio Público presentó a este juzgado la declaración de los testigos señores **R. K. L. y H. L. M.**, quienes aseveran que han visto armas en la casa de habitación del señor **J. F. S.**; de testigos que manifiestan que el día que sucedieron los hechos vieron llegar al señor **J. C. P.** a su casa de habitación en un vehículo color blanco y que de dicho vehículo descargaron algunos objetos al parecer pesados, manifestando el ministerio público que no existe otra forma que el allanamiento para obtener las piezas de convicción relacionadas con el ilícito que se investiga.
- 2.- La diligencia que se solicita se realice es de mucha utilidad para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo llegar a determinar con mayor claridad la participación o no participación de los imputados señores **J. C. P. y J. F. S.**, en los hechos que se investigan.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

- 1.- La Constitución de la República establece en el artículo 99 el derecho a la inviolabilidad del domicilio, mismo que podrá ser limitado mediante resolución de autoridad competente.
- 2.- El Código Procesal Penal regula, en los artículos 212, 213, 214 y 215 la forma en que ha de realizarse la práctica de un allanamiento y que este juez ha llegado a la convicción que la práctica de dicha diligencia es necesaria y proporcional para el esclarecimiento de los hechos.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Conceder autorización al Ministerio Público para practicar registros en la casa de habitación del señor **J. C. P.**, ubicada en la Aldea de Santa Lucía, primera entrada, casa número 506, contiguo a pulpería "Rosita" de este departamento de Francisco Morazán y en la casa de habitación del señor **J. F. S.**, situada en la aldea Santa Lucía, calle principal contigua a la Alcaldía Municipal de este departamento de Francisco Morazán, nombrando como juez ejecutor al Licenciado **C. R. V. A.**, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, hondureño, con domicilio en la Colonia Cerro Grande de Comayagüela y fiscal del Ministerio Público. Se otorga el período de dos semanas para practicar la diligencia, el cual tiene por objeto encontrar en dicha casa los objetos robados y las armas que portaban los imputados en el momento de la comisión del ilícito
- 2.- ORDENA: Que se notifique la presente providencia, al Ministerio Público y al Licenciado **C. R. V. A.**, a quien se le hará saber el nombramiento en él recaído para su aceptación y demás efectos legales, que se libre atenta nota a la policía preventiva a fin de que se sirva poner a la orden los efectivos necesarios para la realización de esta diligencia, que se registre las casas de los imputados **J. C. P.** y **J. F. S.**, ubicadas en las direcciones arriba descritas a fin de buscar los objetos robados consistentes en un televisor, una grabadora y una máquina de coser y las armas tipo AK utilizadas en la realización de los hechos que se investigan y que de encontrarse los mismos sean requisadas por los investigadores y debiendo el juez ejecutor notificar a las personas que se habiten dichas casas y levantando el acta correspondiente.

AUTO DE APERTURA A JUICIO

EXPEDIENTE No. 0067 -2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los veinte días del mes de junio del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo sobre la procedencia de ordenar la apertura a juicio en los hechos investigados y que se imputan a los señores **J. F. S.**, carpintero, con tarjeta de identidad número 1501-1969-00155 y **A. R. R.**, artesano, con tarjeta de identidad número 0806-1965-05986, todos mayores de edad, solteros, hondureños y con residencia en la Aldea Santa Lucía, Francisco Morazán, hechos que han ocasionado un perjuicio al señor **M. A. R. E.**, ganadero y **C. A. E. R.**, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados, hondureños y con domicilio en las afueras de la Aldea de Santa Lucía, Francisco Morazán.

En el presente caso se ha presentado el Ministerio Público, expresando que tiene legitimación para ejercer la acción pública y nombrando como representante al Licenciado **C. R. V. A.**, inscrito ante el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 5698 y que por parte de la defensa de los imputados **J. F. S.** y **A. R. R.**, ha comparecido la Licenciada **S. O. M. A.**, quien funge como defensora pública, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 4356.

ANTECEDENTES PROCESALES.

El día veinticinco de marzo de dos mil dos a las ocho de la mañana tuvo lugar la audiencia preliminar, en la cual no se contó con la presencia del acusador privado y se desarrolló de la siguiente manera:

El señor fiscal del Ministerio Público manifestó lo siguiente:

1. El Ministerio Público expresó que formalizaba la acusación contra el señor **J. F. S.**, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos, acompañado de **J. C. P.**, **H. A. D.** y **A. R. R.** ingresó de manera violenta y portando armas tipo AK a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. A. E. R.**, ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía, siendo la una de la madrugada, y que junto a **J. C. P.** se dirigió a la habitación de los señores **M. A. R.** y **C. A. E. R.**, obligando a esta última a tener relaciones sexuales con él. Mientras tanto, el señor **J. C. P.** obligaba al señor **R.** a entregarle cinco mil lempiras que se encontraban en un cajón de una mesita de noche y luego, junto a las personas que le acompañaban, se dio a la fuga en un vehículo color blanco.

El Ministerio Público añade que los hechos que se le imputan al señor **J. F. S.** se subsumen en los delitos de **ROBO** en perjuicio del señor **M. A. R. E.**, el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal, con las agravantes relacionadas en el artículo 219 numeral 2 del mismo Código y el delito de **VIOLACIÓN**, en perjuicio de la señora **C. A. E. R.**, regulado en el artículo 140 del Código Penal.

2. Manifiesta el Ministerio Público que formaliza acusación contra el señor **A. R. R.**, a quien se le imputa que el día once de enero de dos mil dos, junto con los señores **J. C. P.**, **J. F. S.** y **H. A. D.**, ingresó de manera violenta y portando armas tipo AK a la casa de habitación de los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. A. E. R.**, ubicada en las afueras de la aldea de Santa Lucía, siendo la una de la madrugada, y que empezó a revolver la sala de la casa, apoderándose de una grabadora, un televisor y una máquina de coser, los cuales cargó en un vehículo blanco. Acto seguido, junto a los señores **J. F. S.**, **J. C. P.** y **H. A. D.**, se dio a la fuga en el mismo vehículo.

El ministerio público añade que los hechos que se le imputan al señor **A. R. R.** se subsumen en los delitos de **ROBO** en perjuicio del señor **M. A. R. E.**, el cual se encuentra regulado en el artículo 217 del Código Penal con el agravante tipificado en el artículo

219 numeral 2 del mismo Código y en el delito de **VIOLACIÓN**, en el cual participó como cómplice, regulado dicho ilícito en el artículo 142 del Código Penal, en relación con el artículo 33 del mismo código.

El ministerio público expresa que al señor **A. R. R.** debe de aplicársele la pena correspondiente al delito de **VIOLACIÓN**, rebajada un tercio, en virtud de tener un grado de participación de cómplice en dicho ilícito, siendo por ende la pena abstracta a imponer de un mínimo de seis años y un máximo de ocho años seis meses de reclusión y que, además, al señor **R. R.** se le debe imponer una pena mínima de seis años seis meses y un máximo de doce años, por el delito de robo, en virtud de que a dicha pena se le aumenta un tercio por la agravante que concurre en el caso concreto.

No contándose con la presencia del acusador privado, se le cedió la palabra a la defensa de los imputados, quien se manifestó de la siguiente manera:

- a) En relación con el señor **J. F. S.**, expresa que su representado es inocente de todo lo que se le acusa, ya que el día en mención, se encontraba en San Pedro Sula. Añade que su representado no incurre con los requisitos que la ley exige para decretar una medida cautelares, en consecuencia es necesario revocar las medidas ya impuestas y solicita a esta judicatura que se desestime la acusación que ha interpuesto el ministerio público y se ordene el sobreseimiento definitivo.

En relación al señor **A. R. R.**, la señora defensora manifiesta que se opone totalmente a las pretensiones del Ministerio Público porque las pruebas existentes en contra de su representado no son suficientes para decretar la apertura del juicio oral y público. Sostiene la defensa que el día de los hechos el señor **R. R.** se encontraba descansando en su casa de habitación y, justamente ese día, llegaron unos amigos a su casa, quienes le pidieron un mil lempiras en calidad de préstamo.

MOTIVACIÓN

PRIMERO: Del análisis realizado respecto a las acusaciones interpuestas por el señor fiscal se desprende que las mismas reúnen los requisitos que el Código Procesal Penal exige para su admisión y que no existe ningún obstáculo procesal para que el ministerio público pueda entablar la acusación.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en la acusación del fiscal se plantean de la siguiente manera: los señores **M. A. R. E.** y su esposa **C. A. E. R.** residen en las afueras de la aldea de Santa Lucía, a cuya casa de habitación, el día once de enero de dos mil dos, siendo la una de la madrugada, ingresaron cuatro hombres, el señor **J. F. S.** y el señor **J. C. P.**, quienes portaban armas AK, y que con ellos iban los señores **H. A. D.** y **A. R. R.** Acto seguido, los señores **J. F. S.** y **J. C. P.** se dirigieron a la habitación de los señores **M. A. R.** y **C. A. E. R.**, obligando al señor **P.** al señor **M. A. R.** a que le entregara cinco mil lempiras en efectivo, los cuales se encontraban en el cajón de una mesita contigua a la cama. Mientras esto sucedía, el señor **J. F. S.** obligó a la señora **C. A. E. R.** a tener relaciones sexuales con él y luego el señor **J. C. P.** obligó a la señora **C. A. E. R.** a ir a la sala de la casa en donde la forzó a tener relaciones sexuales con él. En esos momentos, el señor **A. R. R.** revolvía la casa y montaba unos electrodomésticos al carro en el cual habían llegado y que el señor **H. A. S.** estaba viendo lo que sucedía, sin participar en nada. Luego, los señores **J. C. P.**, **J. F. S.**, **A. R. R.** y **H. A. S.**, se subieron a un vehículo color blanco y se fueron.

TERCERO: Que el ministerio público plantea que existen los siguientes elementos de convicción, suficientes y bastantes para que se pueda elevar las diligencias realizadas a juicio oral y público. Que dichas pruebas acreditan la existencia de hechos, el cual se subsume en dos tipos penales y que confieren alta probabilidad de que los imputados hayan participado en la comisión de los mismos.

CUARTO. La investigación realizada por el ministerio público determina que hay elementos razonables para creer que el hecho ha ocurrido, subsumiéndose en ilícitos regulados por el Código Penal y que existe fuerte probabilidad de que los señores **J. F. S.** y **A. R. R.** sean los autores de dichos hechos. Estas razones determinan que existen condiciones para ordenar la apertura a juicio y continuar con el debate.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 1.- El ministerio público en su acusación, hace una calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en los delitos de **ROBO y VIOLACIÓN**, los cuales se encuentran respectivamente regulados en los artículos 217 y 140 del Código Penal.

El delito de robo exige, en su tipo objetivo, que exista un apoderamiento de bienes muebles ajenos y que dicho apoderamiento lo realice el agente, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Asimismo el tipo subjetivo de este ilícito exige la concurrencia del dolo, es decir el querer y conocer el hecho ilícito.

El estudio de los hechos refleja una participación directa de los señores **J. F. S. y A. R. R.** en los mismos, concurriendo en el presente caso tanto el tipo objetivo como subjetivo del delito de robo.

Tal como lo establece el Código Penal en el artículo 32, serán considerados autores los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado y del análisis fáctico se desprende que con su actuar, tanto el señor **J. F. S.** como el señor **A. R. R.**, han ejecutado directamente el hecho investigado.

Es necesario pues considerar que el accionar de los señores **J. F. S. y A. R. R.**, se subsume en el delito de ROBO y que la participación que dichos señores han tenido en los hechos es el de autoría, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del código penal.

Del estudio del caso se desprende que el accionar de ambos señores, no se encuentra amparado en ninguna causa de justificación y que se les puede imputar personalmente la comisión del ilícito. Del relato del hecho que se hace en la acusación se desprende también que los imputados portaban armas para ejecutar el robo en casa habitada, y que tales circunstancias son agravantes que se encuentran regulados en el artículo 219 numeral dos del Código Penal.

- 2.- Referente al delito de **VIOLACIÓN**, es necesario indicar que el tipo objetivo de dicho ilícito exige que se realice un acceso carnal con una persona de uno u otro sexo mediante violencia, y a su vez, el tipo subjetivo requiere la comparecencia del dolo. Estos requisitos se encuentran reunidos en los hechos del caso y el grado de participación del señor **J. F. S.** es el de autor, ya que realizó directamente el hecho y tuvo dominio de la acción.

En lo que respecta al señor **A. R. R.**, los hechos expuestos reflejan que no tomó participación directa en obligar a la señora **C. A. E. R.** a tener relaciones sexuales con el señor **J. F. S.** y, es más, ni siquiera vio el hecho, ya que se encontraba en la sala de la casa y no cooperó en la ejecución del mismo con actos anteriores o simultáneos, demostrando el simple análisis fáctico que sólo cooperó en la realización del tipo de robo. En consecuencia, no se le puede considerar ni autor ni cómplice del delito de violación, tal como lo establece el artículo 33 del Código Penal.

- 3.- Del análisis antes realizado se desprende que el accionar del señor **J. F. S.** se subsume en los delitos de **ROBO**, regulado en el artículo 217, con la agravante de cometer el hecho portando armas y en casa habitada tal como lo establece el artículo 219 numeral 2, ambos artículos del Código Penal, y el delito de **VIOLACION** regulado en el artículo 140 del mismo Código Penal y que en ambos ilícitos el señor **S.** tuvo un grado de participación de autor.
- 4.- El análisis muestra que el señor **A. R. R.** ejecutó hechos que le vinculan con el delito de **ROBO** tal como lo establece el artículo 217 del Código Penal y teniendo como agravante el cometer el hecho en casa habitada, establecido en el numeral 2 del Código Penal y que su grado de participación es la de autor, calificación jurídica en ningún caso altera los hechos por los cuales se acusa, sino que aplica correctamente el derecho al caso concreto, tal como es el deber de este juez.

PARTE DISPOSITIVA.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Decretar el auto de apertura a juicio en los presentes diligencias por el delito de **ROBO agravado y VIOLACIÓN**, contra el señor **J. F. S.** y el delito de ROBO agravado en contra del señor **A. R. R.**, hechos realizados en perjuicio de la señora **C. A. E. R.**
- 2.- Señalándoseles que se les emplaza para que en el término de cinco días comunes contados a partir de la última notificación se personen al tribunal de sentencia, señalando la dirección exacta del lugar en donde se les puede hacer notificaciones. Que una vez notificada la presente diligencia, el secretario del despacho, remita las actuaciones al tribunal de sentencia en un término de cuarenta y ocho horas y ponga a su disposición los objetos que sirven de pieza de convicción en el presente caso, señalando el lugar en donde las mismas se encuentran en depósito

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN POR ESCRITO

EXPEDIENTE No. 0056 - 2002

El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán.- Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de marzo del dos mil dos.

AUTO

La Licenciada **E. E. R. M**, Juez de Letras Primero de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, resolviendo sobre el recurso de reposición interpuesto por el ministerio público contra la resolución emitida por este juzgado en fecha veintisiete de febrero de dos mil dos, en la cual se deniega la solicitud de prueba anticipada de declaración del testigo **C. A. E.**

- 1.- El ministerio público manifiesta, en la interposición del recurso, que lograr la presencia del señor **C. A. E.** en el juicio oral y público, será muy difícil, ya que dicho señor viajará a Guatemala por un lapso de una semana, fecha en la que posiblemente ya haya iniciado el debate, siendo necesario para el esclarecimiento de los hechos, contar con la declaración del señor **E.** y que dicha solicitud la hace sobre la base del artículo 277 del Código Penal.
- 2.- Le dio traslado de esta solicitud a la defensora, a fin de que se pronunciara al respecto, oponiéndose la defensa al recibimiento de la declaración del señor **C. A. E.**, como prueba anticipada.
- 3.- El artículo 277 establece que se podrá practicar la declaración de un testigo como prueba anticipada cuando por ausencia sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto de juicio. En este caso, a criterio de este juez, un viaje realizado a la República de Guatemala, la cual es fronteriza a nuestro país, no es

condición suficiente para decretar una prueba anticipada, especialmente si es un viaje de corta duración, no pareciendo, pues, que sea imposible la comparecencia del testigo en el debate.

En virtud de lo cual este Juez RESUELVE:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** la reposición interpuesta por el ministerio público contra la denegatoria de recepción de prueba anticipada emitido por este juez.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

RECONOCIMIENTOS

Para apoyar el trabajo de los Jueces y Juezas de la República, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 20 de febrero de 2002, la Corte Suprema de Justicia con la cooperación del Proyecto de Apoyo al Sector Justicia/ USAID- Honduras, además de producir este Manual de Juez de Letras, ha preparado las siguientes actividades que lo complementan:

- Diseño de los Diagramas de Flujo del nuevo Código Procesal Penal y propuestas de interpretaciones sobre aspectos que requieren orientación. Estos Flujogramas del proceso penal han sido elaborados por los Equipos Técnicos Interinstitucionales del Poder Judicial, Ministerio Público, Dirección de Medicina Forense, Dirección de Probidad Administrativa, Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
Ha sido aprobado por la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal a modo de instructivo para los operadores de justicia.
- Para instruir a los funcionarios judiciales sobre el uso y naturaleza del Manual del Juez de Letras, se ha preparado un Programa de Capacitación a cargo de la Escuela Judicial "Francisco Salomón Jiménez Castro" y el Proyecto de Apoyo al Sector Justicia/ USAID- Honduras. Los Capacitadores/ as que han participado en el programa son: Jaime Banegas y Otilia Carrasco (Escuela Judicial); Mario Cañas, Carlos Ortega y Julissa Aguilar (Unidad Técnica de Reforma Penal); Rosa Helena Bonilla, María Fernanda Castro (Poder Judicial); Alejandro Alvarez, Gustavo Vivas y Carlos Salas (Proyecto de Apoyo al Sector Justicia/ USAID- Honduras).